

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONOMICO



TEMA DE INVESTIGACIÓN
“LIMITACIONES LEGALES EN LA CONFIGURACIÓN AUTÓNOMA DEL
DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL ECONOMICO

PRESENTADO POR:
LIC. JOEL ARMANDO CARRILLO CASTILLO

DOCENTE ASESOR:
DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2021

AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSc. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga LÓPEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval

SECRETARIO GENERAL

AUTORIDADES

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

VICEDECANO

Dr. José Miguel Vásquez

DIRECTOR DE UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo poderoso por permitirme alcanzar el grado de Master en Derecho Penal Económico.

A mis padres a quienes amo.

A mi amada esposa por estar junto a mí, en los momentos más difíciles.

A mis hermanos y hermana, familiares y amigos.

A mi asesor de tesis Dr. Antonio Armando Serrano, por su paciencia, dedicación y observaciones atinadas, por su responsabilidad, amabilidad y su sabia orientación.

A todos los lectores que en más de alguna ocasión consultarán este trabajo de investigación con el cual, se enriquecerán académicamente.

INDICE

ABREVIATURAS.....	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO I	1
GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.....	1
RESUMEN	1
1.1. Origen y Evolución Histórica Origen y Evolución Histórica del Delito de Lavado de Dinero y Activos.	2
1.2. Aspectos dogmáticos del delito de Lavado de Dinero y Activos.....	12
1.2.1. Discusión sobre el Bien Jurídico protegido.	12
1.2.2. Sujetos del Delito.....	20
1.2.3. Conducta Típica.....	21
1.2.4. Tipo Objetivo.....	22
1.2.5. Tipo Subjetivo.....	26
1.3. Aspectos ejecutivos del Delito de Lavado de Dinero y Activo.....	30
1.3.1. Etapa de Colocación de bienes.	33
1.3.2. Etapa de Estratificación o intercalación.....	36
1.3.3. Etapa de Integración o inversión.....	39
CAPÍTULO II.....	42
EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS: DISCUSIÓN JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN AL CARÁCTER AUTÓNOMO.	42
RESUMEN	42
2.1. Consideraciones sobre el Delito Previo.	43
2.1.1. Determinación de la conducta del Delito Previo.	43

2.1.2.	Naturaleza Jurídica del Delito Previo.	48
2.1.3.	Formas de clasificar el delito previo.	56
2.2.	Delito Previo y Autonomía del Delito de Lavado de Dinero y Activos.	60
2.2.1.	Discusiones jurisprudenciales relacionadas a la “Autonomía” del delito de Lavado de Dinero y Activos y su vinculación con el delito previo.	62
2.2.1.1.	707 – CAS – 2009	68
2.2.1.2.	288 – CAS – 2011	69
2.2.1.3.	12 – CAS – 2013	70
2.2.1.4.	8 – CAS – 2015	72
2.2.1.5.	160C2018.....	74
2.2.1.6.	448C2019.....	76
2.2.2.	Características y requisitos jurisprudenciales para la configuración del delito de Lavado de Dinero y Activos: Autonomía y su vinculación con el delito previo.	77
2.3.	Toma de posición respecto a la consideración autónoma del delito de Lavado de Dinero y Activos.	80
CAPÍTULO III.....		83
EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS: TRATAMIENTO LEGAL DEL CARÁCTER AUTÓNOMO O DEPENDIENTE DE LA COMISION DE OTROS DELITOS.....		83
RESUMEN		83
3.1.	Determinación del carácter autónomo en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.....	84
3.1.1.	Tesis relativa a la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos, en relación con el delito previo adoptada por el Legisferante.	87
3.2.	Análisis sobre el tratamiento autónomo del Delito de Lavado de Dinero y Activos: Desde los Tratados Internacionales	90

3.2.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre drogas de 1988: Convención de Viena.	93
3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos: Convención de Palermo.	96
3.2.3. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Convención Mérida.	99
3.2.4. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de Los Delitos De Lavado de Dinero Y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.....	101
3.3. Breve análisis del carácter autónomo del delito en el Anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos.....	104
CAPITULO IV.....	112
LIMITACIONES LEGALES Y PROBATORIAS DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS: COMO DERIVANTE DE SU CONSIDERACION AUTÓNOMA RESPECTO A LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.	112
RESUMEN	112
4.1. Limitaciones legales y probatorios del delito de lavado de dinero y activos, desde la perspectiva de su consideración autónoma.	113
CAPÍTULO V.....	123
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	125
ANEXO: ANTEPROYECTO DE LEY.....	131
BIBLIOGRAFÍA	132

ABREVIATURAS

Art.	: Artículo
Cn.	: Constitución
C. Pn	: Código Penal
C.Pr.Pn	: Código Procesal Penal
CICAD	: Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas
CSJ	: Corte Suprema de Justicia
CIPLAFT	: Comité Interinstitucional para la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
ed	: Edición
Ed	: Editorial
Et al	: Autores varios
GAFI	: Grupo Acción Financiera Internacional
GAFIC	: Grupo Acción Financiera del Caribe
GAFISUD	: Grupo de Acción Financiera de América del Sur
G7	: Grupo de los Siete
Inc.	: Inciso
LCLDA	: Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos
LD/FT	: Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.
Núm.	: Numeral
OEA	: Organización de Estados Americanos
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
Pág.	: Página.
UIF	: Unidad de Investigación Financiera
UAF	: Unidad de Análisis Financiero

INTRODUCCIÓN

La tipificación de conductas penales, su análisis dogmático y la argumentación judicial son esenciales en la vida de un país ya que, en definitiva, el Estado, a través de sus distintas instituciones está configurado para hacer prevalecer derechos y valores supremos; pero limitando a su vez su propia potestad punitiva.

El derecho penal moderno se encuentra en constante transformación, situación que a criterio de algunas exponentes del pensamiento finalista “*hace quebrar los principios limitadores de la potestad punitiva*”¹, y por tanto refleja una desfiguración del mismo derecho penal, indistintamente de los planteamientos a favor o en contra de la tipificación de las conductas que se enmarcan en la globalización y la respuesta que el Estado debe dar a dichas conductas, es importante en este aspecto, señalar que esa nueva tendencia del derecho a perseguir conductas complejas es una necesidad.

Con la persecución de la delincuencia económica, surgen tipos penales que se dirigen al combate de la corrupción, el narcotráfico, terrorismo y en un amplio número de delitos transnacionales, que como respuesta estatal ante el oleaje de la delincuencia transnacional surgen figuras como es el Lavado de dinero y Activos, el cual pretende evitar que bienes o dinero producto de actividades criminales ingresen al sistema financiero y adquieran la apariencia de legalidad.

La incorporación del delito de Lavado de dinero y activos en el derecho internacional y nacional ha generado problemas dogmáticos, principalmente por que el legislador al momento de crear la norma no construye la misma a partir de las herramientas locales y bajo la óptica de la política criminal que implique a su vez un análisis económico del derecho,

¹ José Paredes, “Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia” Política Criminal. Universidad de Oviedo (Enero 2006) https://www.researchgate.net/publication/26551569_GRACIA_MARTIN_Luis_Prolegomenos_para_la_lucha_por_la_modernizacion_y_expansion_del_derecho_penal_y_para_la_critica_del_discurso_de_resistencia

sino más bien, intentan armonizar la normativa que emana de los convenios internacionales con la normativa penal.

Dicho lo anterior, surge la importancia de analizar el delito de Lavado de Dinero y Activos, con especial énfasis en la autonomía del que dicha figura es dotada por la doctrina, por la jurisprudencia, y en la norma, a partir de la integración e interpretación desde los tratados internacionales ratificados por El Salvador.

La autonomía del delito, ha generado discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, una parte de la doctrina sostiene que el delito en realidad es una extensión del delito previo y que debe ser concebido como un acto de consumación de ese delito, otra parte de la doctrina expresa que la consideración del delito previo en nada desdice la autonomía del lavado de dinero, puesto que como figura autónoma implica que el bien jurídico es distinto al del delito base y aun cuando parezca ser el mismo, el objeto material de persecución es distinto.

De esa discusión se extraen los principales debates doctrinarios y jurisprudenciales, analizando la normativa nacional y los criterios emanados por los tribunales de primera instancia penal, cámaras y la sala de lo penal a fin de determinar las limitaciones que sufre en su configuración el lavado de dinero y activos, en razón de la exigencia o no exigencia de la existencia del delito previo.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

SUMARIO: 1.1 Origen y Evolución histórica del Delito de Lavado de Dinero y Activos, 1.2 Aspectos dogmáticos del delito de Lavado de Dinero y Activos, 1.2.1 Discusión Sobre el Bien Jurídico Protegido, 1.2.2 Sujetos Del Delito, 1.2.3 Conducta Típica, 1.2.4 Tipo Objetivo, 1.2.5 Tipo Subjetivo, 1.3 Aspectos Ejecutivos del Delito de Lavado de Dinero y Activos, 1.3.1 Etapa de Colocación de bienes, 1.3.2 Etapa de Fraccionamiento o transformación, 1.3.3 Etapa de Integración o inversión.

RESUMEN:

En el capítulo I, se plantean las generalidades del Lavado de dinero y Activos, contexto necesario para conocer el objeto de estudio, desde sus aspectos dogmáticos relacionados a la discusión doctrinaria respecto al bien jurídico y las fases aceptada principalmente por la jurisprudencia salvadoreña, situación que ayudará en el capítulo siguiente para ir orientando la discusión sobre la autonomía del delito; incorporando también elementos imprescindibles sobre la tipicidad del delito, sujetos, conducta típica y la tipicidad del Lavado de dinero y Activos.

Sobre las formas en las que el delito de Lavado de Dinero y Activos, opera, se hará un abordaje necesario en cuanto a su aplicación práctica, lo cual se realiza mediante la implementación de diferentes técnicas y métodos que utilizan los delincuentes económicos para lograr las finalidades del delito.

Se pretende con este capítulo no solamente abordar de forma general como afecta el lavado de dinero y Activos, al circuito económico nacional e internacional, sino que también, se busca sentar posición sobre las etapas del Lavado de dinero, en virtud de que no existe un único modelo de valoración o denominación de cada una de las fases que conforman el Lavado de dinero, ya desde una perspectiva doctrinaria, jurisprudencial como también desde las sugerencias y recomendaciones que emanan de los entes internacionales como el GAFI.

1.1. Origen y Evolución Histórica Origen y Evolución Histórica del Delito de Lavado de Dinero y Activos.

Resulta difícil determinar con precisión los orígenes del delito de lavado de dinero y activo, no obstante que su tratamiento legal surge a partir del Siglo XX; pero su antigüedad es incluso anterior a la edad media, sus inicios se remontan a los tiempos de los Caballeros Templarios.

Uno de las primeras manifestaciones acontecieron con el papa Gregorio VII (1073-1085) quien generó condiciones que favorecieron el clima social y político de la época – en Europa Occidental – llevando como consecuencia un florecimiento económico, social y político, transformación que incluyó la aparición de una incipiente burguesía y con esta nuevas zonas urbanas, generando a su vez un desarrollo mejor de las condiciones de la época².

MARIANO RODRIGUEZ GARCÍA, señala que en la Edad Media, el Lavado de dinero llegó a ser considerado por la Iglesia como “*pecado mortal*”³ pero que dicho fenómeno fue trascendiendo y especializándose a lo largo de la historia, de tal manera que es hasta el pasado

² José Luis Corral Lafuente. *Breve historia de la Orden del Temple* (Barcelona: EDHASA, 2011), 18-19. Narra el autor los orígenes, circunstancias y también posturas que calificaron a la “orden del Temple” en aquellos días, grupo muy controversial, que siguen generando posiciones a favor y en contra; lo importante a recalcar en este aspecto es que se desarrolló en medio de una creciente economía de dicha época, por supuesto, el lavado de dinero y activos no era conocido como tal, pero podría decirse a criterio personal que estaban orientados al aprovechamiento ilícito de los recursos que no les pertenecían lícitamente a los habitantes.

Los caballeros templarios debían ser obedientes a las órdenes del papa (ver pag 161) y a sus propias reglas o requisitos para ser caballeros, (ver pág. 152), en especial a responder a las leyes del hombre, considerándose que en aquellos días la usura estaba prohibida; pero que incluso en la misma orden eran sancionados con la pérdida del hábito (ver páginas 157-158) si probar armas y equipo derivadas de un mal.

³ Gonzalo Armienta Hernández, **et al**, *El lavado de dinero en el Siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales la doctrina y las leyes en américa latina y España* (México, Sinaloa: Editorial UNIJURIS, 2015), 179. El autor aborda en un apartado de la obra titulado “*La lucha contra el lavado de activos: análisis de una experiencia novedosa*” en el que expone que el delito ha marcado importancia en la persecución penal contemporánea, precisamente por el impacto que ocasiona en la economía de las naciones y analiza al mismo tiempo los diferentes mecanismos que algunas naciones usan para combatir el fenómeno, de forma particular Cuba.

siglo, entre los años 1929 y 1930 que surge el Lavado de dinero y activos en Los Estados Unidos de América, y en especial señaló:

*“se consolida el lavado de activos con el auge y empoderamiento de determinados grupos criminales. En este sentido, se requiere por parte de los grupos criminales de una sistematización de las prácticas de lavado, empezando por la adquisición de negocios, preferentemente con servicios de pago en efectivo y la elevación artificial de sus ganancias, debido a una multiplicidad de factores claves, como son evitar ser identificados por las fuerzas del orden, también, no ser objeto de extorsiones por sectores corruptos de esas mismas fuerzas de seguridad, impedir el auge de la competencia, independiente del objeto esencial de la misma, y asegurar los lucros de sus prácticas ilícitas”*⁴

Por su parte, RODOLFO URIBE, miembro de la Unidad Antilavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, en sus siglas CICAD/OEA, refiere que *“La expresión **lavado de dinero** empezó a utilizarse a principios del siglo XX para denominar las operaciones que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos productos de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía”*⁵ dicho autor hace énfasis a las diferentes formas de tipificación y su evolución constante.

El blanqueo de capitales, lavado de activos o lavado de dinero tiene su base, en la globalización y dentro del marco de la expansión del derecho penal y su poder punitivo hacia áreas especializadas y por ende de mucha mayor complejidad en la identificación de la delincuencia organizada nacional y transnacional, lo cual por lógica consecuencia, trasciende al derecho penal nuclear, adicionando nuevos valores a proteger penalmente, lo cual implica

⁴ Ibíd.

⁵ Rodolfo Uribe, *Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos. El Observador: Observatorio Interamericano sobre Drogas, Unidad Antilavado de Activos*, (CICAD/OEA, 2003), 1. Accesado el 01 de julio de 2020. http://www.cicad.oas.org/oid/new/information/elobservador/EIObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

un reto dentro de un mundo globalizado⁶ y que se encamina hacia la adopción del Derecho penal contra el enemigo⁷.

La expansión del derecho penal, implicó el surgimiento de convenios internacionales, que comenzaron a presionar a los diferentes Estados, para que incluyeran dentro de su política criminal, el combate del fenómeno, a efecto de que tipificaran el blanqueo o legitimación de bienes cuyo origen se considera ilícito, así como también la adopción de las políticas necesarias relacionadas a la persecución penal internacional del delito y de la recuperación de los bienes productos de dicha conducta.

En el plano internacional, una de las primeras referencias sobre el abordaje al Lavado de dinero y activos, se encuentra a finales de los años 70, cuando el Consejo de Europa abordó los problemas que en el marco de los países miembros planteaba el lavado de dinero y de activos, lo cual llevó a la aprobación de la recomendación numero *R(80)10 del comité de ministros del concejo de Europa*⁸, el 27 de junio de 1980; el objetivo de dicha recomendación se situaba en la necesidad de que los Estados miembros, garantizaran que el sistema bancario colaborara y prestara asistencia a las autoridades judiciales y policiales en favor a la lucha contra el Lavado de Dinero y activos.

Posterior al primer acercamiento legal sobre el tema en Europa, surgió con mayor fuerza, en diciembre de 1988, la primera declaración del Comité para la reglamentación

⁶ José Antonio Mateos Martín, *El reto de la prevención del blanqueo de capitales en un mundo globalizado. the challenge of money laundering prevention in a global world*. n.º 12 (Madrid: Dykinson, 2013), 463-493.

⁷ Carlos Guillermo Castro Cuenca, *Manual de teoría del delito*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017), 196-198.

⁸ Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, *RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONCEJO DE EUROPA EN MATERIA JURIDICA* (Madrid: Centro de Publicaciones, 1992), 284-286. [https://books.google.com/sv/books?id=C8mU-2HKLyMC&pg=PA284&ots=0-cl_pz7SR&dq=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R\(80\)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa%2C%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&hl=es&pg=PA287#v=onepage&q=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R\(80\)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa,%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&f=false](https://books.google.com/sv/books?id=C8mU-2HKLyMC&pg=PA284&ots=0-cl_pz7SR&dq=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R(80)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa%2C%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&hl=es&pg=PA287#v=onepage&q=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R(80)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa,%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&f=false)

bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea, sobre Reglas y Practicas de Control de las Operaciones Bancarias, en la que en el preámbulo I se estableció:

“Los bancos y otras instituciones financieras pueden inadvertidamente servir de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal. Los delincuentes y sus cómplices se sirven del sistema financiero para efectuar pagos y hacer transferencias entre cuentas, para ocultar tanto el origen de los fondos como la identidad de su verdadero propietario, y para facilitar el almacenamiento de billetes en cajas de seguridad. Generalmente a estas actividades se las denomina blanqueamiento de dinero.”⁹

Con la declaración de principios en términos prácticos se pretendió obligar a los bancos y a otras instituciones financieras a tomar medidas para impedir la utilización de esas entidades en actos de lavado de dinero y activos, entre las cuales se encontraban:

- Delinear políticas y procedimientos, *“Los bancos y otras instituciones financieras pueden servir involuntariamente de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal. Este tipo de operaciones pretenden a menudo ocultar al verdadero propietario de los fondos. Esta utilización del sistema financiero preocupa directamente a la policía y a las autoridades responsables del cumplimiento de la Ley. También es motivo de preocupación para los supervisores bancarios y para los gestores de los bancos dado que la confianza del público en los bancos puede verse minada por la asociación de éstos con delincuentes.*

La presente Declaración de Principios pretende señalar un cierto número de reglas y procedimientos cuya puesta en práctica debería ser garantizada por los gestores de los bancos a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de

⁹ “CICAD.OAS: DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN BANCARIA DEL GRUPO DE LOS DIEZ Y DE LUXEMBURGO, HECHA EN BASILEA EN DICIEMBRE DE 1988, SOBRE PREVENCIÓN EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO PARA BLANQUEAR FONDOS DE ORIGEN CRIMINAL”, CICAD.OAS, accesado el 29 de julio de 2021, http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/basilea.htm

blanqueamiento de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional. La Declaración busca reforzar las mejores prácticas bancarias existentes y, particularmente alentar la vigilancia contra la utilización del sistema de pagos con fines criminales, promover la puesta en marcha de medidas preventivas eficaces y favorecer la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.”¹⁰

- *Obtener información sobre la identidad de sus clientes “Con el fin de asegurar que el sistema financiero no sea utilizado como canal para fondos de origen criminal, los bancos deberán llevar a cabo un razonable esfuerzo por averiguar y comprobar la verdadera identidad de todos los clientes que les requieran sus servicios. Tan particular diligencia deberá tener para identificar la pertenencia de cada cuenta y de los sujetos que utilizan las cajillas de seguridad. Todos los bancos deberán instituir eficaces procedimientos para obtener la identificación de los nuevos clientes. Deberán seguir de modo explícito la política de no dar curso a operaciones relevantes con clientes que no comprueben su propia identidad.”¹¹,*
- *Observancia de las leyes: “Los responsables de los bancos deberán asegurar que las operaciones sean llevadas a cabo en conformidad a los rigurosos principios éticos y respetando las leyes y reglamentaciones concernientes a las operaciones financieras. En cuanto se refiere a las operaciones llevadas a cabo por la clientela se admite que los bancos puedan conocer de modo alguno si la operación deriva de una actividad criminosa o no. Análogamente en un contexto internacional puede ser difícil asegurar que las operaciones con el exterior efectuadas por cuenta de la clientela sean conforme a las prescripciones vigentes en otro país. Sin embargo, los bancos no deberán estar disponibles a ofrecer sus*

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

proprios servicios o a proveer una asistencia activa en operaciones que considere que están vinculadas a actividades de reciclaje de fondos ilícitos.”¹²

- *Colaboración con las autoridades judiciales y de policía: “Los bancos deberán prestar la más absoluta colaboración a las autoridades nacionales judiciales y de policía en la medida que permita una específica normatividad local en materia de reservas sobre los clientes bancarios. Se deberá evitar proporcionar apoyo o asistencia a clientes que buscan engañar la autoridad proporcionando información alterada, incompleta o improcedente. Cuando los bancos tengan conocimiento de hechos que permitan presumir que el dinero depositado deriva de actividades ilícitas o que las operaciones efectuadas tienen la misma finalidad criminosa, deberán ser tratadas de acuerdo a las disposiciones adecuadas, compatibles con la ley, como por ejemplo, el rechazo de proporcional asistencia, la interrupción de las relaciones con el cliente y el cierre o congelamiento de las cuentas.”¹³*
- *Adhesión a las declaraciones: “Todos los bancos deberán adoptar formalmente políticas coherentes con los principios enunciados en la presente Declaración y deberán asegurar que todos los elementos del personal autorizado en todas las partes involucradas, sean informadas de la política seguida por la banca en ese aspecto. Se deberá proveer el adiestramiento de personal sobre los puntos objeto de la Declaración con el fin de promover el respeto a estos principios los bancos deberán establecer un acto específico de procedimiento para la identificación de la clientela y la conservación de la documentación interna relativa a las operaciones. Podrá si lo considera necesario una ampliación de la organización*

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

de los controles internos, a fin de lograr eficaces instrumentos para verificar la observancia, el contenido general de Declaración.”¹⁴

La convención de Viena de 1988¹⁵ representó el primer esfuerzo internacional en la lucha contra el Lavado de dinero y Activos, convirtiéndose en el instrumento internacional vinculante que goza de mayor relevancia en materia de lavado de dinero a nivel mundial, puesto que sirvió como base en la profundización del tema que posteriormente evolucionó en las convenciones de Palermo, Mérida y otras convenciones multilaterales y bilaterales, sin embargo, las recomendaciones del GAFI representaron un aditivo importante en la regulación internacional del fenómeno, de tal manera que tanto las convenciones y las recomendaciones del GAFI jugaron un papel determinante en la tipificación de la conducta en las distintas legislaciones.¹⁶

En cuanto al derecho comparado y en especial la República de Perú, incorpora la regulación en el Código Penal de 1991¹⁷ y su implementación provocó la reacción doctrinaria sobre la tipificación y los problemas de aplicación del delito, lo que condujo a que la Sala Permanente se pronunciara en el año 2010 mediante acuerdo plenario¹⁸ que analizó y clarificó los vacíos que causaban dificultades entorno a la práctica judicial, en especial, las discusiones relativas al delito previo, y los elementos que integran su figura típica.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Raúl Pariona Arana, “Consideraciones críticas sobre la llamada <autonomía> del delito de lavado de activos” (2013-2014): 360, http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavado_de_activos_-_Pariona_-_ADP_2015.pdf

¹⁶ “William Dante Riojas Santisteban: ¿AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS O EL DELITO PREVIO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO? A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 01-2017/CIJ-433” 2017. Accesado el 02 de julio de 2020. https://www.academia.edu/36719874/AUTONOM%C3%8DA_DEL_DELITO_DE_LAVADO_DE_ACTIVOS_O_EL_DELITO_PREVIO_COMO_ELEMENTO_NORMATIVO_DEL_TIPO_A_PROP%C3%93SITO_DE_LA_SENTENCIA_PLENARIA_CASATORIA_N_01-2017_CIJ-433

¹⁷ Ibíd. 38

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Plenario de las Salas Penales permanentes y Transitorias*, Referencia:3-2010/CJ-116. Perú: Corte Suprema de Justicia, 2010, 1-22

El Salvador, no escapó de esa influencia internacional¹⁹, lo que llevó a copiar modelos de tipo penal, en su totalidad, en lugar de abrir una discusión académica, teórica y político-criminal con los diferentes sectores de la realidad jurídica de El Salvador.

Pese a ello, existen varias tesis que se refieren al estudio del lavado de dinero desde distintos ámbitos de aplicación, en la Universidad de El Salvador, han sido elaboradas tesis de Licenciatura y Maestrías que se refieren al Lavado de Dinero y Activos, según el repositorio institucional, en los años 2003 y 2004 se debatía en sobre el análisis jurídico doctrinario del delito de lavado de dinero y activos²⁰ pero la discusión también se ve retomada en cuanto a las auditorías internas²¹ y las políticas de prevención²² y detección del lavado de activos.

En el año 2008 surgen dos tesis importantes, una de ellas se refiere al delito de lavado de dinero desde una perspectiva probatoria²³ y aborda el dilema de la autonomía del delito respecto a los delitos precedentes y una segunda tesis relevante que versa sobre la “*configuración típica*”²⁴ del delito.

¹⁹ Alfonso Zambrano Pasquel, *Lavado de activos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010), 16. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/115031?page=16>.

²⁰ Asturias Umanzor, Juan Ramón; Granados Cruz, Ana Graciela y Guzmán Gómez, Fátima Esperanza “*Análisis jurídico-doctrinario del delito lavado de dinero y activos.*” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2003).

²¹ Daniel Adonay Torres González, Julio César Melgar Castillo y Gonzalo Alberto Muñoz Sánchez, “*Manual de técnicas y procedimientos de auditoría interna para prevenir el lavado de dinero y activos en el sector bancario de El Salvador*” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2003)

²² Karla Guadalupe Milla Alvarez; William Eduardo Díaz Segovia y Mónica Lissette Guevara Pérez “*Diseño de lineamientos y políticas de control interno para la prevención y detección del lavado de dinero y activos en la gran empresa dedicada al sector de la industria de la construcción ubicadas en el área metropolitana de San Salvador*” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2004).

²³ Lenin Stalin Vladimir González Benítez, “El delito de Lavado de Dinero en la Legislación Penal Salvadoreña. El tipo básico de Lavado de Dinero y Activos desde una perspectiva probatoria” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2008).

²⁴ Filiberto López Menjívar, Darwin Eduardo Mejía Carrillo y Roberto Gustavo Ortíz, “*Configuración típica e investigación del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador*” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2008).

Ya para el año 2013, se aborda con mayor especificación el tratamiento probatorio²⁵ pero visto desde la práctica forense, los investigadores al respecto señalan una cantidad de deficiencias técnicas, teóricas y legales que imposibilitan un adecuado tratamiento forense.

Las tesis más recientes, a partir del año 2017 a la fecha, han abordado el fenómeno desde distintos ámbitos, verbigracia:

- El análisis del tipo normativo²⁶,
- Desde la dogmática jurídica²⁷,
- Desde el delito previo de evasión fiscal²⁸; y
- Desde el ámbito privado²⁹.

²⁵ Mauricio Gabriel Pérez Hernández y Miguel Armando Pérez Peña, *“Programas de auditoría forense, para probar casos de lavado de dinero y activos en el sector comercio de partes y piezas de vehículo”* (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2013).

²⁶ Oscar Antonio Reinoso Sánchez, [“Análisis dogmático del juicio de tipicidad en el delito de lavado de dinero y de activos”](#) (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018).

²⁷ Jaime Edwin Martínez Ventura, *“Problemas dogmáticos jurídicos de la tipificación de los delitos relativos a la hacienda pública, particularmente la evasión de impuestos, en Código Penal Salvadoreño vigente.”* (tesis de Maestría, Universidad de El Salvador 2017).

²⁸ Jonathan Heriberto Alberto Urrutia, Candelario de Jesús Arévalo Abrego y Manuel Alejandro Gamero Figueroa, *“La evasión fiscal como indicio del cambio de calificación jurídica del delito de lavado de dinero y activos.”* (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018).

²⁹ José Fermín López, José Alexander Lovo Cornejo y Melvin Nicolás Molina Vaquerano, *“Prevención de lavado de dinero y activos en las empresas del sector maquila dedicadas a la fabricación y comercialización de elásticos en el municipio de San Salvador”* (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018).

Otras tesis,³⁰ se han desarrollado en los siguientes ámbitos:

- Análisis del cumplimiento de la ley contra el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo en una empresa del sector Call Center de El Salvador (Tesis, 2018);
- Propuesta de manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de dinero y de activos para la bolsa de productos y servicios de El Salvador (Tesis, Sin Fecha);
- Diseño de un sistema administrativo de control de lavado de dinero en los bancos y financieras (Tesis, 2000);
- Propuesta de procedimientos de control interno para la prevención de las actividades de lavado de dinero y activos en el sector industria del área de San Salvador (Tesis, 2005);
- Manual de cumplimiento uniforme para la prevención del lavado de dinero y activos en compañías de seguros en San Salvador (Tesis, 2010);
- Propuesta de diseño de un manual de prevención contra el lavado de dinero y activos para la almacenadora Almacenes Consolidados de El Salvador. ALMACONSA S.A. DE C.V. (Tesis, 2014).

El único esfuerzo de investigación académica de la Universidad Alberto Masferrer, es el realizado por el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la USAM, a través del Lic. César Edgardo Castaneda Espinoza, en su investigación denominada “*Avances de*

³⁰ “Universidad José Matías Delgado: Repositorio” accesado el 11 de noviembre de 2020 https://webquery.ujmd.edu.sv/siab/catalog/biblio_search_form.php?cc=0&searchType=desc_ppales_anadoc%2Cdesc_post_anadoc%2Cdesc_prop_anadoc&searchText=LAVADO%20DE%20DINERO&sortBy=default&sfrase=default&tipooobra=3.

persecución del crimen organizado del Lavado de Dinero en la Región Centroamericana: Esfuerzo y Desafío institucional Salvadoreño”³¹ en la que hace referencia brevemente al delito previo.

El tema en discusión, es por tanto, un tema inédito en El Salvador; pero a su vez, es parte de un intenso debate doctrinario y jurisprudencial inacabado hasta la fecha.

1.2. Aspectos dogmáticos del delito de Lavado de Dinero y Activos.

1.2.1. Discusión sobre el Bien Jurídico protegido.

No obstante que la discusión sobre la concepción de bien jurídico es de amplia discusión, a partir de su incorporación por BIRNBAUM³² y sus posteriores discusiones³³, por bien jurídico, se entiende: “*aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública*”³⁴

En definitiva, los valores sociales, que son vitales para la vida en sociedad de acuerdo al grado de daño que puedan ocasionar son regulados de forma penal, siendo estos aquellas acciones humanas que implican una grave transgresión a los derechos más importantes de la

³¹ César Castaneda. “Avances de persecución del crimen organizado del Lavado de Dinero en la Región Centroamericana: Esfuerzo y Desafío institucional Salvadoreño” Revista Masferrer Investiga: 43, <https://www.usam.edu.sv/presentaciones/340-la-facultad-de-jurisprudencia-y-ciencias-sociales-presenta-nueva-investigacion>

³² Norma Angélica Ortiz Dorantes, “El delito de operaciones con recursos de operaciones ilícitas” (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2010) 113. <https://www.tdx.cat/handle/10803/5247>

³³ Juan Bustos Ramírez, “Los Bienes jurídicos Colectivos”, *Revista De Derecho Penal*, n.º 27 (2019): 465. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/penal/article/view/1925>.

³⁴ Jacobs Gunther, *Derecho Penal, Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación* (Marcial Pons, Madrid 1995) 44-52

población, de tal manera que no toda acción humana posee necesariamente una protección penal del Estado.

La discusión no versar solamente sobre la idea de que el lavado de dinero, constituye un bien jurídico uni-ofensivo o pluri-ofensivo, sino también, cuáles son esos bienes que se buscan proteger, cada legislación se decanta por determinadas protecciones a bienes jurídicos, sean estos de forma singular o plural, lo que genera por supuesto, que desde el punto de vista del legislador dicho delito se enmarca dentro un determinado lugar en el código penal o legislación especial que vislumbra el bien o bienes jurídicos que se pretenden proteger.

La concepción de bien jurídico, está íntimamente vinculada a la relación social, capaz de incidir en la identidad cultural de un país, la ideología imperante al momento de su tipificación y de la capacidad de reflexión política del legislador que enmarca las prohibiciones de acuerdo a la política criminal³⁵ que se adopta.

Esta relación social que condiciona a los bienes jurídicos no gozan de un estado de firmeza de cosas, sino que, de acuerdo a la dialéctica misma de la realidad, avanza en la radicalización o despenalización de las conductas que se consideran valores supremos para el Estado.

El bien jurídico protegido con el delito de Lavado de Dinero y Activos, es materia de discusión inacabada³⁶.

³⁵ Blanco Lozano, C. *Tratado de Política Criminal. Tomo II: la política criminal aplicada* (J.M BOSCH EDITOR, BARCELONA 2008) 36-39 <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/52264>

³⁶ Jesús María Silva Sánchez, “Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales”. (II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, 2011). 133, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3750551>

El Bien Jurídico representa una protección jurídico penal cuya función es proteger y a su vez reprimir conductas que luego de ser analizadas y categorizadas, permiten la persecución penal.

Distintas son las posiciones respecto a responder a la interrogante ¿Qué bien o bienes jurídicos protege el Lavado de dinero o blanqueo de capitales? Al respecto, existen al menos tres posiciones³⁷:

La primera, niega que el delito de Lavado de Dinero y de Activos proteja un bien jurídico independiente y distinto al del delito previo, considerándose que éste es una de las etapas del *iter criminis*³⁸, como parte de la consumación del delito previo y que, por lo tanto, no posee un bien jurídico propio sino depende del delito previo.

Una segunda posición expresa que el bien jurídico es *uni-ofensivo*³⁹, puesto que a su vez rechazan una multiplicidad de bienes jurídicos, al establecer que a cada delito le corresponde un bien jurídico, por tanto, el bien jurídico protegido puede ser la administración de justicia, el orden socioeconómico, el erario público, el sistema democrático de las naciones, entre otros, considerados de forma particular.

Y una tercera posición expresa que el bien jurídico protegido es plural, es decir que existen varios bienes jurídicos que se pretenden proteger con el tipo penal, entre ellos es posible una combinación entre la administración de justicia, el orden socioeconómico, el orden económico, la hacienda pública, el sistema democrático de las naciones, entre otros, con ello se posiciona la postura que el delito es un delito *pluri-ofensivo*⁴⁰.

³⁷ “Roberto Durrieru: El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero” accesado el 27 de noviembre de 2020. <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-protegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>

³⁸ Eduardo Arsenio Oré Sosa, “La procedencia delictiva en el delito de Blanqueo de Capitales”, (2017): 6. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170808_03.pdf

³⁹ Durrieru, “El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero”, 4.

⁴⁰ *Ibíd.*

La importancia en la discusión, es que de la determinación de una u otra postura determina el grado de autonomía del ilícito, su vinculación con el delito previo.

MARIANO RODRIGUEZ GARCÍA⁴¹ en consideración de las teorías que pretenden explicar el bien jurídico protegido, se decanta por la teoría dialéctica del bien jurídico, que expresa que el bien jurídico protegido es la *Administración y la jurisdicción*⁴² y por otro lado, la *hacienda o erario público*⁴³ concluyendo el autor en que lo que se protege es el *Orden Socioeconómico*⁴⁴.

En esa misma sintonía BLANCO CORDERO, PATRICIA FARALDO CABANA, FABIAN CAPARROS, consideran que el Bien Jurídico protegido es *La Administración de Justicia*, aunque este último autor califica que la administración de justicia no es únicamente en sí el bien jurídico, sino que este aparece como un efecto colateral del delincuente organizado que busca sobre todo el encubrimiento de su operación.

CALDERON CEREZO por su parte si bien comparte que el Bien Jurídico es la administración de Justicia también considera que afecta el *Orden Económico*, GOMEZ INIESTA, considera además que, si bien afecta al Orden Socioeconómico, también afecta al sistema financiero de un país. En ese sentido, se va disociando la idea de que el delito de

⁴¹ Armienta et al., *El lavado...*, 182.

⁴² *Ibíd.*, De acuerdo al citado, esto desde un punto de vista de una situación eventual de concurso con un delito de encubrimiento o igual en el caso de delito de receptación, ubicado en los actos contra los derechos patrimoniales.

⁴³ *Ibíd.*, Analizado desde un punto de vista dinámico que enmarca desde la recaudación, distribución y utilización de las finanzas del Estado, con lo cual cumple con sus obligaciones y conlleva una mayor o menor satisfacción de las necesidades de un país.

⁴⁴ *Ibíd.*, Como bien jurídico macro, puesto que los efectos del lavado de dinero y activos afectan al país en su totalidad, debido al daño que se ocasiona en las relaciones económicas propias del Estado, impidiendo que se desarrolle a su máxima expresión las obligaciones del Estado en relación con la satisfacción de los compromisos Estatales frente a los contribuyentes y ciudadanos, en ese sentido, no solo afecta un sector de la vida económica del país sino la totalidad.

lavado de dinero y activos es un delito uniofensivo, puesto que del análisis que cada estudioso del derecho aporta en la construcción de la teoría del bien jurídico, éste se va ampliando y asentando en un delito pluriofensivo. Sin perjuicio de las valoraciones político-criminales que se utilizan en la tipificación del mismo⁴⁵.

MUÑOZ CONDE, VIDALES RODRIGUEZ, MORALES DAGANUT Y FISZER, consideran que el delito de lavado de dinero y activos o blanqueo de capitales es un delito de carácter *pluriofensivo*⁴⁶, puesto que afecta diferentes bienes jurídicos, uno de ellos es la administración de justicia, al estar asociado a los supuestos de encubrimiento; El orden socioeconómico, puesto que las acciones del lavador conllevan a una alteración económica de la sociedad y con ello modifica las reglas económicas imperantes, verbigracia la libre competencia.

De las distintas posiciones sobre la uniofensividad y pluriofensividad, el bien jurídico protegido, es el orden socioeconómico, sin embargo, al ser amplio, se derivan otros bienes jurídicos con necesidad de tutela penal, lo que convierte al lavado de dinero en un delito pluriofensivo.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de referencia 288-CAS-2011, por su parte, en relación a la determinación del Bien jurídico protegido, expone:

“El delito de Lavado de Dinero y de Activos, desde la óptica del bien jurídico protegido, se trata de un delito pluriofensivo con incidencia, sobre todo, en el Orden Socioeconómico”.⁴⁷

De acuerdo a lo sostenido por la Sala, el orden socioeconómico es uno de esos bienes jurídicos más dañados y que se pretende proteger mediante el combate de las acciones

⁴⁵ Blanco Lozano, “*Tratado de Política Criminal. Tomo II: la política criminal aplicada*”, 49-51

⁴⁶ Ortiz Dorantes, “*El Delito De Operaciones Con Recursos De Operaciones Ilícitas*”, 130-138

⁴⁷ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 288-CAS-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

tendientes a introducir el dinero, Activos, bienes o valores de cualquier tipo producto del objeto delictivo al circuito económico.

Pero además señaló:

*“no se debe perder de vista, que dicho ilícito, más allá de perturbar la correcta Administración de Justicia, en tanto que restringe su normal funcionamiento al dificultar la investigación de las conductas de ocultación de bienes de ilícita procedencia... ponen en riesgo a otros bienes como: La Salud Pública, en el caso de las drogas, el Patrimonio, al turbar la propiedad, el Orden Público y la Paz Social, en el tráfico de armas, la Hacienda Pública, en los casos de defraudaciones al Fisco, entre otros”*⁴⁸

En tal sentido desde la jurisprudencia, sostenida por la Sala de lo Penal, el bien jurídico protegido es pluriofensivo, debido a la amplia gama de bienes jurídicos que se ponen en peligro o riesgo ante las acciones previstas por el legislador que son constitutivas de lavado de dinero.

El Lavado de dinero y activos o Blanqueo de Capitales son términos equivalentes, en dos direcciones:

- La primera relativa a que se usa de forma sinónima como “Lavado de Dinero o Lavado de Activos” –Aunque no son las únicas sinonimias⁴⁹ utilizadas-.
- Una segunda acepción, separando el dinero como especie metálica a bienes muebles o inmuebles⁵⁰, de tal manera que el concepto de Activo abarca más allá de dinero, por

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Norma Bautista **et al**, *Aspectos dogmáticos, criminológicos y Procesales del Lavado de Activos 2005* (Santo Domingo: Justicia y Gobernabilidad, 2005), 5.

⁵⁰ Luis Alberto Núñez Lira, Yasmin Sara Castillo Palomo y Jesús Enrique Núñez Untiveros, "Lavado de activos y la incautación de bienes como medida cautelar. *Money laundering and seizure of assets as a precautionary measure*", Artículo n.º 2 (2020), 92. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43950>

lo que “Lavado de dinero” ó “Lavado de Activos” por su propia naturaleza conceptual, no existe una definición única.

Dicha terminología es usada frecuentemente y por tanto vinculada íntimamente a las actividades relacionadas con la droga y por tanto el dinero que proviene de ellas, tal y como lo relaciona VARELA-CID⁵¹, cuando hace alusión al Lavado y Lavadores de dinero.

El tratamiento internacional que se hace del mismo, es más extenso puesto que si bien el narcotráfico es uno de los factores más importantes que permitieron y facilitaron la realización en términos materiales del término, éste, se extiende a todo aquel delito que pudiera producir dinero ilícito.

Es importante distinguir que el dinero en especie metálica, debe distinguirse de los Activos, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, “*se entiende por activo el total de los valores, créditos y derechos que un comerciante individual o una sociedad mercantil tienen a su favor.*”⁵² es precisamente por lo que se relaciona dentro del término de Lavado de Dinero y Activos.

La Sala de lo Constitucional por su parte, en Sentencia Definitiva de referencia 545-2003, de fecha doce de abril de dos mil cinco, se refiere a la consideración del concepto jurídico, en dicha resolución la Sala señala:

*“El concepto jurídico del activo, se expresa en forma general, comprendiendo el conjunto de bienes y de derechos estimables en dinero y que forman parte de un patrimonio o de una universalidad jurídica.”*⁵³

⁵¹ Eduardo Varela Cid, *Lavado y lavadores de dinero. En: El dinero de la droga: los bancos mundiales de élite* (El Cid Editor, 2014), 235. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/34631>

⁵² Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Guatemala), <https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=diccionario+manuel+osorio+primera+edicion+digital&d=4808928877281358&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=IcbIDRLqel-K2Qiv8UJRvGeYVRs0JHh>

⁵³ Sala de lo Constitucional. *Amparo*, Referencia: 545-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

En la misma sentencia, expresa que:

*“El activo, desde el punto de vista del concepto comercial contable es el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías.”*⁵⁴

BLANCO CORDERO, quien define al Lavado de Activos como: *“el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”*⁵⁵, este concepto incorpora el elemento proceso, entendido como una secuencia.

GOMEZ INIESTA, por su parte define lavado de activos como *“aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”*⁵⁶ en dicha definición se pueden ir separando diferentes acciones que forman parte del delito y que en su momento serán abordados mediante el análisis de las etapas o fases del delito.

A manera de definición y en palabras cortas Lavado de Dinero y Activos, significa: *“Dar una apariencia lícita a recursos que no lo son”*⁵⁷ no obstante ello, el lavado de dinero y activos, es uno de los fenómenos criminales que por sus características propias, posee formas

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales* (Pamplona: Editorial Aranzadi, 1997), 101.

⁵⁶ Diego J. Gómez Iniesta, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español* (Barcelona: Cedecs, 1996), 21.

⁵⁷ Armienta *et al.*, *El lavado...*, 281.

complejas de realización y de difícil identificación, por consiguiente más allá de su corta o compuesta definición, representa un verdadero problema tanto económico, social, político, de persecución político-criminal y de tipificación en las legislaciones de los diferentes países del mundo.

1.2.2. Sujetos del Delito.

El legislador salvadoreño, parte de la idea que el delito de lavado de dinero y activos es un delito autónomo, aunque dicha autonomía no se encuentra de forma expresa en la ley especial, sin embargo, por integración normativa, a partir de los tratados internacionales y producto de la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal, entre ellas la sentencia de Referencia 12-CAS-2013⁵⁸, dicha autonomía adquiere vigencia.

Razón por la cual no se requiere que el delito previo se encuentre probado y con sentencia condenatoria, sino que se crea razonablemente que los bienes y activos provengan de un hecho delictivo y que se hayan realizado conductas encaminadas a blanquear esos capitales resultantes del delito.

Lo anterior implica que el sujeto del delito, puede ser cualquier sujeto, sin ningún tipo de especial requerimiento, basta con que realice uno o más verbos que contiene la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos, en adelante (LCLDA) para que sea sujeto activo del delito⁵⁹, al ser el lavado de dinero un delito autónomo, sin embargo, dicho delito es eminentemente doloso, por cuanto es condición necesaria para la acreditación en la comisión del lavado de dinero.

⁵⁸ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 12-CAS-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

⁵⁹ Isidoro Blanco Cordero **et al**, *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 5ta ed (Washington D,C: Organización de Estados Americanos OEA, 2014.), 176.

En consecuencia, el sujeto activo, para serlo, debe ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de dinero y de activos de manera consciente y voluntaria, lo cual significa que el agente sabe o puede inferir de manera altamente probable que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen un origen ilícito.

En ese sentido, el sujeto activo al menos debe inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración que va a ejecutar con activos, tienen un origen ilícito, aunque desconozca a que origen ilícito se refiera⁶⁰.

1.2.3. Conducta Típica.

La conducta típica del lavado de dinero y activos, está condicionada a la descripción legislativa de los verbos rectores que se consideran incluidos en la caracterización y por tanto tipificación del delito, por lo que la influencia internacional no es un factor distante, sino que actúa como marco directivo en la tipificación penal de las diferentes legislaciones.

Dentro de la influencia internacional se encuentran una serie de tratados internacionales, que se expresan en algunas convenciones de rango mundial, entre ellos: la Convención de Viena, Convención de Mérida, la Convención de Palermo, las cuales son ley de la República.

El accionar de entes internacionales y regionales como el Grupo de Acción Financiera (GAFI); La comisión interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD) y la Organización de Estados Americanos (OEA), influyen la tipificación de la conducta típica de lavado de dinero, desde las 40 recomendaciones del GAFI, las cuales versan sobre la

⁶⁰ Alejandro F. Peláez Ruiz-Fornells, *Blanqueo de capitales: fases, efectos e implicaciones de política económica*. (Madrid: Delta Publicaciones, 2014.) 2-5
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/168191?page=25>

identificación de los operadores, recomendaciones referidas a los sistemas bancarios, la aplicación de políticas encaminadas a prevenir el fenómeno y sobre la financiación del terrorismo⁶¹.

La CICAD, erogó a su vez un *Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves*⁶² que se refirió como fuente para la tipificación de los Delitos de Lavado, en su artículo 2.

La LCLDA, en sus artículos 4, 5 y 6 desarrolla las conductas que son entendidas como lavado de dinero y activos, por lo que la conducta típica se ve configurada a partir de la realización de uno o más verbos contenidos en el artículo 4 LCLDA.

1.2.4. Tipo Objetivo.

Los elementos objetivos del tipo están orientados por la designación de verbos que de acuerdo al legislador conforman la acción que pone en riesgo o que lesiona el bien o bienes jurídicos tutelados por la ley.

Dependiendo del tratamiento legal que el legisferante aplique en cuanto a la tipificación de la conducta⁶³, permite la selección de conductas, las cuales en virtud del principio de legalidad deben ser precisas y concretas, es decir, que el legislador podría decantarse por definir de forma taxativa aquellas conductas que generen el delito o bien podría dejar un tipo objetivo abierto que incorpore una infinidad de conductas que puedan verse incluidas en el tipo penal.

⁶¹ *Ibidem.* 31-56

⁶² Reglamento Modelo (Comisión Interamericana para el Control del abuso de Drogas, OEA, 1992)

⁶³ Gonzalo Quintero Olivares, *Los delitos económicos* (Barcelona: Editorial UOC, 2016) 49-55 <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/57739?page=50>

Para establecer esa necesaria conexión entre el delito previo y el delito de lavado de dinero y activos como delito económico⁶⁴, basta con que los bienes y activos objeto de blanqueo procedan de una actividad criminal o actividad ilícita.

Para la determinación del delito previo, el legislador cuenta con cuatro sistemas o formulas:

I) **Sistema de Numerus Apertus:** No acepta limitación alguna, por lo que cualquier delito puede generar blanqueo de capitales.

Dicho sistema de clasificación del delito previo, contempla una consideración abierta sobre el delito que puede ser considerado como fuente o previo, por lo que no se agotan en su propia expresión normativa las conductas que deban ser consideradas como delito fuente.

II) **Sistema Intermedio:** Se refiere a la cualidad del delito, siendo esta generalmente aquellos delitos clasificados como delitos graves, excluyendo por si solo aquellos que no sean considerados bajo tal premisa.

En la legislación penal salvadoreña, los delitos pueden ser graves y menos graves, de acuerdo al artículo 18 inciso segundo del Código Penal, los delitos graves comprenden los delitos con una penalidad superior a los tres años de prisión y exceda los doscientos días multa.

Bajo esa consideración quedarían fuera en este sistema intermedio todos los delitos que no alcancen como pena máxima los tres años de prisión, verbigracia: Competencia desleal del Art. 238 C.Pn; Alzamiento de bienes del Art. 241 C.Pn; Cheque sin provisión de fondos del Art. 243 C.Pn, entre otros.

⁶⁴ *Ibidem.* 29-32

- III) **Sistema de Numerus Clausus:** Se refiere a delitos concretos, tipificados de forma precisa como generadores de blanqueo, enlistados y de forma cerrada, de tal manera que no puede ser delito fuente otra figura penal que no se encuentre dentro de ese sistema de clasificación.

Este sistema garantiza la efectividad del principio de legalidad, lo cual a su vez se traduce en mayor seguridad jurídica, menos arbitrariedades en la tipificación de las conductas, sin embargo, por la dinámica misma del derecho no permite perseguir automáticamente nuevas modalidades de la criminalidad organizada, sino más bien, restringe su persecución, lo cual representa una limitación funcional en los fines del combate del fenómeno.

- IV) **Sistema Mixto:** se refiere a un sistema que integra delitos cualificados y a su vez catalogados, por lo que pueden integrarse como delito previo tanto los delitos expuestos de forma taxativa en la ley y aquellos calificados como delitos graves, sin que sean incluidos en una lista, siendo esa la diferencia con el sistema intermedio y el sistema de numerus apertus.

La tarea legislativa en la selección de los delitos previos que constituyen lavado de dinero y activos, o delitos en general, procura buscar la solución integral o que mejor se adecúe en la solución o prevención de las conductas dañinas a la sociedad, esa búsqueda de soluciones se analiza desde la política criminal y por tanto su análisis se realiza sobre la base de la delimitación social, política y económica del fenómeno.

En la búsqueda de las herramientas legales que permitan el combate a la criminalidad económica, local y global, la política criminal adoptada en cada caso, debería incorporar un análisis económico⁶⁵ del derecho que permita de forma eficiente y efectiva contener o disminuir la criminalidad.

⁶⁵ Querol Aragón, Nuria. 2021. *Análisis económico del derecho*, (Madrid: Dykinson, 2018) 150-154 <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/59047>

La forma de clasificación de los delitos previos que sirven como fuente o base en la acreditación del lavado de dinero, que se realiza a través de los sistemas anteriores, tienen a la base la política criminal adoptada o en su caso la mera adopción de patrones y estándares internacionales, lo que genera en el largo camino de persecución penal la ineficiencia de las legislaciones y por ende la ineficiencia de la política criminal adoptada, lo que conlleva a la búsqueda de alternativas para el combate efectivo⁶⁶.

El legislador salvadoreño, en relación a los sistemas de clasificación del delito previo, adoptó por un híbrido legislativo, dentro del cual incorporó el sistema de *numerus clausus* y *numeros apertus*, bastando verificar el contenido normativo del artículo 6 de la Ley contra el lavado de dinero y activos, bajo el epígrafe de Otros delitos Generadores de Lavado de Dinero y activos, en el que se establece que estarán sometidos a la ley *“toda actividad generadora de lavado de dinero y activos”* y de manera especial los contenidos en los literales a, b, c, d, e, etc.

El legislador, por una parte, dejó abierta la posibilidad de que sea cualquier tipo penal; pero enumera posteriormente de forma especial a ciertos delitos que generan la acción de blanqueo, sin embargo, ello no implica una sujeción imperativa a dicho orden o delitos señalados, tal y como lo expuso la Sala de lo Penal en Sentencia Definitiva de referencia 160C2018:

*“En verdad, esta enumeración no es taxativa, sino ejemplificativa, pues, en el mismo precepto, el legisferante señala que se encuentra dentro del ámbito de prohibición “todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas” (literal p). Todo ello, permiten aseverar que los delitos consignados en el Art. 6 LLDA, vienen a conformar un catálogo de relevancia, que no impide considerar a cualquier otro ilícito como delito fuente.”*⁶⁷

⁶⁶ Nieves Sanz Mulas, *Política criminal*, (Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, INEJ,1995) 218

⁶⁷ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 160C2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

La adopción de un modelo claro de clasificar el delito previo o delito fuente de Lavado de dinero y activos, garantiza desde el punto de vista del principio de legalidad, mayor seguridad jurídica tanto para la persona a la que se le imputa un delito, como también para los diferentes entes que participan en la función jurisdiccional, en cuanto a la determinación, apreciación y tratamiento procesal de las conductas tendientes a la realización del delito.

1.2.5. Tipo Subjetivo.

El delito de lavado de dinero y activos, es un delito doloso, partiendo que en materia penal, se prohíbe la imputación objetiva⁶⁸, por tanto, la conducta siempre deberá ser dolosa, es decir, que el sujeto debe tener conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida.

El sujeto activo del delito, debe de conocer la conducta prohibida y aun conociéndola, debe continuar con la ejecución de la acción prohibida por la norma penal, ya sea materializando la acción principal o colaborando en la ejecución de las diferentes fases ejecutivas del delito de Lavado de dinero y activos.

El tipo penal no tiene más exigencia que el dolo en la parte subjetiva, lo cual debe abarcar la consciencia de que con antelación se ha cometido un delito previo, respecto a este último, no se requiere un conocimiento absoluto o técnico, pero sí se exige que el sujeto pudiera considerar que su la acción que ejecuta no el legitima, de tal manera que se le pueda exigir al sujeto haber actuado de manera diferente.

ZAMBRANO PASQUEL, identifica los aspectos subjetivos del tipo penal en su libro denominado “Lavado de dinero” y lo sintetiza de la manera siguiente:

⁶⁸ Gonzalo Quintero Olivares, *Los delitos económicos...*, 121-122
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/57739?page=50>

“En el aspecto subjetivo (tipo subjetivo) estudiamos al dolo que se produce cuando se quiere la realización del tipo objetivo orientado por el conocimiento. El dolo en el aspecto cognoscitivo requiere el conocimiento efectivo y en cierta medida actual de los elementos descriptivos, de los normativos, de la previsión de la causalidad y de la previsión del resultado. En el aspecto conativo el dolo puede ser directo (de primer o segundo grado o de consecuencias necesarias) o eventual en el que el sujeto se representa la posibilidad del resultado concomitante y la incluye dentro de la voluntad realizadora de la conducta que ha elegido libremente”⁶⁹

El autor, sobre los elementos del dolo señala:

“Este dolo debe comprender dos aspectos fundamentales:

a) El conocimiento del origen ilícito de los bienes sobre los que se opera, esto es el dolo en cuanto al objeto material.

b) La percepción que debe tener el autor acerca de las consecuencias posibles de su conducta y la voluntad de llevarla a cabo, esto es el dolo en cuanto a la acción típica.

En cuanto al primer elemento de que el autor conozca la procedencia delictiva de los activos que son materia del potencial lavado, para nosotros es suficiente el dolo eventual, vale decir que es suficiente el conocimiento del autor de que los activos tienen un origen delictivo o maculado y la voluntad de realizar la conducta típica, sin que tales comportamientos deban estar guiados por una finalidad específica, como la de que los activos maculados, adquieran una apariencia de legalidad. Puede existir este plus como finalidad para el lavador pero su consecución no es relevante para la adecuación típica.

[...]

En cuanto al segundo elemento, en lo relacionado con las particularidades del dolo respecto a la acción típica, no es necesario ni imprescindible que en verdad medie el ánimo o la intención de ocultar el origen o de legitimar los activos maculados, bastando con que se cree la posibilidad de que ello suceda, aunque no sea esa finalidad la que en concreto

⁶⁹ Zambrano Pasquel, *Lavado de activos...*, 48.

quiera el sujeto. En un momento dado podría ocurrir que el sujeto conozca el antecedente u origen maculado de determinados activos, y obre con la apariencia de que quiere ayudar a lavar esos activos pero en realidad se apropia de los mismos, bien antes de lavarlos o cuando ya han sido lavados. La finalidad ha sido la de apropiarse de activos que sabe que tienen un origen maculado y en el momento de tenerlos bajo su custodia el delito se ha perfeccionado por la sola tenencia o posesión. Puede ser que la finalidad haya sido la de beneficiar a terceros, pero esto es indiferente, aunque para el tercero podría mediar un error de tipo o un error de prohibición.”⁷⁰

En El Salvador, la jurisprudencia también aborda los elementos constitutivos del dolo, verbigracia, el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, en Sentencia de referencia P0301-03-2007, ha señalado los elementos que debe poseer el elemento subjetivo del dolo:

*“Los elementos básicos del dolo son: el elemento intelectual o conocimiento, referido a que el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica; el conocimiento que se exige es actual, es decir que el sujeto debe tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos; y el elemento volitivo o la voluntad, que supone la voluntad incondicionada de realizar algo que el autor cree que puede realizar.”*⁷¹

En el delito de Lavado de dinero, no se exige un conocimiento pormenorizado de los hechos previos, sin embargo, el sujeto activo debe considerar la significación social de su actuación, de tal manera que, en una libre valoración racional, debe advertir que sus actos son socialmente adecuados o que sus actos implican elementos de duda sobre la ilicitud, en el caso del segundo supuesto, si aun así decide continuar la conducta, se da por cumplida la parte volitiva del dolo.

⁷⁰ Ibídem, 52-53.

⁷¹ Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel. *Sentencia*, Referencia: P0301-03-2007 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

El sujeto activo, no requiere particularidades específicas en el delito de Lavado de dinero, por lo que puede ser cometido por cualquier persona, como establece el Art. 2 de la ley de Lavado de Dinero y de Activos⁷², ya sean estas naturales o jurídicas y se establece que, las personas jurídicas serán responsables aunque estas no se encontraren constituida de forma legal.

La Sala de lo Penal, en Sentencia Definitiva de Habeas Corpus, de referencia 36-2008, ya ha señalado al respecto: *“La responsabilidad subjetiva está ligada a la necesaria concurrencia del dolo o de la culpa en la persona a quien se le adjudica la comisión del ilícito penal; es decir, sólo la conducta en la que media dolo o culpa puede ser acreedora de la imposición de una pena; se trata entonces que los elementos, hechos, o circunstancias que configuran el delito mismo hayan sido conocidos por el autor de éste, queridos y asumidos, o bien que se hayan previsto o podido prever.”*⁷³

Por lo que el dolo juega un papel fundamental al momento de la acreditación de la conducta típica en la responsabilidad del sujeto.

En la misma resolución, también se pronunciaron en relación a las personas jurídicas, señalando:

“La perpetración de conductas delictuales en el seno o bajo el auspicio de personas jurídicas, no supone que dichas conductas no puedan ser objeto de control por parte del Estado; todo lo contrario, partiendo del hecho que la persona jurídica nace y se mantiene en operatividad, conforme, entre otros aspectos, a la voluntad y actuación de personas físicas, sí resulta posible individualizar el sujeto o sujetos que han concurrido en las

⁷² Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998), Artículo 2.

⁷³ Sala de lo Penal. *Habeas Corpus*, Referencia: 36-2008 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

conductas delictuales, delimitando entonces su intervención y responsabilidad en las mismas.”⁷⁴

Lo anterior, implica que el texto de la LCLDA, en cuanto incorporar a las personas jurídicas no se reduce de ningún modo a considerar la tipificación subjetiva de las personas morales como una norma del derecho penal simbólico.

1.3. Aspectos ejecutivos del Delito de Lavado de Dinero y Activo.

BLANCO CORDERO, define al Lavado de Activos como: *“el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”*⁷⁵.

GOMEZ INIESTA, define lavado de activos como *“aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”*⁷⁶

Ambas definiciones incorporan elementos importantes que ayudan a distinguir o identificar las diferentes etapas del lavado de activos, para el caso, Blanco Cordero, relaciona el termino proceso, entendido como una secuencia, Gómez Iniesta, señala que es una operación y con ello señala a su vez diferentes conductas, verbigracia: invertir, ocultar, sustituir, transformar, restituir; por lo que resulta necesario identificar las diferentes etapas del delito.

⁷⁴ Ibid.,

⁷⁵ Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales...*, 101.

⁷⁶ Gómez Iniesta, *El delito de blanqueo de capitales...*, 21.

El lavado de dinero, partiendo de la mayoría de definiciones, es un delito compuesto por una serie de actos, etapas y fases que conforman el proceso de blanqueo de capitales y de activos, mediante el cual, los bienes sean estos económicos, inmuebles, materiales u otro tipo de valores susceptibles de ser administrados, enajenados y que poseen un valor pecuniario, obtenidos de forma ilícita, entran al sistema financiero con la finalidad de ser transformados y convertidos en dinero, bienes y valores lícitos.

El sujeto activo del delito, que ha obtenido ganancias, fruto de su actividad ilícita, como es natural busca usar el dinero o bienes sustraídos de forma ilícita, procede por ello, a *reciclar, lavar o blanquear*⁷⁷, surgiendo, así, las etapas posteriores a la obtención del capital de forma ilícita o irregular, con la finalidad incorporarlo al circuito económico.

En cuanto a la concepción sobre las etapas del Lavado de Dinero y Activos, resulta que no existe un único criterio, diferentes autores de tesis, libros, entes internacionales y estudios jurídicos señalan distintas fases⁷⁸ y nombres atribuidas a cada una, sin embargo, mayoritariamente se coincide en tres fases o etapas, por su parte, MARTIN MARTINEZ⁷⁹, menciona tres etapas:

- a) Colocación (Placement);
- b) Ensombrecimiento (Layering);
- c) Integración (Integration)

⁷⁷ Blanco Cordero **et al**, *Combate al...*, 5ta Ed., 66.

⁷⁸ Hernando A. Hernández Quintero, "Lavado de activos: Responsabilidad de los funcionarios del sector financiero por la omisión de control, *Money laundering: liability of the actors of the financial sector caused by omitting control*", 35ta ed, n.º 98 (2014): 94. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=108523387&lang=es&site=ehost-live>.

⁷⁹ Martín Martínez, conferencia vía Webinar "Derecho Penal en época de pandemia", 1 de Julio de 2020, <https://www.facebook.com/watch/?v=581072949501027>.

El Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Capitales (GAFI) refiere a tres etapas sucesivas claramente diferenciadas: la primera refiere a la fase de **colocación**; la segunda fase es llamada como fase de **conversión**; concluyendo el proceso de blanqueo con la fase de **integración**.

Como parte del desarrollo y de la evolución jurisprudencial, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en sentencia definitiva, bajo referencia: INC-109-18⁸⁰, se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia de referencia:

Respecto a las fases o etapas del delito de Lavado de Dinero y Activos, la sentencia postula en su considerando 3 lo siguiente:

*“Ahora bien, la doctrina nos señala que el delito de **Lavado de Dinero y Activos**, no es de **consumación instantánea**, ya que el mismo se efectúa por etapas, siendo estas, por medio de las cuales el sujeto activo del ilícito en mención, busca otorgarle apariencia lícita a sus recursos, derechos o bienes -ilícitos-, estas etapas son: **(i) Colocación; (ii) Estratificación o intercalación; e (iii) Integración o inversión.**”*

La sentencia, ha expuesto las fases del Lavado de dinero, y ha definido al mismo tiempo en qué consiste cada uno de esas etapas, brindando además una serie de ejemplos y formas en la que opera en la realidad nacional, tomándose como base que el delito no es de consumación instantánea.

En consecuencia, dicha resolución, representa un avance significativo en la identificación de las fases, lo cual no solamente implica una definición teórica, sino también, un aporte académico trascendental en el plano legislativo, al brindar la posibilidad de

⁸⁰ Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. *Apelación*, Referencia: INC-109-18 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018)

profundizar el estudio criminológico de las formas complejas de realización de la conducta prohibida.

Lo cual puede traducirse en una mejor regulación del fenómeno, de tal suerte que el tipo penal se encuentre acorde a la manera en la que se ejecuta el delito de Lavado de Dinero y Activos y por consiguiente, la detección pueda ser de menor complejidad.

1.3.1. Etapa de Colocación de bienes.

Hay coincidencia en que es la etapa más importante para la detección del proceso de Lavado de Dinero⁸¹, en esta etapa el sujeto activo, cuenta con el dinero proveniente de Narcotráfico, Trata de Personas, agrupaciones Ilícitas, etc, para la consumación de esta etapa, el lavador, introduce al sistema financiero las cantidades de dinero de forma fraccionada y bajo distintas formas o modalidades de mezcla, a efecto de confundir y hacer difícil identificar el origen del dinero.

De acuerdo al criterio jurisprudencial, esta etapa del lavado de dinero y activos se define de la siguiente manera:

***(i) Colocación:** Esta es la etapa inicial, a través de la cual el lavador de dinero busca como finalidad ingresar los fondos ilegales -dinero ilícito- al sistema financiero y otros negocios, nacionales y en algunas ocasiones internacionales, teniendo el sumo cuidado de no captar la atención de las instituciones financieras o de los entes investigativos....⁸²*

Un ejemplo de esta etapa, se puede verificar al momento de acudir a un banco nacional y depositar altas cantidades de dinero, para lo cual el agente del sistema bancario solicita documentación de respaldo como una compraventa de inmueble, vehículo o

⁸¹ Rafael Gálvez Bravo, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2a. ed. (Madrid: Wolters Kluwer, 2017) 71-73 <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/58340?page=74>

⁸² Cámara Tercera de lo Penal, Referencia: INC-109-18...

instrumento que sustente la procedencia del dinero, es ahí donde surge el abanico de formas en las que el dinero es introducido o colocado.

Pudiéndose depositar a cuentas bancarias en cargos pequeños, aprovechando *la modernización de las tecnologías*⁸³ o de forma *fraccionada*⁸⁴, en la institución bancaria o cajeros automáticos, con la compra a bajos costos de bienes e inmuebles y su venta en sobreprecio, con transferencias electrónicas, mediante el uso de dinero plástico, “*adquisición de títulos al portador*⁸⁵” como lo señala Fabian Caparros.

Las diferentes modalidades para la colocación varían de acuerdo a las condiciones del sujeto o pluralidad de sujetos que interactúan con la finalidad blanqueadora, además, con la globalización, se apertura la posibilidad para que el tráfico internacional de dinero posibilite el surgimiento del crimen organizado nacional y transnacional.

La especialización de esos sujetos activos en la colocación, depende de la naturaleza de su particularidad u organización, por lo que los parámetros para la detección de los capitales pueden ser de difícil acceso, debido a la multiplicidad de formas en los que la organización criminal ingresa al sistema financiero las resultas del narcotráfico, tráfico de personas, corrupción gubernamental, etc.

La función notarial juega un papel fundamental en esta etapa de colocación, ya que como se ha advertido, la colocación del dinero ilícito requiere respaldo legal, por lo que es común que para aparentar la legalidad de las transacciones económicas u operaciones dinerarias, se acuda a la oficina de notariado a otorgar diferentes instrumentos como reconocimiento de deuda, tal y como lo señala SANDRA FLEITAS VILLARREAL⁸⁶, al

⁸³ Armienta **et al.**, *El lavado...*, 184.

⁸⁴ Wilson Edgardo Sagastume Galán, “Problemas interpretativos sobre la forma de intervención del otorgante de un acto notarial, en los casos especiales del delito de encubrimiento, del artículo 7 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos”, *Revista Ventana Jurídica*, No. 10 (2013): 65

⁸⁵ Blanco Cordero **et al**, *Combate al...*, 5ta Ed., 58

señalar “*La concesión de préstamos de dinero en efectivo, a baja tasa de interés*” es una forma sutil para disimular el manejo de grandes sumas de dinero.

En virtud de lo anterior, los notarios salvadoreños deben actuar de forma prudente en la autorización de instrumentos que impliquen reconocimiento de deudas o modificación de dominio de bienes muebles o inmuebles, es por ello que existe la obligación de presentar los informes que la ley señala a efecto de detectar conductas sospechosas.

La obligación notarial es diferente a la contratación de servicios profesionales de abogados que pueden obtener sus honorarios con dinero que guarde vinculación al blanqueo⁸⁷, temática ampliamente discutida por los estudiosos del derecho.

Con esa etapa, se busca alejar física o geográficamente, así como de forma material el dinero ilícito de la actividad delincencial e incorporarlo al sistema financiero nacional, es la etapa más delicada y oportuna para la detección, razón que conlleva a incentivar campañas para la detección de dinero ilícito.

Sin embargo, no toda operación implica la concreción de la conducta, en visto que el lavado de dinero y de activos, requiere que se busque la legalización y circulación de los capitales, a diferencia del autor del delito previo que se sirve de los bienes, dinero u activos productos de un ilícito, sin la finalidad de incorporarlos al circuito económico nacional o internacional sino de disfrutar de ellos, con lo cual se estarían realizando actos de agotamiento de la conducta y no necesariamente la realización de actos encaminados a lavado de dinero y activo.

⁸⁶ Sandra Fleitas Villarreal, “El bien jurídico tutelado en el delito de Lavado de Activos” *Revista de Derecho*, (2012): 151. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Fleitas-Villarreal-El-bien-juridico-tutelado-en-el-delito-de-lavado-de-activos-su-regulacion-en-la-legislacion-uruguay.pdf>

⁸⁷ Jordi Casas Hervilla. *Malversación y blanqueo en la contratación pública de abogados defensores*, (Madrid: Editorial Reus, 2019) 119-163. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/120930?page=165>.

En conclusión, en esta etapa el objetivo perseguido es hacer desaparecer el dinero o activos los cuales pueden ser bienes muebles, inmuebles, títulos, entre otros, resultantes de la actividad delincencial, utilizando para ello generalmente el sistema financiero y los diferentes registros, entre ellos registros de la propiedad, registro de vehículos, de armas, etc.

1.3.2. Etapa de Estratificación o intercalación.

Conocido también como etapa de Estratificación⁸⁸, Ensombrecimiento o Layering, Transformación, diversificación intercalación o conversión como lo señala el GAFI, indistintamente el nombre que le sea dado, es una etapa con muchas más complicaciones para la identificación de los capitales objetos de blanqueo.

Al hacer referencia a capitales debe hacerse alusión no solamente a dinero, sino también a otros bienes muebles, inmuebles, acciones, o títulos con valores pecuniarios que pueden ser transformados en utilidades.

El objetivo de esa fase es asegurar el distanciamiento de los capitales y de su origen ilícito, es precisamente por dicha circunstancia que se realizan múltiples transacciones económicas, para lo cual se apoyan de la elaboración de documentación falsa o irregular, con el objeto de pasar por inadvertidos y no ser descubiertos, se realizan transferencias electrónicas diversas, abriéndose paso en la *delincuencia virtual*⁸⁹, se realizan compras de bienes muebles o inmuebles, se constituyen sociedades, etc.

Por su parte la jurisprudencia ha expuesto: “**(ii) Estratificación o intercalación:** *Esta etapa consiste en la separación que efectúa el blanqueador de activos de los fondos ilícitos*

⁸⁸ Gálvez Bravo..., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2a. ed..., 71-73

⁸⁹ *Ibíd.* 152

de su fuente original, por medio de pequeñas y fraccionadas transacciones de dinero en el sistema financiero, con la finalidad de desvanecer la transacción original y con ello encubrir el rastreo documental y contable, así como la fuente y la propiedad de los fondos económicos provenientes de actividades delictivas...»⁹⁰

Lo que el sujeto activo del delito persigue en esta fase, es desvanecer la relación entre objeto y origen, para lo cual deben realizarse una multiplicidad de acciones encaminadas a dicho fin, entre ellas, la transferencia de capitales a países extranjeros conocidos como *paraísos fiscales*⁹¹ o “*off shore*” o en un mismo sistema bancario con la toma de *préstamos de mutuo*⁹² el cual constituye un mecanismo utilizado para reingresar al sistema bancario lo debido con el dinero sucio y realizar por otra parte reinversiones con el dinero procedente de créditos.

El papel que juegan los bancos en la detección de las operaciones son altas, tal y como lo expone FELIPE GAITAN⁹³

“Es así como, las entidades de este sector se han convertido en una herramienta clave para perseguir este delito, por lo que los gobiernos de Colombia y Estados Unidos, mediante imposición legal, han conminado a las entidades financieras, incluidos los bancos, a que colaboren de manera activa con las autoridades. Por lo anterior, cobra especial relevancia para los administradores de bancos conocer los riesgos personales e institucionales que se asumen cuando, dentro del marco de sus funciones, toman decisiones relacionadas con la obligación legal que les corresponde en materia de prevención y control

⁹⁰ Cámara Tercera de lo Penal, Referencia: INC-109-18...

⁹¹ Armienta **et al.**, *El lavado...*, 187.

⁹² Andrés Felipe Gaitán Urrea, «Análisis de riesgo en la toma de decisiones de administradores de bancos en la prevención y control del lavado de activos visto desde el contrato de mutuo, leasing, cuenta de ahorros y cdt.», *Revista de Derecho Privado*, n.º 48 (julio de 2012): 1-40. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=aph&AN=90001795&lang=es&site=ehost-live>

⁹³ *Ibíd.*

del lavado de activos.” Situación que posee un contraste con la legislación salvadoreña, al imponer al sistema financiero ejecutar medidas orientadas a la detección de operaciones sospechosas. En el mismo sentido HERNANDO QUINTERO⁹⁴ se refiere al lavado de dinero desde la óptica preventiva y el rol de los funcionarios del sector financiero.

Una forma comúnmente usada por los delincuentes es la utilización de terceras personas, conocidas como testaferros, con el objeto de persuadir la originalidad de los bienes y perder el rastro inicial con distintas operaciones de intercambio, estas terceras personas pueden incluso ser personas *fallecidas, ancianas, inimputables*⁹⁵ como lo señala Sandra Villarreal, lo cual implica la poca posibilidad de persecución penal, por su dificultad probatoria⁹⁶.

La implementación de las transacciones virtuales, generan una deformación aun mayor de las complejas formas de realización del delito, entre ellas, se puede mencionar la circulación de las diferentes criptomonedas, que se utilizan en el mercado digital, considerándose que muchas de ellas son utilizadas para el lavado de dinero.

El fenómeno digital ha sido objeto de especulaciones y de investigaciones periodísticas, de acuerdo a una reciente publicación de La Prensa Gráfica, en la sección El Economista, se ha señalado que:

“La utilización de criptomonedas para lavar dinero está aumentando particularmente entre las bandas de narcotraficantes de Norteamérica y América Latina, ... Si bien el tráfico de drogas a través de la frontera es complicado, las ganancias obtenidas en efectivo son mucho más riesgosas y difíciles de transportar. El manejo del dinero producto

⁹⁴ Hernández Quintero, *Lavado de activos...*, 103.

⁹⁵ Fleitas Villarreal, *El bien jurídico...*, 152.

⁹⁶ José Manuel Ferro Veiga, *Aspectos legales sobre el delito fiscal, la investigación patrimonial y el blanqueo de capital: radiografía de las tramas y de la delincuencia organizada nacional y transnacional*. (Alicante: ECU, 2013) 94 <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/62331?page=94>

del narcotráfico en sistemas bancarios también contiene un alto grado de complejidad, así que los criminales han encontrado en el dinero virtual una herramienta para el lavado de dinero con características que les favorecen: no hay control, no hay registros, no hay nombres de por medio, no hay intermediarios y tampoco huellas.”⁹⁷

1.3.3. Etapa de Integración o inversión.

El objetivo perseguido es ingresar el dinero sucio a los canales económicos lícitos, es decir, cambiar la apariencia ilícita a lícita de los bienes y activos que circularon por sus dos fases anteriores, de acuerdo al modelo de etapas del GAFI, implica el culmen del proceso de blanqueo.

La Jurisprudencia Salvadoreña, por su parte, define a esta etapa como:

“(iii) Integración o Inversión: Es la etapa final para concretar el delito de Lavado de Dinero y Activo satisfactoriamente, la cual consiste en dar aspecto legítimo a los recursos provenientes de actividades delictivas, esto ocurre cuando el dinero se encuentra ingresado en el Sistema Financiero y Comercial de legal forma, lo que significa que detectar su origen ilícito se vuelve poco posible, en el sentido que es más sencillo justificar el origen del dinero o bienes que ha adquirido el blanqueador de dinero.”⁹⁸

En esta etapa, el dinero lavado o blanqueado regresa a la economía nacional o internacional, el sujeto activo del delito no prevé invertir el dinero disfrazado en negocios que le generen altos índices de rentabilidad, sino que la circulación de dinero ilícito tenga la

⁹⁷ Luis Lozano, "Criptomonedas, "la moneda perfecta para lavado de dinero". *La Prensa Gráfica* (06 de julio de 2021). <https://www.eleconomista.net/economia/Criptomonedas-la-moneda-perfecta-para-lavado-de-dinero-20210706-0002.html>

⁹⁸ Cámara Tercera de lo Penal, Referencia: INC-109-18...

apariencia de licitud y pueda ser utilizado en la economía nacional o internacional, mediante transacciones de importación y exportación, por ejemplo. ficticias o de valor exagerado, mediante pagos por servicios imaginarios, o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios.

Es en definitiva la etapa⁹⁹ en la que el sujeto activo goza los capitales y se constituye como un prominente empresario o comerciante exitoso y responsable en el manejo de sus finanzas, tributos e incluso respetuoso de los derechos laborales.

En el caso de las organizaciones criminales, las cantidades de dinero les conlleva a buscar otros mecanismos que permitan el flujo masivo de capitales, entre ellos, la adquisición de inmuebles, inversiones en hoteles, restaurantes, bares que a su vez funcionan como centros de distribución de droga, la compra de sociedades en quiebra o con crisis financieras, cadenas de gimnasios, farmacias, la inversión en obras públicas o licitaciones del Estado con sus sociedades legalmente constituidas, etc.

No existe una sola forma o área para lavar el dinero o como lo dice Fabian Caparro's, citado por Sandra Villarreal *“lo habitual que el lavado de dinero se realice mediante la combinación de varios de los métodos analizados, con la intención de desviar el origen ilícito del capital”*¹⁰⁰

Cada forma o matiz para concretizar esta fase al igual que las anteriores depende mucho del sujeto que lleva a cabo la operación, puesto que no es lo mismo que una persona realiza los actos tendientes al blanqueo de capitales a que sea la delincuencia organizada en la que por su propia estructura y roles poseen niveles de especialización de variados alcances.

⁹⁹ Peláez Ruiz-Fornells..., *Blanqueo de capitales: fases, efectos e implicaciones de política económica...*, 35-36

¹⁰⁰ Fleitas Villareal, *El bien jurídico...*, 153

El delito de lavado de dinero y activos o blanqueo de capitales, es un proceso criminal orientado a hacer desaparecer dinero y activos que procedan de actividades ilícitas, distanciándolos de su origen e incorporándolos a los canales económicos con la apariencia de dinero lícito¹⁰¹.

Determinar de forma individual cada una de las fases, es tarea difícil, en virtud de la mezcla de cada fase, de tal manera que un acto de colocación, pueda continuar siéndolo con el paso del tiempo, sin que esto suponga su tránsito a la etapa de estratificación y de integración.

¹⁰¹ Gálvez Bravo..., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2a. ed..., 71-73

CAPÍTULO II

EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS: DISCUSIÓN JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN AL CARÁCTER AUTÓNOMO.

SUMARIO: **2.1** Consideraciones sobre el Delito Previo, **2.1.1** Determinación de la conducta del Delito Previo, **2.1.2** Naturaleza jurídica del Delito Previo, **2.1.3** Formas de clasificar el Delito Previo, **2.2** Delito previo y Autonomía del Delito de Lavado de Dinero y Activos, **2.2.1** Discusiones jurisprudenciales relacionadas a la “Autonomía” del delito de Lavado de Dinero y Activos, **2.2.1.1** 707 – CAS – 2009, **2.2.1.2** 288 – CAS – 2011, **2.2.1.3** 12 – CAS – 2013, **2.2.1.4** 8 – CAS – 2015, **2.2.1.5** 160C2018, **2.2.1.6** 448C2019, **2.2.2** Características y requisitos jurisprudenciales para la configuración del delito de Lavado de Dinero y Activos: Autonomía y su vinculación con el delito previo, **2.3** Toma de posición respecto a la consideración autónoma del delito de Lavado de Dinero y Activos.

RESUMEN:

El contenido del Capítulo II, incorpora un elemento indispensable al momento de analizar y valorar el carácter autónomo del Lavado de dinero, ello parte, de la consideración del delito previo, su naturaleza jurídica de éste, las diferentes formas de clasificarlo y la relación entre delito previo y la autonomía del delito de lavado de dinero y activos.

La discusión que se aborda sobre la autonomía del Lavado de dinero y activos se realiza desde una perspectiva que implica analizar la evolución jurisprudencial en cuanto a su reconocimiento, y de las cuales se obtienen características y requisitos jurisprudenciales para la configuración del delito.

Ello implica tomar elementos imprescindibles para tomar una posición sobre el carácter autónomo y su vinculación con el delito previo.

2.1. Consideraciones sobre el Delito Previo.

2.1.1. Determinación de la conducta del Delito Previo.

En la jurisprudencia peruana¹⁰², la función de la ley en la prevención del lavado de dinero y activos, se aborda desde una doble tipicidad: TIPCIDAD OBJETIVA Y TIPCIDAD SUBJETIVA.

- La primera considera que se dirige hacia el castigo de los actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes (en términos generales) que provienen de un origen ilícito, esto forma parte de objeto material del delito.
- En la segunda, exige desde luego el dolo, el cual debe ser directo; pero así mismo, en una doble perspectiva se estima el consentimiento eventual (dolo eventual) basándose en que el sujeto activo pueda sospechar sobre el origen delictivo, que pueda saberlo con probabilidad.

Surgiendo dos elementos importantes¹⁰³:

- a) la determinación del origen delictivo; y
- b) el conocimiento de su origen ilícito, esta última sometida al régimen de reglas de prueba indiciaria.

En consideración de los postulados de la jurisprudencia peruana, el delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Lo anterior con el objetivo de encauzar hacia la determinación de la conducta del delito previo.

¹⁰² Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Plenario...*, 16-20.

¹⁰³ *Ibíd.*

Partiendo que el delito de lavado de dinero y activos es autónomo, pero que a su vez requiere necesariamente un hecho previo, “*delito antecedente, base, de referencia, previo, o delito subyacente*”¹⁰⁴ éste hecho previo representa conditio sine qua non del lavado de dinero y activos, de acuerdo a Abel Souto, citado por ANGELICA ORTIZ¹⁰⁵.

El delito de lavado de dinero y activos, respecto a la conducta del delito previo, no requiere de una sentencia condenatoria, como requisito pre-procesal para la iniciación de la acción penal, como consecuencia de su carácter autónomo, sin embargo, requiere de la concurrencia de un hecho anterior “*para poder existir*”¹⁰⁶.

Lo indiscutible es la vinculación que necesariamente debe existir entre el hecho previo y el lavado de activos o como lo señala BLANCO CORDERO, “*Ha de existir, como requisito imprescindible, un nexo entre el objeto del lavado y un delito previo. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Cuando existe dicha conexión se dice que los bienes están “contaminados” o “manchados”*”¹⁰⁷.

En relación a la comprobación o no sobre procedencia ilícita, ANGELICA ORTIZ, al citar a COBO DEL ROSAL, D´AVILLA y D´ALBORA, señala que ellos coinciden en que en efecto debe exigirse una sentencia definitiva.

El primero de ellos, parafraseándolo, señala que el delito de blanqueo, presupone un delito anterior, siendo necesaria la prueba que el dinero blanqueado tiene relación con la infracción penal;

¹⁰⁴ Sagastume Galán, Problemas interpretativos..., 60.

¹⁰⁵ Ortiz Dorantes, *El Delito De Operaciones...*, 187.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Blanco Cordero **et al**, *Combate al...*, 5ta Ed., 126.

El segundo exponente, expresa que constituye una condición del delito de blanqueo y la tercera de ellos, exige una sentencia firme en un proceso anterior¹⁰⁸, en la misma línea de pensamiento pero un poco más incisivo es el planteamiento de CALLEGARI, quien señala que *“una sentencia condenatoria fundamentada solamente en indicios hiere el principio de presunción de inocencia”*¹⁰⁹.

Una segunda posición, respecto a que basta con la existencia de un proceso, sin necesidad que exista una sentencia por el delito precedente, se encuentran citados por ANGELICA ORTIZ: ARANGUEZ SANCHEZ, CALDERON CEREZO, ZARAGOZA AGUADO, BARRAL, POLITOFF, BLANCO CORDERO, SOUTO, PALMA HERRERA¹¹⁰.

De acuerdo a lo citado por ANGELICA ORTIZ, La jurisprudencia mexicana, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado ha señalado en juicio de amparo, que *“se requiere acreditar forzosamente su vinculación con la comisión de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste... requiere de la existencia de indicios fundados o certeza de que los recursos provenían de un ilícito y que el quejoso sabía de ello”*

En esa misma línea jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

*“... son dos los elementos que deben acreditarse para considerar que los recursos son producto de una actividad ilícita: 1.- QUE EXISTAN INDICIOS FUNDADOS O LA CERTEZA DE QUE LOS RECURSOS: A).- provienen directamente de la comisión de un delito; o. b).- que provienen indirectamente de la comisión de un delito; o. c).- que representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y 2.- que no pueda acreditarse su legítima procedencia, lo que demuestra fehacientemente que no existe la contradicción denunciada”*¹¹¹

¹⁰⁸ Ortiz Dorantes, *El Delito De Operaciones ...*, 245-250.

¹⁰⁹ *Ibid.*, 246.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ *Ibid.*, 236-239.

La jurisprudencia salvadoreña, emanada por la Sala de lo Penal, se ha pronunciado sobre el delito previo, en jurisprudencia desde el año 2012 al 2019, en diferentes resoluciones, así:

En cuanto a la conexión que debe probarse entre el objeto material del lavado de dinero y de activos y el delito o actividad delictiva precedente, la Sala de lo Penal, en jurisprudencia del año 2012, indicó lo siguiente:

“La Sala quiere dejar establecido que el rigor del Art. 5 de la ley especial, en cuanto exige demostrar que los fondos proceden directa o indirectamente de actividades ilícitas, ello no significa la comprobación de aspectos puntuales y específicos en relación al delito precedente, bastando la existencia de indicios que inequívocamente denoten la vinculación del delito de blanqueo con el ilícito subyacente, no siendo necesario comprobar todos los extremos del delito que originó los bienes o dinero a que se refieren las figuras de los Arts. 4 y 7 de la Ley especial aplicable, ni tampoco debe entenderse vinculada la acción penal del Lavado de dinero y de activos con la persecución y procesamiento formal del ilícito origen; siendo indispensable nada más la existencia de indicios”¹¹².

En la jurisprudencia desarrollada en el año 2015, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que respecto al elemento normativo, -conocimiento del origen delictivo de los bienes o que los mismos procedan de un delito- se deben ponderar la concurrencia de circunstancias que le permitan al autor del hecho inferir el origen delictivo de los bienes, para lo cual, *“no se requiere conocimiento pormenorizado del delito cometido, sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, al comprobarse tal circunstancia bastaría para acreditarse el origen ilícito del dinero objeto de lavado”*

¹¹² Sala de lo Penal. Casación, Referencia: 707-CAS-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

Señalándose además que... *“no se requiere la probanza de condena en este tipo de ilícitos para la configuración del delito de Lavado de Dinero...”*¹¹³; por consiguiente, la determinación de la conducta del delito previo no requiere comprobación mediante la efectiva condena de la misma.

No se requiere demostrar que existe una investigación abierta sobre el delito antecedente, ni probar la comisión de ese delito, en virtud de la autonomía de ambos tipos penales; sin embargo, se debe establecer mediante prueba indirecta o por indicios que el dinero o activos provienen de un delito antecedente.

La situación anterior quedó establecida en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, del año 2018, mediante Sentencia Definitiva de referencia 160C2018 al indicar:

*“...no es necesario a efecto de comprobar tal ilícito, demostrar el nomen juris de éste, que conlleva, cuándo, quién lo cometió y cómo lo cometió y quién es el sujeto pasivo del delito, ello no debe dar pauta para entender, que no es que no tenga que comprobarse el origen ilícito de los fondos, sino que éste ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares del caso”*¹¹⁴

Y ese mismo sentido, de acuerdo a la Sentencia Definitiva de referencia 448C2019, del año 2019, la Sala de lo Penal expuso:

*“... no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, comprobar tales circunstancias bastará para acreditar el origen ilícito del dinero o activos objeto del delito de lavado.”*¹¹⁵

Para la comprobación del origen delictivo o la procedencia directa o indirecta de actividades delictivas del objeto material del delito de Lavado de Dinero y de Activos, no se

¹¹³ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 8-CAS-2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹¹⁴ Sala de lo Penal..., 160C2018.

¹¹⁵ Sala de lo Penal..., 448C2019.

requiere presentar una sentencia condenatoria por el delito antecedente y demostrar que esas ganancias provienen de tal delito antecedente, excepto cuando se imputen ambos delitos, es decir, el delito antecedente y el de Lavado de Dinero y Activos.

2.1.2. Naturaleza Jurídica del Delito Previo.

MAX ERNST MAYER, asentó el hecho de que “*existen elementos en el tipo legal que caracterizan un acontecimiento que sucede, no en el mundo externo, sino en el mundo jurídico. Estos son los casos de la mención de propiedades especiales del objeto del hecho o de la actuación de voluntad...*”¹¹⁶

MIR PUIG, al referirse a los elementos normativos del tipo, señala que aluden a una realidad determinada por una *norma jurídica o social*¹¹⁷. Haciendo énfasis a la valoración que se realiza en la interpretación de las normas, las cuales requieren interpretación jurídica o interpretación social, dependiendo del ámbito en el que opere.

MAYER señala también, que los Elementos Normativos del tipo, “*están con un pie en la tipicidad y con el otro en la antijuridicidad. Estos elementos anticipan en parte la valoración judicial del tipo objetivo.*”¹¹⁸, es justamente la valoración que el juez debe realizar de forma preliminar para la tipificación del delito de lavado de dinero y activos.

No se requiere que el delito previo en el lavado de dinero siga el curso normal hasta culminar con la sentencia, en ese sentido, la atribución inicial, se realiza en base a valoraciones judiciales¹¹⁹.

¹¹⁶ Eric Wolf, *Las categorías de la tipicidad* (España, 2005), 111. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490532492?showPage=0>

¹¹⁷ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, 8° Edición (Barcelona, 2006), 231

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Paulo César Ospitia Roza. “*La Actividad Probatoria En El Delito Fuente Del Tipo Penal De Lavado De Activos.*” *Derecho Penal y Criminología* 37 (103): 145–69. doi:10.18601/01210483.v37n103.07.

En cuanto al derecho comparado, ANGELICA ORTIZ, señala que tanto España, Chile y México el delito previo “*representa un elemento normativo del tipo penal que, evidentemente, debe ser acreditado*”¹²⁰ en dichas legislaciones, los bienes, recursos, derechos o activos que se consideran que provienen de un hecho delictivo, deben ser incorporados mediante indicios fundados o certeza que en efecto provienen de una ilegítima procedencia.

En la legislación nacional, la autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal penal cuando el objeto del delito previo, esto es el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal.

No es indispensable una sentencia de condena por el delito previo de tráfico de drogas u otro delito grave, se debe permitir la prueba del origen delictivo de los activos por cualquier medio de prueba directa o indirecta basado en el Principio de Libertad Probatoria (Art. 176 Pr. Pn.)

Sobre tal disposición procesal penal, la Cámara Especializada de lo Penal en Sentencia Definitiva de REF. 446-APE-2013, señaló:

*“... principio de libertad probatoria, contenidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, disposición en la cual se establece que los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio legal de prueba, tal artículo determina que los jueces no estamos sometidos a una valoración predeterminada, que nos lleve a concluir que en todos aquellos casos en los que no se cuente con un medio legal de prueba en específico, ya no es posible establecer el delito o la participación de los imputados, exigir ello, implicaría darle una supra valoración a determinado elemento, lo cual es propio del derogado sistema de prueba tasada”*¹²¹

¹²⁰ Ortiz Dorantes, El Delito De...,188.

¹²¹ CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. *Sentencia Definitiva*, Referencia: 446-APE-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

El principio de Libertad Probatoria, tiene por finalidad la búsqueda de la verdad real, por medio de la incorporación legal de la prueba, no sujeta a valoración tasada, la Sala por su parte señala:

“... la prueba amerita examinarse de acuerdo con las características particulares que cada caso presente, debiendo entenderse que el valor para la prueba no es tasado, ni por la ley, ni por la jurisprudencia a la hora de evaluarlas, además, deben apreciarse en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que sean lícitas, pertinentes, útiles y legalmente admitidas, pues los elementos probatorios constituyen el núcleo del razonamiento que conduce -a partir de las intervenciones aportadas al proceso- a una afirmación o negación de los hechos o la participación o no en los mismos ...”¹²²

Otros países como Perú, Colombia, Argentina, Paraguay, en su normativa penal, de igual manera, incorporan al delito previo como un elemento normativo del tipo penal, que, no obstante, no se exige la comprobación mediante sentencia o proceso penal abierto del delito previo, sin embargo, debe acreditarse el origen ilícito, ello ha generado debate respecto a la autonomía del Lavado de dinero y activos.

WILSON SAGASTUME considera que la naturaleza jurídica del delito previo constituye un elemento normativo del tipo, y al respecto ha expuesto: *“basta con un conocimiento genérico pero certero de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos se actúa. Para ello ha de acudirse el baremo del hombre profano, es decir que será suficiente con que éste sepa sobre las circunstancias del hecho previo y su significación social”¹²³* por lo que se aborda el requerimiento doloso de la actuación del sujeto activo pero a su vez, remite a la valoración del hecho previo.

¹²² Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 197C2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

¹²³ Sagastume Galán, *Problemas interpretativos...*, 61.

Al referirse precisamente al conocimiento genérico pero certero de la naturaleza delictiva del hecho, hace referencia a esa valoración ex ante al hecho actual – el conocimiento sobre las condiciones de su obtención, posesión, tenencia o colaboración en el ocultamiento – y a su vez a una valoración ex post al hecho previo – origen ilícito – el cual sin duda desemboca en la conducta prohibida y a las condiciones que permitirían deducir de forma suficiente el actuar con conocimiento del hecho delictivo y del origen ilícito de los bienes objeto del blanqueo.

De acuerdo a la legislación salvadoreña, el artículo 4 Inc. 1° de la LCLDA, señala:

“EL QUE DEPOSITARE, RETIRARE, CONVIRTIERE O TRANSFIRIERE FONDOS, BIENES O DERECHOS RELACIONADOS QUE PROCEDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, PARA OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO, O AYUDAR A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS A QUIEN HAYA PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES DELICTIVAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS AL MOMENTO QUE SE DICTA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.¹²⁴”

El análisis fundamental que se realiza sobre el origen ilícito, determina la naturaleza con la que se desarrolla el delito previo, respecto de ello, la jurisprudencia emanada por la Sala de lo Penal:

La Sala, en la sentencia 707 – CAS – 2009, expuso elementos de importancia jurisprudencial que demarcan el camino de la consideración autónoma del delito, extrayéndose de éste elementos característicos que deben tenerse en consideración práctica.

¹²⁴ Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Art. 4

La sala estableció: *“la representación fiscal no suministró los indicios necesarios para relacionar la procedencia del dinero con actividades delictivas, siendo éste un elemento objetivo del tipo penal que debió ser completado mediante una investigación o recolección de datos de la parte acusadora, elementos que podría haberlos obtenido de datos proporcionados por las autoridades tributarias de los respectivos países”*¹²⁵

De lo antes mencionado, se deben obtener dos diferentes puntos importantes que posteriormente se irán interrelacionando hasta concluir en las características y requisitos que deben concurrir para la configuración del tipo penal, estos son, por una parte, la conexión del dinero con la actividad ilícita, calificando por tanto la naturaleza de la actividad ilícita, o del delito previo como *“un elemento objetivo del tipo penal”*.

La Sala, señaló que *“no puede obviarse que la ley exige demostrar la procedencia delictuosa directa o indirecta de los fondos o bienes, y aunque ello no implica una interdependencia entre el delito de Lavado de dinero y de activos, y el otro ilícito del cual provienen los fondos, no es menos cierto que el legislador lo estableció clara e imperativamente, no pudiendo desatenderse la literalidad de la norma”*¹²⁶

Con lo anterior, debe ser demostrada la procedencia ilícita, que revelen la inequívoca procedencia delictiva; pero que dicha demostración no implica una interdependencia del delito de Lavado con el delito previo.

En palabras de la Sala:

“exige demostrar que los fondos proceden directa o indirectamente de actividades ilícitas, ello no significa la comprobación de aspectos puntuales y específicos en relación al delito precedente, bastando la existencia de indicios que inequívocamente denoten la vinculación del

¹²⁵ Sala de lo Penal..., 707-CAS-2009.

¹²⁶ Ibid.

delito de blanqueo con el ilícito subyacente, no siendo necesario comprobar todos los extremos del delito que originó los bienes o dinero”

El desarrollo de la Jurisprudencia penal, continuó con la Sentencia de referencia 288 – CAS – 2011. La Sala expone en la sentencia en análisis, lo siguiente:

*“la autonomía del delito de Lavado de Dinero surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe... sin que esa interdependencia torne dispensable su propia autonomía”*¹²⁷ el reconocimiento como tal en efecto se advierte en el contenido de lo expuesto por la honorable, sin embargo, reafirma la relación indispensable con el delito previo.

En el mismo sentido se desarrolló en sentencias de referencia 8-CAS-2015 y en casación de referencia 448C2019, en esa última se señaló:

*“De los argumentos antes descritos y lo apuntado relativo al delito de lavado, es importante resaltar que, efectivamente, antes o previo a este delito, existe una actividad ilícita primaria generadora de ingresos, mismos que se procuran reinsertar en el ámbito legal; sin embargo, en un proceso penal tramitado por el delito de lavado, no es necesario a efecto de comprobar tal ilícito, demostrar el nomen juris del delito previo o precedente, lo que conllevaría acreditar, cuándo, quién y cómo lo cometió, y quién es el sujeto pasivo del delito; pero ello no debe dar pauta para entender, que no es que no tenga que comprobarse el origen ilícito de los fondos, sino que éste ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares del caso; es decir, que no basta con que alguien traslade grandes cantidades de efectivo sin un respaldo para ser considerado como lavado, sino que es necesario establecer mediante una investigación, que se está ejecutando con ese dinero cualquiera de las acciones descritas en el Art. 4 de la mencionada Ley.”*¹²⁸

¹²⁷ Sala de lo Penal..., 288-CAS-2011.

¹²⁸ Sala de lo Penal. Casación, Referencia: 448C2019 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

La sala entonces apunta a que la actividad delictiva es sinónimo de actividad ilícita primaria generadora de ingresos, dicho de otra manera, delito previo, precedente o delito subyacente.

En la misma sentencia, la Sala señala que el tipo penal remite al delito previo:

“El tipo básico de lavado de dinero es entendido doctrinariamente como un tipo mixto alternativo, ya que el supuesto de hecho está constituido por una pluralidad de acciones o verbos rectores, bastando la realización de una de ellas para tener por configurada la conducta, por ende, la ejecución de más de una de estas acciones siempre configurará el mismo delito, de modo que existirá un solo delito de lavado, teniendo siempre presente que a efecto de delimitar el ámbito de lo punible y lo no punible de las distintas acciones realizadas serán los fines perseguidos y la aptitud e idoneidad para ocultar el origen ilícito y legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas.”¹²⁹

Al referirse en esencia a la necesidad de delimitar el ámbito de la punibilidad de las acciones realizadas, la aptitud e idoneidad para ocultar el origen ilícito, nos lleva a concluir que es necesario analizar el delito previo o actividad ilícita primaria

Finalmente, dicha sentencia plantea la necesidad de interpretar los verbos rectores, frente al delito previo, como un elemento normativo, necesario y vital en la configuración del delito de lavado, al respecto señalaron:

“Como es sabido, el delito de lavado es un hecho punible autónomo y eminentemente doloso, situación por la que el conocimiento del origen delictivo de los bienes o que los mismos procedan de un delito, es un elemento normativo, que conlleva las circunstancias que le permitan inferir al autor del hecho el origen delictivo de los bienes; es decir, que no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza,

¹²⁹ Ibid.

por lo tanto, comprobar tales circunstancias bastará para acreditar el origen ilícito del dinero o activos objeto del delito de lavado.”¹³⁰

En la legislación salvadoreña, el tipo de lavado de dinero y activos no exige prueba del delito previo, sin embargo, tampoco establece que no deba ser probado, por ende, merece una interpretación judicial y desde el derecho procesal penal, a través del principio de libertad probatoria, con lo cual conduzca a la acreditación del delito previo.

No es indispensable una sentencia de condena por el delito previo de tráfico de drogas u otro delito grave, se debe permitir la prueba del origen delictivo de los activos por cualquier medio de prueba directa o indirecta basado en el Principio de Libertad Probatoria (Art. 176 Pr. Pn.)

La interpretación judicial lo cual fue desarrollado a partir de la evolución jurisprudencial que ha permitido superar el debate sobre el reconocimiento de la autonomía y su relación con el delito previo, hasta señalarse que éste último constituye UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO.

Dicha valoración que generalmente es realizada por el Juez, también se realiza por las personas, instituciones y organismos de seguridad¹³¹ de acuerdo a la declaración de principios de Basilea¹³² que se enfrentan inicialmente con el ánimo de blanqueo, dicha valoración se realiza a partir de indicios capaces de hacer creer, que en efecto el sujeto activo no ha tenido la

¹³⁰ *Ibid.*

¹³¹ Ricardo Pinto, Opelie Chevalier, *El delito de Lavado de activos como delito autónomo* (Washington D,C: Organización de Estados Americanos OEA/CICAD) 53. Refiere en la obra, a la posibilidad de comenzar una investigación de lavado de dinero a partir de indicios, y posteriormente continuar con esta hasta llegar a un juicio criminal logrando una condena.

¹³² “ Programa Hemisférico para la Prevención y el Control del Lavado de Activos en los Sistemas Financieros: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ DE BASILEA”
http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/basilea.htm

posibilidad de acceder a los bienes con sus propias capacidades o que sean producto de un negocio lícito.

2.1.3. Formas de clasificar el delito previo.

La Sala de lo Constitucional, en Sentencia Definitiva en proceso de Habeas Corpus, con referencia 199-2005, hace mención de la función legislativa respecto a la regulación de los tipos penales, en esa sentencia expresaron:

“La función del legislador en la tipificación de la conducta delictiva conminada en abstracto con la imposición de una pena, se limita a la construcción lógica en abstracto del tipo penal; tal determinación en abstracto de los elementos típicos del delito deben llenar un nivel mínimo de concreción: el necesario para que el tipo penal cumpla su función garantizadora, es decir, establecer los límites al ejercicio del ius puniendi y prevenir actos de arbitrariedad y abuso de poder”¹³³

El delito de lavado de dinero y activos, incorpora en su texto legal la consideración del delito previo, el cual es un elemento normativo del tipo penal, cumpliendo así el legislador con su rol constitucional, a partir de ello, la construcción normativa sobre la relación entre el delito previo y el lavado de dinero adquiere importancia.

En relación a la autonomía sustantiva y procesal del lavado de dinero, GONZALO ARMIENTA¹³⁴, señala que:

“La actividad de lavado de dinero por sí misma no constituye un delito, sino que requiere de un hecho delictivo anterior para que se pueda tipificar como tal” es decir, que no basta la

¹³³ Sala de lo Constitucional. *Habeas Corpus*, Referencia: 199-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹³⁴ Armienta **et al.**, *El lavado...*, 81.

adquisición de recursos sino que estos deben de proceder de una actividad ilícita, lo cual se corrobora en el artículo 4 LCLDA.

Existen diversa posiciones y maneras en las que se valora qué delitos tienen la posibilidad de constituir un delito previo, al respecto, WILSON SAGASTUME señala que “...para el establecimiento de la lista de hechos punibles que conformaran los delitos previos, los Estados han contado con al menos tres Modelos o Sistemas de Clasificación” y menciona: **a)** El sistema de números clausus de delitos previos, **b)** Las infracciones graves como delito previo y **c)** Una mixtura de ambos.

NORMA ORTIZ¹³⁵, en cuanto a la forma de clasificación de los delitos son cuatro y menciona: **a)** Delitos contra la salud; **b)** El sistema de numerus clausus; **c)** El Sistema de categoría de delitos; **d)** El sistema de cualquier delito.

La importancia de clasificar los delitos previos que deban ser considerados como delitos fuente, radica en la claridad legislativa que se tenga, y en la precisa determinación de los elementos típicos, lo cual responde también al requerimiento internacional y los factores nacionales de acuerdo a criterios de política criminal.

Definitivamente, hay delitos que representan una carga para el Estado, si se parte que el derecho penal debe ser de ultima ratio; en que algunos delitos como conducción peligrosa de vehículos automotores representan un costo económico alto para el Estado, tanto en el desgaste judicial, la mala praxis investigativa, la inidónea recopilación de los elementos de prueba que conlleven a sustanciar el delito y la participación del delincuente, hasta el control que el Estado ejerce cuando se otorga algún beneficio.

Eso mismo ocurre en el delito de Lavado de Dinero y Activos, cuando el Legislador adopta un criterio de selección de conductas, generando problemas dogmáticos y de configuración¹³⁶, un

¹³⁵ Ortiz Dorantes, *El Delito De...*, 194 -198.

¹³⁶ Martínez Ventura, *Problemas dogmáticos...*

mal uso de la técnica legislativa y por consiguiente indeterminación precisa del tipo, conlleva a penalizar conductas que limitan o ponen en discusión la autonomía al delito de Lavado de Dinero.

Algunas legislaciones, adoptan por un sistema *abierto*¹³⁷, y otras siguen las recomendaciones que plantea la normativa internacional como el Reglamento Modelo de la Organización de Estados Americanos de 1992 y la Convención de Viena¹³⁸.

El legislador Salvadoreño, en relación a la clasificación del delito previo, ha dejado tipificado en el artículo 6 LCLDA, algunas conductas que son constitutivas de hecho previo o delito previo, y en el literal p) señaló: “*p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.*”

Lo anterior implicaría creer que el legislador salvadoreño ha clasificado aquellas conductas que de acuerdo a su naturaleza y ámbito de operaciones, generan o podrían generar origen ilícito, por consiguiente, ha seleccionado las conductas que a criterio legislativo, son constitutivas de delito fuente, adoptando por lo tanto, el sistema del “*números clausus*”; sin embargo, al continuar la lectura de la LCLDA, se puede también considerar que se está frente a un sistema de *numerus apertus*.

Este desarrollo legal que el legisferante incorpora, permite advertir que, no obstante, el legislador menciona algunos delitos previos, éstos, no constituyen una exigencia absoluta, en cuanto a que el sujeto activo conozca el delito precedente.

Basta con que dicho sujeto pueda prever o relacionar que el dinero o bienes proceden de una actividad ilícita; con ello, la autonomía del delito de lavado de dinero y activos, es válida desde un punto de vista legal; pero también, su relación con el delito previo es necesaria.

¹³⁷ Armienta **et al.**, *El lavado...*, 209

¹³⁸ Ortiz Dorantes, *El Delito De...*, 198.

El legislador, en consideración de lo anterior, y sobre la base de la estimación del delito previo, debió realizar un análisis de distintos factores tanto de política criminal y por su puesto un análisis económico de las conductas que representan peligro latente en la construcción del Lavado de dinero.

Debió definir las conductas en específico y determinar bajo un sistema de *numerus clausus* las conductas merecedoras de la acción investigativa y punible, o dejar bajo el sistema de *numerus apertus* con una condición vinculante en el conocimiento del objeto material ilícito.

El tipo penal de lavado de dinero tiene sus orígenes en la *delincuencia organizada*¹³⁹, específicamente en el combate de las ganancias que generan las actividades relacionadas al narcotráfico, ese fue el espíritu que motivó la convención de Viena de 1988.

El desarrollo legal y de los efectos mismos del lavado de dinero, posibilitó que en su tipificación se incluyeran otros delitos, que de acuerdo a sus modalidades permiten obtener capitales y posibilitan ser objeto de Lavado de dinero.

La normativa internacional, se decanta por la autonomía del Lavado de Dinero, en El Salvador, los diferentes tratados internacionales como la Convención de Viena, Palermo, Mérida y otras, son leyes de la república, en ese sentido, también puede ser valorado como un delito autónomo.

El delito previo, se convierte en un elemento normativo, que puede ser clasificado o bien, tipificado de forma abierta, como se señala en la recomendación número tres del GAFI, que cita MAIDA GOITE y ARNEL MEDINA CUENCA¹⁴⁰, al señalar que los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos.

¹³⁹ Armienta **et al.**, *El lavado...*, 74.

¹⁴⁰ *Ibíd*,41.

2.2. Delito Previo y Autonomía del Delito de Lavado de Dinero y Activos.

El delito previo, de acuerdo a la clasificación y método legislativo adoptado, es cualquier delito capaz de generar dinero ilícito, cada delito previo, posee bien jurídico protegido, de acuerdo al contenido del artículo 6 de la LCLDA, se regula la salud pública, la hacienda pública, administración de la justicia, administración pública, entre otros.

El bien jurídico protegido en el Delito de Lavado de Dinero y Activos, no obstante que para la amplia mayoría de expositores es el *orden socioeconómico*, al ser, los bienes objetos de tutela amplios se derivan otros bienes jurídicos con necesidad de tutela penal, lo que convierte al lavado de dinero en un delito pluriofensivo.

La Sala de lo Penal, ha sostenido este criterio en diferentes sentencias, y coincide en el desarrollo de la jurisprudencia al sostener:

“El delito de Lavado de Dinero y de Activos, desde la óptica del bien jurídico protegido, se trata de un delito pluriofensivo con incidencia, sobre todo, en el Orden Socioeconómico en la medida que la solidez y transparencia en los que se asienta el sistema financiero se ve afectado por el influjo de recursos económicos generados al margen del sistema regular; dado que las redes de lavado y las organizaciones que las operan, pueden afectar negativamente los mercados, las estructuras financieras y económicas y hasta los mismos sistemas políticos de los Estados.”

141.

¹⁴¹ Sala de lo penal..., 288-CAS-2011.

El derecho penal moderno se encuentra en constante transformación, situación que a criterio de algunos exponentes del pensamiento finalista “*hace quebrar los principios limitadores de la potestad punitiva*”¹⁴², y por tanto refleja una desfiguración del mismo derecho penal.

Indistintamente de los planteamientos a favor o en contra de la tipificación de las conductas que se enmarcan en la globalización y la respuesta que el Estado debe dar a dichas conductas, esa nueva tendencia del derecho a perseguir conductas complejas es una necesidad y a su vez un requerimiento por los organismos internacionales.

Con la persecución de la delincuencia económica, surgen tipos penales que se dirigen al combate de la corrupción, de los delitos transnacionales, la delincuencia organizada, el combate al terrorismo y como respuesta estatal ante el oleaje de la delincuencia transnacional surgen figuras como es el Lavado de dinero y Activos, el cual pretende evitar que bienes, dineros, valores o derechos producto de actividades criminales ingresen al sistema financiero y adquieran la apariencia de legalidad.

La incorporación del delito de Lavado de dinero y activos en el derecho internacional y nacional ha generado problemas dogmáticos, principalmente por que el legislador al momento de crear la norma, intenta armonizar la normativa que emana de los convenios internacionales con la normativa penal, pero ignora en su construcción criterios necesarios de política criminal como el costo-beneficio.

La autonomía del delito, ha generado discusiones, por una parte se sostiene que el delito en realidad es una extensión del delito previo¹⁴³, y que debe ser concebido como un acto de consumación de ese delito.

¹⁴² José Paredes, “Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia” Política Criminal. Universidad de Oviedo (Enero 2006) https://www.researchgate.net/publication/26551569_GRACIA_MARTIN_Luis_Prolegomenos_para_la_lucha_por_la_modernizacion_y_expansion_del_derecho_penal_y_para_la_critica_del_discurso_de_resistencia

¹⁴³ Oré Sosa, *La procedencia delictiva...*, 6.

Por otra parte se expresa que la consideración del delito previo en nada desdice la autonomía del lavado de dinero, puesto que como figura autónoma implica que el bien jurídico es distinto al del delito base, precedente o subyacente y aun cuando parezca ser el mismo delito, el objeto material de persecución es distinto.

2.2.1. Discusiones jurisprudenciales relacionadas a la “Autonomía” del delito de Lavado de Dinero y Activos y su vinculación con el delito previo.

El delito de Lavado de Dinero y Activos, surgió como una necesidad de combate a la criminalidad organizada, elemento al que se refieren un sin fin de autores y que la doctrina penal especializada vuelve la mirada a efectos de delimitar el fenómeno y dotar a su configuración elementos cuestionables como es la naturaleza autónoma y su relación en cuanto a la configuración como delito, sin dejar de lado la consideración del delito subyacente, precedente o previo.

Una parte de la doctrina penal especializada, se inclina en establecer que, en efecto, el delito es autónomo de forma indiscutible, situación mayoritaria, pero que además, necesita de un delito previo como lo señala BLANCO CORDERO, cuando señala:

“Ha de existir, como requisito imprescindible, un nexo entre el objeto del lavado y un delito previo. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Cuando existe dicha conexión se dice que los bienes están “contaminados” o “manchados””¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Blanco Cordero **et al**, *Combate al...*, 5ta Ed., 126.

En esa misma línea de pensamiento se encuentra el autor FABIÁN CAPARRÓS¹⁴⁵, quien al referirse en concreto a la autonomía del delito se refiere inicialmente a la importancia de su combate, pero no deja de lado las economías que captan recursos ilícitos que al final de cuentas, capitalizan su economía, a estos países dicho autor se refiere como “paraísos del blanqueo”, en su análisis, también se refiere al carácter autónomo.

Este autor, en su publicación del año 2015, señala que:

*“Nos encontramos ante una sustantividad autónoma que debe ser tratada con independencia de los hechos a partir de los cuales se obtenga la riqueza a reciclar. Cuestión distinta es el respeto al principio de proporcionalidad de las penas, desde luego; pero ésta es una cuestión que debe valorarse con la ayuda de la escala de valores consagrada en los respectivos textos constitucionales.”*¹⁴⁶.

Este aspecto se discute desde otras perspectivas relacionadas al tema de la autonomía del delito, de tal manera que parte de la discusión doctrinaria peruana, hacen referencia a las teorías que explican la naturaleza del delito fuente del lavado de activos y que de manera directa refieren a la configuración autónoma del mismo.

SANTISTEBAN RIOJAS, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuestiona la autonomía del delito de lavado de activos o si el delito previo es un elemento normativo del tipo, refiriéndose también a las distintas tesis que intentan explicar la *naturaleza del delito fuente*¹⁴⁷, entre ellas: Como elemento normativo del tipo, como autonomía sustantiva, como autonomía procesal, como condición objetiva de punibilidad y como un hecho fenomenológico.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 39.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, 44

¹⁴⁷ “William Dante Riojas Santisteban: ¿AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS O EL DELITO PREVIO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO? A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 01-2017/CIJ-433” 2017. Accesado el 02 de julio de 2020. https://www.academia.edu/36719874/AUTONOM%C3%8DA_DEL_DELITO_DE_LAVADO_DE_ACTIVOS_O_EL_DELITO_PREVIO_COMO_ELEMENTO_NORMATIVO_DEL_TIPO_A_PROP%C3%93SITO_DE_LA_SENTENCIA_PLENARIA_CASATORIA_N_01-2017_CIJ-433

Existen aportes importantes en la jurisprudencia internacional, entre la que destaca la jurisprudencia peruana, ha discutido sobre la autonomía del delito de Lavado de activos, y su relación con el delito previo que ha generado debates en cuanto a su vinculación podría colocar en un estado de duda a la mencionada autonomía del delito, producto de ese debate, se pronuncia acuerdo plenario, bajo referencia N° 3-2010/CJ-116¹⁴⁸.

En dicho acuerdo plenario se discutió ampliamente sobre el bien jurídico, la autoría, consumación, tipo subjetivo, el valor de los bienes, el delito fuente y prueba, los expositores fueron los magistrados peruanos:

- San Martín Castro,
- José Luis Lecaros Cornejo,
- Víctor Roberto Prado Saldiarriaga,
- Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo,
- Elvia Barrios Alvarado,
- Hugo Príncipe Trujillo,
- José Neyra Flores,
- Roberto Barandiarán Dempwolf,
- Jorge Bayardo Calderón Castillo; y
- Jorge Omar Santa María Morillo.

En dicha jurisprudencia y referente a la configuración del delito de lavado de activos, sostuvieron que *“requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero”*¹⁴⁹ la determinación del origen ilícito para la

¹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Plenario...*

¹⁴⁹ *Ibid.*, 16

jurisprudencia peruana constituye el objeto material del delito que a su vez forma parte del tipo objetivo en cuanto recae sobre los verbos rectores del delito.

Respecto a la vinculación del delito de Lavado de activos con el delito fuente, expresaron que dicha vinculación no se puede considerar de forma accesorio, pues implicaría condicionar la naturaleza autónoma del delito y del bien jurídico a quien le dotan también de autonomía, en ese sentido, expresan una relación necesaria, pero a su vez independiente, dada la naturaleza autónoma.

Por un lado dicha jurisprudencia peruana acentúan la autonomía del delito y abordan el tema de los “*juicios de inferencia*”¹⁵⁰ para la determinación del delito, en cuanto a la evidencia o bienes, los cuales constituyen el objeto material del delito, expresándose que debe existir una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos.

Al respecto, el autor EDUARDO A. ORÉ SOSA, en el año 2017, cuando se refiere a la procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales, señala de forma precisa que la adquisición del producto del delito, toda la vida había sido considerado como “*actos de agotamiento*”¹⁵¹ señalando en su trabajo que existe una desmedida configuración penal, y que ello depende de los compromisos internacionales.

Entorno a la autonomía refiere el citado autor que su manifestación se reduce en el sentido a que no exige para la configuración del mismo una condena o procesamiento del delito previo, sin embargo, dicho delito se caracteriza como un delito conexo por su estrecha relación con otro delito que genera los bienes o activos que se pretenden integrar, refiriéndose a las fases del delito.

La jurisprudencia salvadoreña por su parte ha venido desarrollando criterios referidos a la autonomía del delito de lavado de dinero y activos en relación al delito previo, tanto desde los

¹⁵⁰ *Ibíd.*, 18. Respecto al delito fuente y la prueba en el delito de lavado de activos.

¹⁵¹ Oré Sosa, *La procedencia delictiva...*

aportes de la normativa internacional contenida en los convenios internacionales ratificados por El Salvador y del desarrollo propio de la jurisprudencia emanada por las cámaras penales y la Sala de lo Penal.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en sentencia del año 2017, plantean que cada figura del delito previo requiere un examen liminar para una correcta aplicación con respecto a la figura del delito posterior, adoptando una tesis ambivalente respecto a la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos, en su vinculación con el delito previo:

“en el ámbito del derecho, deben reconocer ciertas limitaciones – que en este caso se imponen del programa penal de la Constitución- con lo cual, no se tiene, ni se puede predicar un carácter absoluto de la autonomía del delito de lavado de dinero, en tal sentido, cada figura del delito previo, requiere de un examen de límite para su correcta aplicación con la figura del delito posterior, es decir la razonabilidad de aplicarse a la concurrencia del delito previo, la ulterior de lavado de activos, ello no puede además ser generalizado, sino que debe examinarse cada caso”¹⁵²

Se planteó, respecto a la autonomía del delito, que no es absoluta en todos los casos, por lo que se reviste de relatividad, y por tanto se vuelve necesario examinar cada caso.

La última sentencia definitiva de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de referencia 334/335-2020-5, de las once horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ha hecho referencia a esa relación necesaria entre el delito previo y la configuración del Lavado de dinero, entre varios aspectos de real importancia, en específico al tema del tratamiento del delito previo, en los delitos contra la hacienda pública, en la que media la excusa absolutoria señaló:

¹⁵² Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. *APELACION*, Referencia: INC-APEL-181-DPMC-017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). En dicha sentencia se hace también alusión a que la configuración penal del delito de lavado de dinero y activos tiene restricciones, siendo estas restricciones la consideración de la racionalidad y razonabilidad de la intervención punitiva, puesto que, de no considerarse, generaría un uso desmedido de la figura delictiva.

“Dado el acontecimiento de la Excusa Absolutoria, por política criminal se identifica, que el Estado pondera como finalidad el poder recolectar el dinero presuntamente evadido frente a una posible condena, dicha excusa tiene como consecuencia Sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, al darse dicha extinción ésta no puede emplearse en el delito de Lavado de Dinero y Activos, por consiguiente el delito precedente se vuelve por ficción legal como si no hubiese existido, en razón de la precedencia de la Excusa Absolutoria”¹⁵³

En ese sentido, el delito previo, juega un papel fundamental para la configuración del Lavado de dinero, de acuerdo a lo sostenido por la Cámara, el delito previo determina la concurrencia o no de Lavado de dinero, especialmente en los delitos contra la hacienda pública o los delitos fiscales.

En los casos en los que media excusa absoluta y por lo tanto sobreseimiento definitivo, la reflexión sobre la autonomía del delito de lavado de dinero se vuelve complicada, puesto que construye el lavado de dinero sobre la base de la idoneidad del delito previo, que posibilite la configuración del delito de lavado de dinero, lo cual requerirá análisis del contexto.

La Sala de lo Penal por su parte, ha venido desarrollando evolutivamente la tesis de la autonomía o del Lavado de Dinero, superando la posición ambivalente que se presentó durante mucho tiempo hasta aceptarla.

¹⁵³ Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. APELACION, Referencia: 334/335-2020-5 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021).

2.2.1.1. 707 – CAS – 2009¹⁵⁴

La Sala de lo Penal, expuso elementos de importancia jurisprudencial que demarcan el camino de la consideración autónoma del delito, pero además de cómo debe ser probado dicho delito, extrayéndose de esa sentencia elementos característicos que deben tenerse en consideración práctica.

Respecto a la prueba indiciaria, señaló: *“la representación fiscal no suministró los indicios necesarios para relacionar la procedencia del dinero con actividades delictivas, siendo éste un elemento objetivo del tipo penal que debió ser completado mediante una investigación o recolección de datos de la parte acusadora, elementos que podría haberlos obtenido de datos proporcionados por las autoridades tributarias de los respectivos países”*

De lo antes mencionado, se resalta la conexión del dinero con la actividad ilícita, calificando por tanto la naturaleza de la actividad ilícita, o del delito previo como *“un elemento objetivo del tipo penal”*.

La Sala, señaló además que *“no puede obviarse que la ley exige demostrar la procedencia delictuosa directa o indirecta de los fondos o bienes, y aunque ello no implica una interdependencia entre el delito de Lavado de dinero y de activos, y el otro ilícito del cual provienen los fondos, no es menos cierto que el legislador lo estableció clara e imperativamente, no pudiendo desatenderse la literalidad de la norma”*

Es decir, que debe ser demostrada la procedencia ilícita, como se ha dicho, a través de indicios que revelen la inequívoca procedencia delictiva; pero que dicha demostración no implica una interdependencia del delito de Lavado con el delito previo.

¹⁵⁴ Sala de lo Penal..., 707-CAS-2009.

En cuanto a la necesaria vinculación del Lavado de dinero con el delito previo, se dijo: *“exige demostrar que los fondos proceden directa o indirectamente de actividades ilícitas, ello no significa la comprobación de aspectos puntuales y específicos en relación al delito precedente, bastando la existencia de indicios que inequívocamente denoten la vinculación del delito de blanqueo con el ilícito subyacente, no siendo necesario comprobar todos los extremos del delito que originó los bienes o dinero”*

“ni tampoco debe entenderse vinculada la acción penal del Lavado de dinero y de activos con la persecución y procesamiento formal del ilícito origen; siendo indispensable nada más la existencia de indicios” el resultado es la inclinación hacia la tesis sobre la autonomía del Lavado de dinero, en el plano jurisprudencial.

2.2.1.2. 288 – CAS – 2011¹⁵⁵

En cuanto a la determinación de la autonomía del Lavado de dinero y activo, la Sala expone en la sentencia:

“la autonomía del delito de Lavado de Dinero surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe... sin que esa interdependencia torne dispensable su propia autonomía” el reconocimiento de la autonomía se advierte en el contenido de lo expuesto por la honorable, sin embargo, reafirma la relación indispensable con el delito previo.

En la relación de la autonomía del Lavado de dinero con el delito previo, éste último es un elemento normativo, requiere prueba para la tipicidad y la Sala sostiene en dicha sentencia, que:

¹⁵⁵ Sala de lo Penal...,288-CAS-2011.

“a partir de indicios obtenidos y en ejercicio de la simple experiencia humana, es posible atribuir válidamente una conducta calificada tal a una persona, para luego en el ejercicio de la jurisdicción fijar con claridad el cumplimiento total o parcial de los tipos penales en relación a la conducta objeto de juzgamiento”

Por lo que, de acuerdo a lo resuelto, el rol de la prueba indiciaria juega un papel importante en la determinación de esa conexión necesaria e inseparable entre delito previo o fuente y el delito de Lavado de dinero y activos.

2.2.1.3. 12 – CAS – 2013 ¹⁵⁶

La Sala expone que la autonomía del delito no es una autonomía reducida sino amplia:

“...en nuestra normativa rige la concepción amplia de lo que es la autonomía del delito de Lavado de Dinero, ya que en un proceso penal, no es necesario a efecto de comprobar el delito el demostrar el nomen juris de éste, que conlleva, cuándo se cometió, quién lo cometió, cómo lo cometió y quién es el sujeto pasivo del delito, sin entenderse que no es que no tenga que comprobarse el origen ilícito de los fondos, sino que este origen ilícito ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares del caso...”

La autonomía es entendida entonces como una manifestación global no solo en la acreditación y determinación de la conducta sino en las diferentes herramientas que son utilizadas dentro del proceso penal constitucionalmente configurado cuyo objeto es encontrar la verdad real, que en el delito de lavado de dinero y activos constituye corroborar la finalidad del delito.

¹⁵⁶ Sala de lo Penal..., 12-CAS-2013.

Pese a este criterio de sala, no se comprende si esta autonomía representa exclusividad en cuanto al procesamiento y concepción del delito en su relación íntimamente conexa con el delito previo.

La conexión es necesaria, por lo que la prueba del delito previo que sostiene la sala de acuerdo a las sentencias mencionadas radica principalmente en que “*ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares del caso*”.

Como en la sentencia anterior, la desproporción asociada de la no justificación del enriquecimiento, es suficiente elemento de indicio o juicio de inferencia para poder procesar por el delito, ello es independiente de la resulta del proceso, que como en la sentencia que se analiza se absuelve a la imputada, en vista que no se comprobó la finalidad de ocultar el origen ilícito, lo cual constituye un elemento subjetivo del tipo penal.

El acto material ilícito constituye la tipicidad objetiva, representada mediante una cantidad de verbos rectores que implican por supuesto conductas encaminadas a la *ocultación o encubrimiento del origen ilícito*¹⁵⁷

Esto último debe ser probado, la legislación exige dolo o culpa, no puede resolverse en función del resultado sin atender la dirección de la voluntad, caso contrario se estaría frente a la violación del *principio de responsabilidad*¹⁵⁸ que se regula en el artículo 4 Pn., al configurarse la responsabilidad objetiva.

¹⁵⁷ Criterio que sostiene la Sala y que en efecto no solamente constituye una valoración jurisprudencial sino también normativa y que deviene como derivación del principio de legalidad, puesto que nuestro proceso penal está constituido con una serie de principios que rigen al derecho. Ello fue expuesto en la sentencia en análisis en el sentido siguiente: “*el delito de Lavado de Dinero y de Activos, el depósito, retiro, conversión o transmisión de fondos, bienes o derechos no sólo deben proceder directa o indirectamente de actividades delictivas, sino que esas conductas se realizan para ocultar o encubrir su origen ilícito*” nótese en la parte resaltada la condición especial para la acreditación del delito, en este aspecto no se analiza la tipicidad objetiva únicamente sino más bien en su conjunto las condiciones objetivas y subjetivas que el sujeto activo debe reunir para que sea condenado en una eventual sentencia.

¹⁵⁸ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), Artículo 4.

2.2.1.4. 8 – CAS – 2015 ¹⁵⁹

En sentencia, pronunciada a las ocho horas con diecisiete minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala, expresa que no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, al comprobarse tal circunstancia bastaría para acreditarse el origen ilícito del dinero objeto del lavado.

“...los hechos punibles precedentes en el delito de Lavado de Dinero y de Activos no necesitan ser comprobados sino que basta la existencia de indicios y datos objetivos que lleven a concluir que se realizaron actividades delictivas que generaron el dinero que se pretendía ocultar o encubrir... basta con la concurrencia de elementos objetivos que lleven a la única conclusión de la ilegalidad de los fondos.”

Los diferentes criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Penal, en primer lugar, dotan de un criterio de autonomía al Lavado de dinero, sin embargo, no niegan la conexión necesaria con el delito previo, o como la Sala lo llama *actividad ilegal primaria*.

No obstante que se refieren de forma abundante a los elementos probatorios que deben ser considerados en la acreditación de la conducta, presta mucha atención a los indicios, sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia peruana¹⁶⁰ no desarrollan las reglas de prueba indiciaria y los juicios de inferencia, refiriéndose aquella jurisprudencia de la forma siguiente:

“a partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencia, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito”

¹⁵⁹ Sala de lo Penal..., 08-CAS-2015.

¹⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Plenario* ..., 16-20.

En el acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116 al que se ha hecho referencia, se han planteado al menos cinco supuestos que constituyen juicios de inferencia, lo cual a su vez, le sirve de elementos valorativos a los tribunales.

En relación a la exigencia de demostrar que los fondos proceden directa o indirectamente de actividades ilícitas, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“no significa la comprobación de aspectos puntuales y específicos en relación al delito precedente, bastando la existencia de indicios que inequívocamente denoten la vinculación del delito de blanqueo con el ilícito subyacente, no siendo necesario comprobar todos los extremos del delito que originó los bienes o dinero a que se refieren las figuras”¹⁶¹.

Pero también, la Sala menciona sobre los supuestos contenidos en el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en la que establece que cada delito previo, no siempre es delito generador de lavado de dinero, por lo que el tratamiento debe ser selectivo:

“la realización de los diversos supuestos de contenidos en la citada disposición legal (Art. 6 de la LCLDA), no siempre, ni en todos los casos, deberá considerarse como lavado, "sino sólo cuando la actividad delictiva sea susceptible de ser considerada como [generadora de lavado], esto es, cuando naturaleza, características y capacidad de afectación del bien jurídico protegido (Principio de Ofensividad), el [acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes] procede de esas [actividades delictivas] deba entenderse calificable como delito de blanqueo”¹⁶²

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, ha señalado que no se admite que de forma indiscriminada se tipifique cualquier conducta como lavado de dinero y activos, remarcando también lo relativo a la autonomía del delito, de la misma manera que en la sentencia 288-CAS-2011:

¹⁶¹ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 707-CAS-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

¹⁶² Sala de lo Penal..., 288-CAS-2011.

"la autonomía del delito de Lavado de Dinero surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe, verbigracia, el delito de receptación Art. 214-A Pn., sin que esa interdependencia torne dispensable su propia autonomía" ¹⁶³

2.2.1.5. 160C2018

De acuerdo a la Sentencia Definitiva de Casación del dos de octubre del año dos mil dieciocho, la Sala de lo Penal se refiere a la consideración del delito previo, al que denomina como delito fuente o delito generador, refiriéndose además a los delitos previstos en el artículo 6 de la LCLDA, y expresó:

"El Art. 6 de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, determina que cualquier actividad delictiva puede ser fuente de los ilícitos previstos en la misma,...

[...]

En verdad, esta enumeración no es taxativa, sino ejemplificativa, pues, en el mismo precepto, el legisferante señala que se encuentra dentro del ámbito de prohibición "todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas" (literal p). Todo ello, permiten aseverar que los delitos consignados en el Art. 6 LLDA, vienen a conformar un catálogo de relevancia, que no impide considerar a cualquier otro ilícito como delito fuente."

¹⁶³ Ibid.

En ese sentido, la jurisprudencia ha evolucionado dotando de un criterio flexible al artículo 6 LCLDA al señalar que la enumeración no es taxativa sino ejemplificativa, y respecto a la autonomía del lavado de dinero y su requerimiento típico a través de los convenios internacionales señaló:

“Es conveniente mencionar que, en nuestro país, rige la persecución autónoma de la narcoactividad y del lavado de capitales que provienen de la misma, conforme a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño, tal como se advierte en el tenor literal del Art. 3 numeral 1 literales a) y b) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, vigente para El Salvador desde 1995, en los que se determina la obligación de penalizar, por una parte, las actividades de producción, fabricación o transporte de sustancias prohibidas, y por otra, las actividades relativas a la conversión, transferencia, ocultamiento o encubrimiento de los bienes derivados del narcotráfico.”

“Precisamente, al tener presente el carácter autónomo del delito de lavado de dinero y activos, que reconoce nuestro orden jurídico, la cual, impide considerar que la inserción de capitales de ilícita procedencia en el mercado, sea subsumida en el juzgamiento previo por narcoactividad”

Aunque la ley especial no exprese de forma escrita la autonomía del delito, ésta, viene dada por el contenido de los tratados internacionales que son ley de la república, por lo que, la Sala sostiene que el carácter autónomo del delito es reconocido en nuestro orden jurídico.

2.2.1.6. 448C2019¹⁶⁴

La jurisprudencia más reciente de la Sala de lo Penal, continúa desarrollando y asentando la tesis de la autonomía del delito de lavado de dinero y activos, en la Sentencia Definitiva en Casación de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve ha señalado:

“Como es sabido, el delito de lavado es un hecho punible autónomo y eminentemente doloso, situación por la que el conocimiento del origen delictivo de los bienes o que los mismos procedan de un delito, es un elemento normativo, que conlleva las circunstancias que le permitan inferir al autor del hecho el origen delictivo de los bienes; es decir, que no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, comprobar tales circunstancias bastará para acreditar el origen ilícito del dinero o activos objeto del delito de lavado.”

En la referida sentencia, acentúa la autonomía del delito, el requerimiento doloso de la conducta y la naturaleza jurídica del delito previo, señalando que es un elemento normativo, lo cual implica una evolución jurisprudencial.

Las resoluciones de la Sala de lo Penal muestran un claro desarrollo en cuanto a la concepción autónoma del delito desde el matiz de dicha autonomía hasta la aceptación de la misma a partir de los cuerpos internacionales adoptados por El Salvador, pero también, a partir del esfuerzo interpretativo de la legislación.

La jurisprudencia, por tanto, ha jugado un papel fundamental en el análisis de la autonomía del lavado de dinero y activos en la legislación Salvadoreña que a la fecha se continúa cuestionando el grado de autonomía del Lavado de dinero y su entrañable vinculación con el delito previo.

¹⁶⁴ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 448C2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

2.2.2. Características y requisitos jurisprudenciales para la configuración del delito de Lavado de Dinero y Activos: Autonomía y su vinculación con el delito previo.

- **Características jurisprudenciales para la configuración del delito:**
 1. El delito previo es elemento normativo del tipo.
 2. La autonomía del delito de lavado se relaciona con la carga de la prueba del delito anterior.
 3. A partir de indicios es posible comenzar una investigación de lavado de dinero.
 4. El delito de Lavado de Dinero y de Activos, es un delito pluriofensivo con incidencia, sobre todo, en el Orden Socioeconómico.
 5. El crecimiento patrimonial desproporcionado, constituye indicio suficiente en el Lavado de dinero, en correlación con el delito previo.
 6. En el Lavado de Dinero y de Activos lo que busca es ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero o bienes obtenidos ilegalmente.
 7. No basta con que alguien traslade grandes cantidades de efectivo sin un respaldo para que un Juez lo considere lavado, sino que es necesario establecer mediante una investigación que se está transportando ese dinero con el fin de ocultar su origen ilícito, o cambiar su ubicación o destino.
 8. El tipo básico de lavado de dinero es entendido doctrinariamente como un tipo mixto alternativo, ya que el supuesto de hecho está constituido por una pluralidad de acciones o

verbos rectores, bastando la realización de una de ellas para tener por configurada la conducta.

- **Requisitos jurisprudenciales para la configuración del delito:**

1. La configuración penal del delito de lavado de dinero y activos tiene restricciones, siendo estas restricciones la consideración de la racionalidad y razonabilidad de la intervención punitiva, puesto que, de no considerarse, generaría un uso desmedido de la figura delictiva.
2. Un requisito para la configuración del Delito de Lavado de Dinero y Activos es que requiere un delito previo, solo se puede imputar el delito de lavado de dinero y activos cuando se halle comprobada la comisión de un delito previo.
3. Debe ser demostrada la procedencia ilícita, a través de indicios que revelen la inequívoca procedencia delictiva; pero que dicha demostración no implica una interdependencia del delito de Lavado con el delito previo.
4. El origen ilícito de los fondos ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares de cada caso.
5. Para dar por acreditados los delitos precedentes no se requiere que se haya dictado sentencias condenatorias respecto de estos, pues basta con la concurrencia de elementos objetivos que lleven a la única conclusión de la ilegalidad de los fondos.
6. El autor de un delito de Lavado de Dinero; es decir, el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, sin requerirse alguna especialidad.
7. El sujeto pasivo es la Sociedad y el Estado como encargado del orden financiero y monetario, que dirige la actividad económica del país.

- 8.** La tipicidad objetiva consiste en actos materiales ilícitos descritos en la norma en relación a la figura delictiva; se representa a través de los verbos descritos en la LCLDA.
- 9.** El elemento objetivo del tipo legal se diversifica en acciones múltiples, realizadas o consumadas, cuya finalidad es el beneficio personal del agente o de terceros, de carácter económico o material.
- 10.** El elemento subjetivo es necesariamente doloso, consciente y voluntario, con un propósito determinado, y como fin perseguido el animus lucrando
- 11.** Antes del Lavado de Dinero existe una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, mismos que se procura reinsertar en el ámbito legal. En cuanto a este requisito es necesario aclarar que no basta solamente el cumplimiento de un verbo rector, verbigracia, depositar, sino que ese depósito debe ser realizado con la finalidad de reinsertar los fondos al circuito económico.

2.3. Toma de posición respecto a la consideración autónoma del delito de Lavado de Dinero y Activos.

La dificultad radica en determinar si en términos reales, esa autonomía del delito se ve afectada en la dependencia del delito previo para su configuración legal, puesto que se necesita probar indiciariamente el delito previo, en virtud de lo cual la autonomía del delito de lavado de dinero no se cuestiona debido a su objeto material, pero, se ve reducida y condicionada en términos probatorios.

La posición acertada de MARTIN MARTINEZ¹⁶⁵ en el sentido de que la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos, ha sido desarrollada por la jurisprudencia y no por la ley especial, es compartida aunque no en términos absolutos, ya que atendiendo a la literalidad normativa, no se encuentra expresamente dada la condición autónoma, no obstante que vía jurisprudencial y en consideración de los tratados internacionales la misma no pueda ser negada.

La jurisprudencia ha expuesto razonadamente en relación a la autonomía del lavado de dinero,¹⁶⁶ que no es absoluta en todos los casos, por lo que se reviste de relatividad, y por tanto se vuelve necesario examinar cada caso con el objeto de no utilizar de forma desmedida la figura penal.

¹⁶⁵ "Derecho y Negocios: Derecho penal en época de pandemia" Accesado el 29 de junio de 2020. <https://www.facebook.com/RevistaDerechoyNegocios/posts/4292420134101309>

¹⁶⁶ Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. *APELACION*, Referencia: INC-APEL-181-DPMC-017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017). "en el ámbito del derecho, deben reconocer ciertas limitaciones – que en este caso se imponen del programa penal de la Constitución- con lo cual, no se tiene, ni se puede predicar un carácter absoluto de la autonomía del delito de lavado de dinero, en tal sentido, cada figura del delito previo, requiere de un examen de límite para su correcta aplicación con la figura del delito posterior, es decir la razonabilidad de aplicarse a la concurrencia del delito previo, la ulterior de lavado de activos, ello no puede además ser generalizado, sino que debe examinarse cada caso"

En dicha sentencia se hace también alusión a que la configuración penal del delito de lavado de dinero y activos tiene restricciones, siendo estas restricciones la consideración de la racionalidad y razonabilidad de la intervención punitiva, puesto que, de no considerarse, generaría un uso desmedido de la figura delictiva.

La autonomía del delito de lavado de dinero y activos, por tanto, no es absoluta, y al no ser absoluta, posee relatividad, condicionada a la realización del delito previo, pues debe ser analizado cada caso para determinar la incidencia y configuración del mismo, además, el delito previo es un elemento normativo del tipo y su prueba condiciona la tipicidad.

Situación que como se ha relacionado, es la misma jurisprudencia quien desnuda dicha autonomía, pero condicionada, en ese sentido, el delito no es autónomo pues no es capaz de subsistir por sí solo, sino asociado de un elemento determinante que le haga nacer en la vida jurídica.

No se determina además un bien jurídico protegido, sino que abarca una pluralidad de intereses sociales, entre los que se encuentran el orden económico, la administración de justicia, la libre competencia, entre otros, situación que no permite dejar de interrelacionar los hechos anteriores o primarios que originan la persecución por lavado.

En consecuencia, el Lavado de dinero, posee una relación de **dependencia** con el delito previo y los elementos que conlleven a probar la existencia. Entonces, el delito necesitaría una determinación precisa en la ley en cuanto al bien jurídico protegido, el sujeto activo, conducta típica que a su vez unifique el delito base con el delito posterior.

El papel que debe jugar la política criminal es primordial, en relación a determinar cuáles son los fines de la pena y su relación con la lucha frente al blanqueo de capitales, pero además, el legislador salvadoreño debe realizar un esfuerzo en hacer un análisis económico del derecho, considerando desde luego el costo-beneficio para el Estado, considerar la eficiencia y eficacia del tipo en relación con las finalidades requeridas.

La jerarquía normativa permite además la integración del derecho, de tal manera que si la autonomía está reconocida en los diferentes tratados internacionales ratificados por El Salvador, dichos tratados, se vuelven ley de la república, visto desde esa perspectiva, la autonomía si está reconocida en la legislación y en caso de conflicto como lo establece el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la República, prevalece el tratado.

La ley contra el Lavado de Dinero y Activos, si bien no incorpora de forma expresa la autonomía, tampoco prohíbe la vinculación con el delito previo, lo cual mediante el desarrollo de la jurisprudencia se ha concluido que al ser el delito previo un elemento normativo, el papel que juega en la configuración del lavado de dinero es necesario e imprescindible, sin que ello limite la autonomía del lavado de dinero.

CAPÍTULO III
EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS: TRATAMIENTO LEGAL DEL
CARÁCTER AUTÓNOMO O DEPENDIENTE DE LA COMISION DE OTROS
DELITOS.

SUMARIO: **3.1** Determinación del carácter autónomo en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, **3.1.1** Tesis relativa a la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos, adoptada por el Legisferante, **3.2** Análisis sobre el tratamiento autónomo del Delito de Lavado de Dinero y Activos: Desde los Tratados Internacionales, **3.2.1** La Convención de las Naciones Unidas sobre drogas de 1988: Convención de Viena, **3.2.2** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos: Convención de Palermo, **3.2.3** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Convención Mérida, **3.2.4** Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de Los Delitos De Lavado de Dinero Y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, **3.3** Breve análisis del carácter autónomo del delito en el Anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos.

RESUMEN:

El capítulo incorpora una visión sobre el tratamiento legal que se realiza en relación a la autonomía del Lavado de dinero y activos, identificándola en el texto legal y la tesis adoptada por el legislador, o bien, su integración a partir de los cuerpos internacionales incorporados a la legislación nacional, mediante la cual se pueda interrelacionar y tener por acreditada la autonomía del delito.

Además, se hace un análisis sobre el anteproyecto de ley que se discute en el seno de la Honorable Asamblea Legislativa, en lo que respecta al contenido de dicho anteproyecto y la autonomía del delito, a fin de verificar si el texto legal presenta cambios o si se mantiene el mismo texto.

3.1. Determinación del carácter autónomo en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

La autonomía del delito ha sido desarrollada por la jurisprudencia tanto en resoluciones de cámara¹⁶⁷ como en resoluciones de Sala¹⁶⁸ y en la ley a partir de los tratados internacionales, aunque en la LCLDA no aparece expresamente, por integración del derecho, es aceptada.

De acuerdo al artículo 4 LCLDA, al cumplirse uno o más verbos rectores, es procedente su configuración típica, sin embargo, para que el delito se configure y adquiera la autonomía, requiere que los delitos previos reúnan las condiciones mínimas que permitan sostener que existe origen ilícito.

El origen ilícito, ha generado que en el caso de la evasión de impuestos o de cualquier otro delito contra la hacienda pública, por política criminal, se pueda dar un tratamiento diferente frente a otro tipo de delitos como Comercio de personas; Hurto y Robo de vehículos; Secuestro; Extorsión; Enriquecimiento ilícito; Comercio ilegal y depósito de armas y las demás que se expresan en el artículo 6 LCLDA.

En el contenido del artículo 4 de la LCLDA, se establece:

“EL QUE DEPOSITARE, RETIRARE, CONVIRTIERE O TRANSFIRIERE FONDOS, BIENES O DERECHOS RELACIONADOS QUE PROCEDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, PARA OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO, O AYUDAR A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS A QUIEN HAYA PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES DELICTIVAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y

¹⁶⁷ Cámara Primera de lo Penal ... INC-APEL-181-DPMC-017.

¹⁶⁸ Sala de lo Penal..., 288-CAS-2011.

MULTA DE CINCUENTA A DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS AL MOMENTO QUE SE DICTA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

SE ENTENDERÁ TAMBIÉN POR LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, CUALQUIER OPERACIÓN, TRANSACCIÓN, ACCIÓN U OMISIÓN ENCAMINADA A OCULTAR EL ORIGEN ILÍCITO Y A LEGALIZAR BIENES Y VALORES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, LAS SANCIONES SERÁN APLICADAS A LAS PERSONAS NATURALES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE ACORDARON O EJECUTARON EL HECHO CONSTITUTIVO DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.”

El tipo penal regulado en la normativa especial, de acuerdo a su configuración típica, es un delito que para su configuración requiere la realización de uno o más verbos contenidos en la descripción, si bien la acreditación del origen ilícito incorpora la acreditación indiciaria del delito previo, éste, forma parte como elemento normativo, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia de cámara y Sala de lo Penal.

La autonomía en el tipo penal se puede determinar a partir de que el tipo, no exige la acreditación pormenorizada de la conducta, ello implica entonces que basta con tener criterios suficientes para creer que existe procedencia ilícita.

La autonomía del lavado de dinero y activos en la normativa salvadoreña puede también ser cuestionada, pues al no especificar que es autónoma y considerar al delito previo como elemento normativo, la acción se vuelve dependiente de la realización del delito previo, con lo cual se tendría que acreditar el delito subyacente. previo a la configuración típica del lavado de dinero y activos.

El delito, incorpora una conducta típica, antijurídica y culpable, ello implica la regulación tanto los verbos rectores que permiten la tipicidad de la conducta – contenida en los primeros dos incisos – así como el requerimiento de ocultar o encubrir el origen ilícito y a legalizar los bienes de origen ilícito; y la incorporación su consecuencia jurídica.

Ello implica que es un tipo penal con características propias, que para su prueba se sujeta a las reglas del proceso penal ordinario – exceptuando la valoración que pueda hacerse sobre el delito previo – por lo que no es una norma penal en blanco pues no remite a ningún otro texto normativo ni el supuesto de hecho que complementa la regulación que se hace sobre el delito, ni la consecuencia jurídica, en ese sentido, la referencia a la actividad ilícita previa, se hace en función de la determinación del origen ilícito.

La LCLDA, se complementa con el texto de los tratados internacionales, como la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida y otras, de las cuales emana la autonomía del delito y la consideración especial sobre la regulación del delito previo, negarla entonces, resultaría un pleno desconocimiento y lesión al principio de legalidad, en cuanto a que el tratado internacional es ley de la República y que en caso de conflicto entre la ley y el tratado, prevalece el tratado.

La determinación del origen ilícito y no la determinación de la cualidad del delito previo es la que se retoma como punto de partida para afirmar la autonomía del delito, puesto que, de ser contrapuesto a ello, implicaría que el lavado de dinero sería accesorio al delito fuente.

Si bien la autonomía no viene dada por el texto expreso en la normativa actual, se puede obtener a partir de la consideración de los tratados internacionales y la jurisprudencia, situación superada en alguna legislación comparada, como en la legislación peruana, que en el artículo 10 del decreto legislativo 1249 denominado: MEDIDAS PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL TERRORISMO, se tipificó el lavado de activos como:

“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los

delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.”

Por consiguiente, el legislador peruano a diferencia del legislador salvadoreño, incorpora en el texto legal la autonomía del delito y la no exigencia de un juicio o procesamiento previo del delito, situación que tampoco prohíbe nuestra LCLDA.

3.1.1. Tesis relativa a la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos, en relación con el delito previo adoptada por el Legisferante.

El legislador salvadoreño, debió realizar un análisis de distintos factores tanto de política criminal y por su puesto un análisis económico de las conductas que representan peligro latente en la configuración del Lavado de dinero, de tal manera que permitiera definir las conductas en específico y determinar bajo un sistema de *numerus clausus* las conductas merecedoras de la acción investigativa y punible.

Es comprensible que no se regule con claridad y precisión las conductas merecedoras de la persecución penal, pues en su mayoría, el abanico de legislaciones vigentes son producto de un encuadre de legislaciones extranjeras a la realidad nacional, sin considerar al menos cuestiones de política criminal.

El legislador salvadoreño, consideró la implementación del lavado de dinero como un delito autónomo e independiente, pese a que omitiera dejar plasmada de forma expresa su autonomía, su no incorporación como agravante del delito previo sino como figura independiente de las demás formas delictivas, dotan al tipo de autonomía, sin embargo, su íntima vinculación con el delito previo es requisito sine qua non.

No existe una tesis adoptada por el legislador salvadoreño al momento de tipificar la conducta autónoma, sino que se decantó por seguir las recomendaciones internacionales emanadas por los tratados internacionales que incorporaron al mundo el debate y necesidad de regular el lavado de dinero.

En un primer momento, la discusión sobre el lavado de dinero y de activos, se refería principalmente al narcotráfico y los efectos dañinos en las economías, así como la erosión que generaba en el sistema financiero y posteriormente extendido a otro tipo de actividades ilícitas que generan ganancias que afectan a la legal circulación de capitales, ello implicó una tipificación reducida a la presión internacional de los entes multilaterales principalmente.

En ese esfuerzo configurativo, no se detuvo a canalizar adecuadamente los intensos debates que cuestionan la autonomía del delito, a fin de superarlos, y que es fundamental la posición que juega el delito previo en la tipificación de la conducta de lavado de dinero, buscando ante todo prevenir la circulación de dinero sucio y convertir al delito en un delito de peligro.

Al respecto, razona CESAR CASTANEDA¹⁶⁹, que *“El legislador salvadoreño mantiene la idea de que puede existir una situación de riesgo para los bienes jurídicos protegidos por los delitos previos”* señala además en su artículo la apreciación que posee sobre el criterio de la autonomía y su relación con el delito previo, a partir del texto legal y señala que:

“el art. 6 de la Ley de Lavado de Dinero y Activos nos indica que los capitales a lavar pueden tener su origen de diversos delitos que tutelan bienes jurídicos heterogéneos. El ultimo literal los encierra a todos cuando menciona – Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas – esto último plantea fuertes críticas, desde la óptica del principio de personalidad de las penas y se puede caer en el riesgo de que

¹⁶⁹ Castaneda Espinoza, *Avances de persecución...*, 41

no haya identidad entre el bien jurídico protegido por el delito previo y el que se pretende tutelar a través de la figura del lavado de dinero y activos”¹⁷⁰

Lo anterior, introduce la discusión sobre los problemas concursales, que suscitan cuando una acción provoca la aparición de dos o más delitos, por ejemplo, la Evasión de Impuestos y Lavado de Dinero, el Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Dinero, el Peculado y Lavado de dinero, Defraudación a la economía pública y Lavado de dinero, entre otros, lo cual se ha resuelto a través de la consunción¹⁷¹

EDUARDO A. ORÉ SOSA, refiriéndose a la procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales, expresa que la adquisición del producto del delito, toda la vida había sido considerado como “*actos de agotamiento*”¹⁷² pero que su indiscriminada tipificación se inspira únicamente en el afán de responder a los compromisos internacionales.

En la determinación de la conducta del delito previo, únicamente interesa, a nivel del proceso por Lavado de Dinero, la acreditación del origen ilícito de los bienes y el conocimiento que respecto a esos bienes, sostenga el sujeto activo.

Sin embargo, no puede ignorarse la necesidad de acreditar la finalidad que persigue el sujeto activo, en virtud de que la misma condición dolosa del delito, debe generar la sospecha de que el sujeto pretende incorporar al ámbito legal dinero, bienes, acciones o títulos de valor, lo cual será diferente al simple disfrute de esos frutos del delito previo.

En caso de un disfrute, Eduardo A. Oré, los califica como actos de agostamiento, pues la finalidad no es incorporarlos al sistema legal para su reproducción sino el mero uso y consumo de los mismos.

¹⁷⁰ Ibid.

¹⁷¹ Sala de lo Penal..., 12-CAS-2013

¹⁷² Oré Sosa, *La procedencia delictiva...*, 6.

3.2. Análisis sobre el tratamiento autónomo del Delito de Lavado de Dinero y Activos: Desde los Tratados Internacionales

Los tratados internacionales, son Ley de la Republica en El Salvador, en su mayoría obedecen a influencia de organismos regionales o internacionales entre ellos el Grupo de Acción Financiera.

El GAFI se estableció en 1989 por la Cumbre del Grupo de los Siete (G7) en Paris. Su mandato se refería en un inicio al Lavado de productos de la delincuencia organizada transnacional, como lo era el Narcotráfico, para 1980 se elaboran las recomendaciones originales que en 1996 se orientan a definir los alcances del GAFI, ampliándolo a su vez mas allá del Lavado de Activos derivados del narcotráfico.

En 2001 el mandato del GAFI fue ampliado para abordar el Financiamiento del Terrorismo al crear 8 recomendaciones especiales y que fue ampliada a 9 en el año 2004, luego de la revisión que fue desarrollada en el 2003, finalmente, en el año 2012 se elaboraron 40 recomendaciones con base en el enfoque basado en el riesgo.

En la actualidad el GAFI es el responsable de desarrollar y promover políticas para combatir:

- Lavado de Activos;
- Financiamiento del Terrorismo;
- Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas.

Las recomendaciones del GAFI, están orientada al combate del lavado de activos y a la financiación del terrorismo, a partir de la creación de políticas o medidas para la prevención, persecución, aplicación de herramientas que inmovilicen los bienes y activos contaminados y la cooperación internacional, estas últimas desarrolladas en las recomendaciones de la treinta y seis a la cuarenta.

El GAFI y el GAFIC, son organismos similares, pero en el caso del GAFIC es regional¹⁷³, denominado: Grupo de Acción Financiera del Caribe, es una organización de Estados y territorios de la cuenca del Caribe que han acordado poner en práctica contramedidas comunes contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

En cuanto a la membresía del GAFIC incluye a los siguientes Estados:

1. Antigua y Barbuda
2. Anguila
3. Aruba
4. Bahamas
5. Barbados
6. Belice
7. Bermuda
8. Islas Vírgenes Británicas
9. Islas Caimán
10. Curazao
11. Dominica
12. El Salvador
13. Granada
14. Guyana
15. República de Haití
16. Jamaica
17. Montserrat
18. San Cristóbal y Nieves
19. Santa Lucía
20. St. Maarten
21. San Vicente y las Granadinas
22. Surinam
23. Las Islas Turcas y Caicos
24. Trinidad y Tobago
25. Venezuela

¹⁷³ Opolie Chevalier, *El delito de Lavado de activos...*, 17.

Sin embargo, no es el único ente regional, existiendo también el Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD)¹⁷⁴ al que además de varios países de Sudamérica como:

1. Argentina
2. Bolivia
3. Brasil
4. Chile
5. Colombia
6. Ecuador
7. Paraguay
8. Perú; y
9. Uruguay

A quienes se le han incorporado: México; Panamá; Costa Rica; Estados Unidos de Norteamérica.

¹⁷⁴ Armienta **et al.**, *El lavado...*, 306.

3.2.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre drogas de 1988: Convención de Viena.

En la ruta de la prevención y sanción del lavado de activos surge la CONVENCION DE VIENA, cuyo nombre correcto es “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, pero es conocida como convención de Viena, por haberse abierto para la firma de los Estados en Neue Hofurg, Viena, el 20 de diciembre de 1988.

La convención de Viena, constituye el primer instrumento internacional de alcance universal que otorgó relevancia a la cooperación entre Estados a través de la asistencia judicial para enfrentar inicialmente el *fenómeno transnacional*¹⁷⁵ del narcotráfico, lo cual constituía por excelencia lavado de dinero.

En palabras de MAYDA GOITE PIERRE Y ARNEL MEDINA CUENCA, dicha convención constituyó el *inicio formal del esfuerzo coordinado internacional en contra de uno de los ilícitos de mayor impacto económico, político y social que enfrenta la sociedad*¹⁷⁶, constituye además un elemento fundamental en el combate contra el Lavado de dinero y activos, retomado por el GAFI en sus cuarenta recomendaciones.

La Convención de Viena, se consolida como un marco normativo internacional de naturaleza represiva que recae sobre la parte subjetiva, es decir, *el conocimiento del origen ilícito*¹⁷⁷, fue ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo publicado el 25/10/1993, en el Diario Oficial No. 198, Tomo No.: 321. Constando de 34 artículos.

El preámbulo del tratado, en el párrafo quinto se establece:

¹⁷⁵ *Ibidem*, 75.

¹⁷⁶ *Ibidem*, 24.

¹⁷⁷ Castaneda Espinoza, *Avances de persecución...*, 41.

“Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.”

Dicha normativa se origina con el objetivo de evitar la recapitalización de las organizaciones criminales y también evitar la impunidad colectiva, situando el fenómeno como objetivo internacional, mediante la cooperación, lo cual se describe con precisión en el párrafo diez.

“Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional”

En ese sentido la política criminal se encamina en reprimir y perseguir a escala internacional a las organizaciones delictivas que corrompen las estructuras de la sociedad.

La tipificación del delito de lavado de dinero y activos, se proyectó de forma **autónoma**, al requerir a los Estados tipificar la conducta y no como una agravación del delito previo o con medidas diferente a la que los Estados ejercían en su correspondiente derecho interno, la tipificación de la conducta a criterio de algunos autores como MAYDA GOITE Y ARNEL MEDINA, debe ser internacionalizada a partir de dicha convención¹⁷⁸, en ese sentido, dicha forma de tipificar el delito se encuentra en el Art. 3.1 b) i) ii), c) i) y iv):

“Artículo 3 DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

¹⁷⁸ Armienta et al., El lavado..., 41.

... b) i) *la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;*

ii) *la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;*

c) *a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; ...*

iv) *la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.* ¹⁷⁹

La convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas ó Convención de Viena de 1988, constituye una herramienta de gran importancia para la legislación internacional y que desde luego inspiró la tipificación de la conducta en la mayoría de Estados que ratificaron la referida convención, procurando desde luego, que constituyera un mecanismo especializado de combate del narcotráfico a través de

¹⁷⁹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), Artículo 3.

la regulación de la conducta típica, lo cual constituiría para la mayoría de Estados, dar autonomía al delito de Lavado de dinero.

Lo anterior, es indistintamente al tratamiento político criminal que cada Estado proyecte, por ende, los problemas dogmáticos y procesales no son resultantes del contenido de la convención, sino de una mala adecuación típica y procesal de la conducta que deba ser entendida como delito de lavado de dinero y activos, a la normativa interna de cada país.

3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos: Convención de Palermo.

La convención de Palermo, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y quedó a disposición para su firma y ratificación por los Estados en diciembre del año 2000, en Palermo, Italia, sin embargo, entró en vigencia el 29 de septiembre del año 2003. En El Salvador fue ratificado por medio de Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02/04/04.

Con la Convención de Palermo se trata de promover la cooperación de los Estados parte para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, reconociendo que existe peligro de que estos grupos criminales fortalezcan sus estructuras.

Se ensancha el catálogo de conductas que previó la convención de Viena y se incorpora la *corrupción*, elemento novedoso en dicha convención pero de vital importancia en su regulación.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Castaneda Espinoza, *Avances de persecución...*, 30.

En cuanto a la tipificación del lavado de dinero o Blanqueo como la convención indica, el artículo 6 establece lo concerniente a la penalización del blanqueo del producto del delito y señala:

“1. Cada Estado Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente. a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disminución de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;...”¹⁸¹

La Convención de Palermo retoma los verbos que definía la Convención de Viena, y sobre la incorporación del delito previo, se refiere a una amplia consideración de los mismos, en el Art. 6.2. señala:

“Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados”.

La convención a partir de su artículo 6 penaliza las conductas determinantes o delitos previos a *todos los delitos graves*, en virtud de ello, constituye una ampliación del alcance del delito inicial, el cual en la convención de Viena se limitaba al tráfico de drogas.

¹⁸¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2003), Artículo 6.

El propósito de regular al Lavado de dinero como delito autónomo, permanece en esta convención, incorporando otras conductas no reguladas en la Convención de Viena, e incorpora medidas para combatir el blanqueo de dinero en el artículo 7 de dicha convención, el cual expresa:

“Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

- 1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas; b) [...] considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.*
- 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos...*
- 3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.*
- 4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”*

A diferencia de la Convención de Viena, ésta convención, tiene un alcance más profundo al tipificar como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo

organizado, distinto del intento o consumación de una actividad delictiva, incluyéndose el uso del sistema financiero bancarias y no bancarias; sin embargo, se mantiene las líneas expuestas por la convención de Viena para la tipificación de las conductas de lavado de dinero.

Además, el artículo 7 implica un avance en la consideración de las medidas necesarias para el combate del lavado de dinero y activos, dicha convención se creó con la finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

3.2.3. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Convención Mérida.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mejor conocida como Convención de Mérida, fue abierta para su firma en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, y ratificada por nuestro país el 25 de junio de 2004, siendo publicada en el D.O. N° 131, Tomo N° 364, del 14 de julio de 2004.

La convención de Mérida, constituye el último instrumento de alcance universal, desde la convención de Viena se expresó un fuerte interés sobre las conductas dañinas principalmente al orden económico, añadiendo en la convención de Palermo la corrupción e incorporando en la convención de Mérida la cooperación y asistencia judicial internacional, por parte de los Estados, para combatir la corrupción y sus efectos.

La Convención de Mérida sitúa mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional, así como procedimientos que deben ser adoptados en la

cooperación internacional para fines de decomisos de bienes, como parte de la finalidad de combate al lavado de dinero.

En cuanto a la tipificación del Lavado de dinero o Blanqueo, se regula en el artículo 23, con especial énfasis en el párrafo 1.a) i) y ii), desde una perspectiva autónoma:

“1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.”

Siguiendo la línea autónoma de sus convenciones antecesoras, sin embargo, implicó una normativa más completa en cuanto a la cooperación internacional que se regula en los Art. 43 al 49.

No obstante considerar al Lavado de dinero como delito autónomo, al menos de forma tácita y no expresa, incorpora al delito previo como figura necesaria en la tipificación del Lavado de dinero, lo cual se verifica en el artículo 23.2.b):

“Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: ... b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”

El Lavado de dinero y activos o blanqueo de capitales, nace inseparable al delito determinante, como la Convención de Mérida define o califica al delito previo o precedente.

La legislación salvadoreña, obedece al mandato universal, incorporando el tipo penal del lavado de dinero y activos, en la línea que ya las convenciones internacionales han venido sosteniendo, sin determinar de forma expresa la autonomía del delito, aunque tampoco la niega ni busca que su regulación sea accesoria al delito previo, sino mediante una necesaria conexión entre el delito previo y el lavado de dinero.

La convención de Mérida, impone la obligación de tipificar penalmente el delito de lavado de dinero y activos, con una advertencia a cada Estado parte, que es la de velar para que en el maco de delitos previos sea lo más amplio posible, como se dejó expresado en el artículo 23.2.b) de dicha convención.

3.2.4. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de Los Delitos De Lavado de Dinero Y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Constituye un convenio regional, suscrito en Panamá el 11 de julio de 1997, limitado en cuanto a su alcance internacional, pero que aglutina a los siguientes países de Centroamérica:

- El Salvador
- Costa Rica
- Guatemala
- Honduras
- Nicaragua
- Panamá

El Salvador ratificó dicho convenio mediante Decreto Legislativo número 325 de fecha 25 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo N° 364, de fecha 14 de junio de 2004.

Aunque surgió con los países centroamericanos, al convenio se le adhirieron otros países como República Dominicana, el 6 de noviembre de 1997, es decir, a cuatro meses de su suscripción, conformado por 27 artículos, dicho convenio se enmarca dentro de la lucha contra el lavado de dinero y activos, lo cual se deja al descubierto en el primer considerando del referido convenio:

“Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido”

El convenio plantea un modelo de tratamiento sobre las actividades que pueden ocasionar la aparición de los delitos generadores de lavado de dinero y activos, consagrando reglas sobre incautación, decomiso, protección a terceros de buena fe, cooperación internacional al igual que las convenciones de Viena, Palermo y Mérida, mecanismos de control que faciliten la prevención y detección de operaciones de lavado de dinero y activos y también el levantamiento del secreto bancario.

Se direcciona en la lógica de considerar al delito de lavado de dinero como un delito autónomo, incorporando elementos de consideración penal, procesal y administrativa, en su artículo 2 expresa:

“Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

- 1. Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.*
- 2. Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo*

conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.”

La convención parece que limita su accionar al lavado de activos de aquellos bienes, entendiéndose por bienes “*Activos de cualquier tipo, corporales o incorpóricas, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos*” – Tal y como lo señala el artículo 1.1 del convenio – procedentes del tráfico de drogas.

De acuerdo a Blanco Cordero, con el convenio, “*se pretendió armonizar las legislaciones de los diferentes países centroamericanos, entre ellos El Salvador, con la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mejor conocida como Convención de Viena y con el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el decomiso en materia de drogas del Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) de 1995.*”¹⁸²

La influencia de los convenios internacionales, resultan ser un elemento transcendental que finalmente se imponen, ante la coyuntura internacional y que obliga a los diferentes países del mundo, entre ellos a El Salvador, a establecer los tipos penales de conformidad a los parámetros en ellos expresados.

¹⁸² Blanco Cordero **et al**, *Combate al...*, 5ta Ed.

3.3. Breve análisis del carácter autónomo del delito en el Anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos

De acuerdo a la investigación previa realizada sobre al anteproyecto de *Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos*¹⁸³, a la fecha, la discusión se encuentra paralizada en la Asamblea Legislativa.

El portal de transparencia de dicho órgano del Estado señala que la propuesta en mención contiene 101 artículos y su aprobación responde a una sugerencia que hizo el Grupo Acción Financiera del Caribe (GAFIC) al cual pertenece El Salvador, quienes evaluaron los avances y desafíos en materia de lavado de dinero y las leyes que lo combate. En el mismo sentido, el GAFIC recomendó a El Salvador prepararse para la cuarta ronda de evaluación, en el año 2021.

De acuerdo al informe brindado por oficina de acceso a la información pública, la propuesta de ley ha sido presentada por la Fiscalía General de la República y que incorpora las actualizaciones del GAFI (LD/FT) y la normativa internacional, en el portal de transparencia de la Asamblea Legislativa se ha señalado que:

*“El anteproyecto en mención fue presentado a finales de octubre de 2018 y contiene una actualización de la legislación vigente que permitiría al país contar con un sistema integrado que detecte y elimine prácticas de lavado de dinero, entre otros.”*¹⁸⁴

¹⁸³ Anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, expediente 1339-10-2019-1 de fecha 03 de octubre de 2019). Brindado como fuente de información por la oficina de acceso a la información pública.

¹⁸⁴ Geovany Villalobos/René Serrano, “Proyecto de ley de lavado en fase final de consultas”, Portal de Transparencia (Martes, 10 de diciembre de 2019) <https://www.asamblea.gob.sv/node/9798>. Gracias a la colaboración del diputado Heriberto Escobar, integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, quien de forma muy atenta le ha proporcionado un ejemplar del anteproyecto al suscrito investigador, el cual será analizado especialmente en el capítulo 3.3.

El fruto de la discusión y análisis en dicho órgano de Estado, pretende brindar una superación en las dificultades teóricas y prácticas que se desarrolla en la realidad salvadoreña, especialmente en cuanto a la consideración autónoma del Lavado de dinero y su vinculación con los delitos previos, que entre otros aspectos también ha señalado el maestro Jaime Martínez¹⁸⁵ con especial énfasis en los delitos contra la hacienda pública que a su vez constituyen delitos previos al Lavado de Dinero y Activos.

La autonomía del delito en la actualidad no ha devenido expresamente de la ley sino del desarrollo jurisprudencial y los tratados internacionales, sin embargo, en el estado de análisis en el que se encuentra el anteproyecto, el legislador pretende subsanar este aspecto, y por tal razón en el artículo 74 inciso sexto del referido anteproyecto se señala:

“El delito de lavado de activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere proceso penal abierto, ni sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos, fondos, bienes o derechos.”

Dicho artículo ha señalado en su inciso sexto que el delito es autónomo, subsistiendo el problema probatorio que engloba la tipicidad del delito en cuanto a la determinación del origen ilícito.

En la legislación comparada y en especial en la legislación dominicana, se hace una distinción bajo el sistema de los *numerus clausus* de delitos previos y en el artículo 6 se determina la propia autonomía con sentido de coherencia con el resto del cuerpo legal que sitúa que conductas son objeto de lavado de activos, dicha legislación dominicana plantea:

“Artículo 6.- Autonomía. Las infracciones de lavado de activos previstas en esta ley serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción

¹⁸⁵ Jaime Edwin Martínez Ventura, *“Problemas dogmáticos jurídicos de la tipificación de los delitos relativos a la hacienda pública, particularmente la evasión de impuestos, en Código Penal Salvadoreño vigente.”* (tesis de maestría, Universidad de El Salvador 2017), <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15582/1/TESIS%20MAESTRIA%20FINAL.pdf>

territorial.”¹⁸⁶ Y cuando hace referencia a los delitos previos, la ley se refiere a “*infracción penal asociada al lavado de activos*”¹⁸⁷

La legislación dominicana hace una separación tanto de los delitos previos y del tratamiento procesal, aunque no la construye a partir de una ley especial completamente independiente, que regule los alcances normativos de las conductas precedentes.

El anteproyecto mantiene el sistema clasificatorio indefinido de la actual legislación, y agrupa a los delitos previos razón del bien jurídico protegido, incorporando nuevos delitos de forma indiscriminada.

El problema en cuanto a la adopción de los delitos previos de forma restringida y amplía a la vez se mantiene, por lo que sería más recomendable que el legislador dejara abierto a cualquier tipo de delito capaz de generar ganancias ilícitas; pero que determine los parámetros mínimos que deben ser considerados en su apreciación como delito previo.

Así como también que limite el alcance en la interpretación del delito fuente, lo cual facilitaría la inclusión de otros ilícitos penales previos, en especial a los delitos considerados como graves, tal y cual se manifiesta en “*la Convención del Consejo de Europa de 1990*”¹⁸⁸ que considera a todas las infracciones penales graves como delito previo del blanqueo.

El anteproyecto se inspira en la Convención de Viena y Convención de Palermo fundamentalmente, lo cual ha quedado reflejado en el considerando I de dicho anteproyecto lo cual es a su vez una copia del considerando I de la LCLDA, en el considerando VII del anteproyecto también es una copia del considerando III de la LCLDA, sin embargo, omite referirse al Blanqueo de dinero como originalmente se hace y se mantiene el termino Lavado y se complementa con el termino *activo*.

¹⁸⁶ Ley número 155-17 (Republica Dominicana: Congreso Nacional, 2017), Artículo 6. <https://dgii.gov.do/legislacion/leyesTributarias/Documents/Leyes%20de%20Instituciones%20y%20Fondos%20de%20Terceros/155-17.pdf>

¹⁸⁷ *Ibidem*, Art. 4.

¹⁸⁸ Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito. Estrasburgo: 8 de noviembre de 1990. http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/conv_estrasburgo.htm

El tipo penal de Lavado de Activos, se regula en el artículo 74 del anteproyecto, el cual señala:

“Art. 74.- El que adquiriere, poseyere, utilizare, convirtiere, disfrazare, transportare, transfiriere, depositare, retirare, administrare o realizare cualquier acción o actividad relacionada con las anteriores sobre bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, cometidas por él o por un tercero, para ocultar o encubrir su origen o naturaleza ilícita, o para ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de ocho a quince años.

En la misma sanción incurrirá el que oculte o encubra de cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas.

En los casos en que los bienes provengan de actividades delictivas relacionadas contra la administración pública la pena se aumentará desde una tercera parte del mínimo hasta la tercera parte de su máximo.

En el caso de servidor público la pena se incrementará desde la tercera parte del mínimo hasta la tercera parte del máximo. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial del empleo o cargo público por igual tiempo.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de activos.

El delito de lavado de activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere proceso penal abierto, ni sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos, fondos, bienes o derechos.”

El inciso sexto del artículo incorpora un elemento novedoso a diferencia de la actual LCLDA, en el sentido que reconoce de forma textual el carácter autónomo del delito de

lavado de activos, pero, además, puntea que para que este delito sea procesado no requiere proceso penal abierto, lo cual resulta completamente diferente a la regulación actual.

Al menos en el contenido de la ley, se reconoce la autonomía, puesto que ésta condición ya había sido dada por la jurisprudencia y la integración de los tratados internacionales que constituyen leyes de la república, refiere además que no necesita sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos, fondos bienes o derechos, en ese sentido, se pretende que la autonomía sea absoluta.

Este inciso representa un avance importante en el reconocimiento de la autonomía, pero no supera la dependencia del delito previo, al no definir el alcance normativo que debe tener el delito previo en la configuración del lavado de activos.

El delito previo continúa siendo un elemento normativo del tipo, aun y cuando se señale en el anteproyecto que no requiere proceso penal abierto, ya que, para la configuración del lavado de activos, requiere una valoración e interpretación de los actos que proyecten al menos la puesta en peligro o como refiere el anteproyecto el enfoque basado en riesgo. Por cuanto, subiste la dependencia del delito previo, el cual puede ser *cualquier otra actividad delictiva*.

Entre otras peculiaridades, desde el acápite del artículo se vislumbra un cambio en cuanto a la concepción o término empleado para referirse al Lavado de Dinero y Activos como la actual ley lo ha denominado, dejándose solo como LAVADO DE ACTIVOS. Este cambio responde a las recomendaciones del GAFI, el cual lo coloca con iniciales (LA) pero a su vez el GAFI busca que se implemente la regulación de la financiación del terrorismo (FT).

En cuanto a los verbos rectores se incorporan: *adquirere, poseyere, utilizare, disfrazare, transportare, administrare* y al verbo transferir se le eliminan los conceptos: *fondos, bienes y derechos*; el anteproyecto además establece “*o realizare cualquier acción o actividad relacionada con las anteriores sobre bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas*”

Se aumenta en la penalidad de cinco a ocho años como pena mínima y en el inciso primero se menciona a la capacidad del sujeto activo en relación con el delito previo, refiere a que la actividad delictiva, sean cometidas por él o por un tercero, dando el mismo tratamiento de autor directo y en el inciso tercero y cuarto se regula los casos en que se agravarán los delitos.

En el artículo 75 del anteproyecto, subsiste la forma extraña de regular las actividades generadoras de Lavado de Activos que expresa el artículo 6 LCLDA, manteniendo en parte la redacción y adhiriéndose algunos nuevos delitos previos no particularizados sino clasificados en razón del bien jurídico protegido.

“Art. 75.- Estarán sometidos a la presente ley toda actividad delictiva generadora de lavado de activos y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos:

a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;

b) Los previstos en el Capítulo XI de la Ley Especial contra la Trata de Personas;

c) Los previstos en el Capítulo I de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión;

d) Los previstos en el Capítulo III de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo;

e) Los previstos en el Título II de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y conexos;

f) Los comprendidos en el Título VIII, De los delitos relativos al Patrimonio del Código Penal;

g) Los comprendidos en el Título IX, Capítulo V, De los delitos relativos a la Hacienda Pública del Código Penal;

h) Los comprendidos en los Capítulos II y III del Título XVI, De los Delitos Relativos a la Administración Pública del Código Penal;

i) Tráfico Ilegal de Personas;

j) Tráfico y Tenencia Ilegal de Órganos y Tejidos Humanos; (Art. 147 B)

k) Secuestro;

l) Soborno;

m) Prevaricato;

n) Comercio Ilegal y depósito de armas;

o) Los delitos comprendidos en la Sección IV de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Penales y sus sanciones;

p) Todo acto de encubrimiento y legalización de bienes o derechos procedentes de cualquier otra actividad delictiva.”

Se mantiene el literal p) y se agrega la frase *cualquier otra* por lo que se continúa con la posición ecléctica en relación a adoptar un modelo o sistema de clasificación de los delitos previos; pero, también, los literales b), c), d), e), f), g), h) son nuevos y se agrupan de acuerdo al bien jurídico protegido, de ellos cobra real atención a que se pretende tipificar como *Lavado de Activos* – cambio en la terminología del delito ya que en la LCLDA se llama Dinero y Activos – el delito de receptación del artículo 214-A del Código Penal, lo cual también es ampliamente discutido por la doctrina.

Parecería más atinado que el legislador dejara abierto a cualquier tipo de delito el sistema de clasificación del delito previo y con ello se elimine esa mezcla extraña de sistemas abiertos y cerrados a *númerus clausus*, o como lo hace la legislación dominicana bajo la denominación de *infracción penal asociada al lavado de activos*, mediante la creación del

catálogo de delitos, sin embargo, se continúa atendiendo criterios más flexibles, en este caso agrupados por bienes jurídicos, facilitando más la inclusión que la exclusión de los ilícitos penales previos en especial a los delitos considerados como graves, tal y cual se manifiesta en “*la Convención del Consejo de Europa de 1990*”¹⁸⁹ *que considera a todas las infracciones penales graves como delito previo del blanqueo*”

El anteproyecto de ley, si bien supera elementos conceptuales como la determinación precisa de la autonomía del lavado de dinero y activos, representa una actualización de los estándares internacionales, especialmente en la tipificación de conductas como la financiación del terrorismo y el control de armas masivas de destrucción.

“OBJETO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto:

- a) La prevención, control, detección, del lavado de activos (LA), el financiamiento del terrorismo (FI) y de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), por lo tanto, se complementará con lo establecido en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.*
- b) La investigación y sanción del lavado de activos (LA).”*

¹⁸⁹ Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito. Estrasburgo: 8 de noviembre de 1990. http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/conv_estrasburgo.htm La novedad más importante de dicho convenio, versa sobre la incorporación de cualquier delito como delito como fuente del cual emanan los bienes a blanquear, así mismo, tipifica los comportamientos de lavado de dinero culposos o imprudentes como se les denomina en otras regiones del mundo, como por ejemplo España, en específico, las conductas relativas a la verificación de la procedencia delictiva de los bienes. Dicho convenio además fue modificado para la inclusión de otros elementos que son parte del anteproyecto de ley que se estudia en la Asamblea Legislativa de El Salvador y es lo relacionado a la financiación del terrorismo, luego de su modificación y la implementación de la financiación del terrorismo, el convenio cambio de nombre a Convenio de Varsovia.

CAPITULO IV
LIMITACIONES LEGALES Y PROBATORIAS DEL DELITO DE LAVADO DE
DINERO Y ACTIVOS: COMO DERIVANTE DE SU CONSIDERACION
AUTÓNOMA RESPECTO A LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.

SUMARIO: 4.1 Limitaciones legales y probatorios del delito de lavado de dinero y activos, desde la perspectiva de su consideración autónoma.

RESUMEN:

En el capítulo se exponen algunas de las limitaciones legales que surgen al momento de la configuración del delito de Lavado de Dinero y Activos, ello a raíz de la tipificación del mismo, lo cual conlleva a una vinculación necesaria con el papel que juega el delito previo en esa configuración.

Se exponen además las limitaciones probatorias del delito de lavado de dinero y activos desde la perspectiva autónoma y las distintas maneras de enfrentar dichas limitaciones a partir de algunas consideraciones emanadas de criterios jurisprudenciales, ante la falta de la regulación expresa de la Ley.

Con lo anterior se evidencia la vinculación material del objeto de acción con la procedencia delictiva, contenida en la descripción típica y por otro lado la dificultad que ofrece a la investigación y prueba del hecho punible, siendo necesaria la regulación de la prueba indiciaria, en especial, su direccionamiento al conocimiento de la ilicitud y no a la procedencia en sí.

4.1. Limitaciones legales y probatorios del delito de lavado de dinero y activos, desde la perspectiva de su consideración autónoma.

- **Desde la tipicidad**

Las limitaciones legales del Lavado de Dinero y Activos, surgen precisamente de su propia configuración típica, dicha configuración, se encuentra íntimamente ligada a la comisión de otros delitos conocidos como delitos previos, hechos generadores o delitos subyacentes en su función determinante del Lavado de dinero, lo cual deriva en el cuestionamiento del grado de autonomía que presenta el Lavado de dinero.

Del texto de la norma, se extraen los verbos rectores: *depositar, retirar, convertir o transferir*, como supuestos de hecho, sin embargo, no define a qué tipo de actos de conversión y transferencia se refiere, por lo que, en la acreditación de la conducta típica, es necesario analizar el contexto en el que se desarrollan las acciones, en ese sentido, dependerá de la operación que se desarrolle la tipificación.

La acreditación típica de la conducta genera a su vez dificultades probatorias, respecto a la determinación del vínculo entre el delito previo y el lavado de dinero, visto éste, de forma autónoma, pero a su vez requiriendo para su configuración que el objeto material provenga del delito previo o de la actividad ilícita.

Las recomendaciones de los organismos regionales e internacionales como el GAFI, la influencia normativa directa de los convenios internacionales en la legislación interna y la influencia del derecho comparado, generan la adopción de los problemas de configuración típica, desde la perspectiva autónoma del Lavado de dinero y su relación con el delito previo, lo anterior, acontece en momentos en los que la búsqueda por combatir el lavado de dinero y activos, hace posible incluso la desnaturalización del propio derecho penal el cual debe ser de ultima ratio.

Los principios que rodean al derecho penal se ven cuestionados cuando el derecho penal deja de ser de ultima ratio y se plantea como un derecho principal y primario de combate de conductas que bien pudieran tener una respuesta estatal desde otros ámbitos y áreas del derecho como es el derecho administrativo sancionador, lo cual resulta debatible pero bastante coherente en función de brindar una respuesta político criminal ante la expansión del derecho penal.

La concreción de legislación encaminada a combatir la delincuencia organizada transnacional conlleva a decretar cuerpos legales sin considerar parámetros de política criminal que impliquen una efectiva aplicación de la ley a favor de los fines del Estado respecto a su potestad sancionadora.

El lavado de dinero no obstante representa una amenaza real para los circuitos económicos nacionales e internacionales, en efecto merece una intervención de parte del Estado, en el ámbito del derecho penal económico, sin embargo, dicha intervención debe ser cuidadosa y respetuosa de los principios de legalidad, presunción de inocencia, no doble juzgamiento, *lesividad*¹⁹⁰, entre otros.

En la tipificación indiscriminada y la adopción de cuerpos legales internacionales¹⁹¹, surgen problemas que limitan la autonomía del delito, especialmente cuando se incorpora el delito previo como un elemento normativo que requiere prueba como requisito para la tipicidad.

Sin embargo, pese al esfuerzo que el legislador salvadoreño realiza en cuanto a la tipificación de conductas frente a los retos internacionales contra el narcotráfico y el

¹⁹⁰ Blanco Cordero **et al**, *Combate al ...*, 46. Al respecto del principio de lesividad FABIAN CAPARRÓS, señala que “si valoramos la cuestión desde las exigencias del principio de lesividad, penalizar el blanqueo como medio a través del cual fortalecer la protección de un determinado bien jurídico —ya sea la salud pública o cualquier otro interés digno de tutela por parte del Derecho— no parece que sea una solución lo suficientemente satisfactoria.”

¹⁹¹ Oré Sosa, *La procedencia delictiva...*, 7

terrorismo principalmente, también aparecen las limitaciones legales para realizar un efectivo abordaje al Lavado de Dinero y Activos.

El riesgo de la inoperancia del delito depende de la tipificación del mismo, cuya virtualidad puede convertirse en un subterfugio para criminalizar ciertas conductas, tocando la puerta del derecho penal simbólico, disfrazado de un cumplimiento de los estándares y recomendaciones internacionales.

En la línea de cumplir con los requerimientos internacionales, se desconoce la misma normativa internacional, así la Convención de Viena en el artículo 2.1, y la convención de Palermo en el artículo 6.1, mandatan a construir el delito sobre la base de la normativa interna y el sistema de principios que lo rijan.

El delito de Lavado de dinero y activos, contenido en el artículo 4 LCLDA, establece una serie de verbos rectores que constituyen la acción típica:

*“EL QUE DEPOSITARE, RETIRARE, CONVIRTIERE O TRANSFIRIERE FONDOS, BIENES O DERECHOS RELACIONADOS **QUE PROCEDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, PARA OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO**, O AYUDAR A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS A QUIEN HAYA PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES DELICTIVAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS AL MOMENTO QUE SE DICTA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.*

SE ENTENDERÁ TAMBIÉN POR LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, CUALQUIER OPERACIÓN, TRANSACCIÓN, ACCIÓN U OMISIÓN ENCAMINADA A OCULTAR EL ORIGEN ILÍCITO Y A LEGALIZAR BIENES Y VALORES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, LAS SANCIONES SERÁN APLICADAS A LAS PERSONAS NATURALES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE ACORDARON O EJECUTARON EL HECHO CONSTITUTIVO DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.”

El primer punto de valoración es la descripción típica, en cuanto a la vinculación material del objeto de la acción con la procedencia ilícita o actividad delictiva, de tal modo que la procedencia delictiva es una característica del objeto material del delito, convirtiéndose además en un elemento normativo del tipo.

En ese sentido, requiere la acreditación de la existencia del delito previo y del conocimiento del origen por parte del lavador, para ello, se requiere necesariamente recurrir a la prueba indiciaria.

Por lo que la exigencia típica requiere la acreditación del dolo, ello a su vez da lugar a dificultades probatorias, especialmente cuando el sujeto activo alega el desconocimiento del origen ilícito de los bienes o activos, de ahí que la solución alemana y española se decantan por la regulación del lavado imprudente.

- **Desde la consideración del auto encubrimiento**

Sin embargo, el autoencubrimiento genera también limitantes, especialmente respecto al principio de la no exigibilidad de otra conducta distinta a la realizada, ya que no se le puede exigir al delincuente que se descubra, por lo que solo podría sancionársele si ha realizado actos encaminados al encubrimiento.

La tipicidad del delito representa problemas de interpretación, en preciso cuando se pretende adecuar la conducta a cada uno de los verbos establecidos en la norma, no es lo mismo la tipificación del homicidio *“El que matare a otro será sancionado con prisión de*

diez a veinte años”¹⁹² a la adecuación de la conducta a partir de la realización de una serie de verbos rectores que tienen a su base la existencia de un delito previo.

El delito previo juega un papel fundamental en la configuración del lavado de dinero y activos, a este punto, la autonomía del delito se visibiliza en la innecesaria condena o procesamiento del delito previo que sirve como base para la tipificación de la conducta por lavado de dinero y activos.

También en el caso discutido incesantemente, sobre la impunidad del propio lavado de dinero, denominado también *autoblanqueo*¹⁹³, sobre la cual hay al menos tres posiciones, una a favor de la impunidad del autoblanqueo, otra contra la impunidad del autoblanqueo y una posición ecléctica.

La salida a esta disyuntiva estriba en establecer que el autoblanqueo tiene como objeto la legitimidad de los bienes procedentes del delito, situación que no concurre cuando el sujeto activo del delito previo únicamente disfruta del producto ilícito puesto que ello constituye un acto de agotamiento.

Para la acreditación del tipo penal, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Penal, basta con la ejecución de uno de los verbos rectores para que el delito se configure¹⁹⁴, ello en virtud de ser el tipo penal un **tipo mixto alternativo** que está constituido por una pluralidad de acciones, sin embargo, dicha pluralidad de acciones pueden desembocar en la concurrencia de un delito continuado o un concurso real de delitos.

- **Desde su consideración concursal**

El delito continuado se manifiesta en la multiplicidad de acciones realizadas por el sujeto activo que conoce el origen ilícito y tiene la intención y voluntad de legalizar los bienes

¹⁹² Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

¹⁹³ Sagastume Galán, Problemas interpretativos..., 67 – 69

¹⁹⁴ Sala de lo Penal..., 12-CAS-2013.

productos de las actividades delictivas, indistintamente de la cantidad de transacciones, inversiones, movimientos en compras, constitución de empresas o adquisición de bienes que realice.

Pudiendo, por tanto, realizar todos y cada uno de los verbos contenidos en el supuesto de hecho, siempre y cuando se refiera a una misma fuente, concurriendo en ello la unidad del autor, la misma acción criminal y una pluralidad de actos, a diferencia del concurso real, en cuyo caso deben existir dos fuentes independientes.

La inadecuada subsunción típica de las acciones realizadas por el sujeto activo, conduce a una limitación de carácter legal, que concluye en impunidad, como en el caso de depositar cierta cantidad de dinero en una cuenta bancaria, que, aunque no sea capaz de demostrar el origen de los fondos, tampoco se presume que el depósito es con el objeto de realizar acciones tendientes a la legalización de los fondos, con lo cual el simple depósito no es constitutivo de lavado de dinero¹⁹⁵.

El lavado de dinero no consiste en esconder, sino en buscar dar apariencia de legalidad a bienes ilícitos, la apariencia de legitimidad es la que convierte al simple depósito en lavado de dinero, es decir, que para la acreditación del tipo penal no basta con la realización del verbo depositar, sino que, dicho depósito tiene que tener como objetivo legalizar los bienes ilícitos.

En el caso de los verbos *Convertir o transferir* presenta una conjunción, por lo que son conductas independientes, significa que comete el ilícito penal tanto el que convierte como el que transfiere, pero en el caso de la transferencia, no se traduce a cualquier tipo de transferencia, sino solamente en aquellos casos que cumpla con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito.

La autonomía del delito de lavado de dinero y activos permite la persecución penal como delito independiente, sin embargo, esta persecución penal solo es posible cuando se ha

¹⁹⁵ Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. *Sentencia*, Referencia P0121-21-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

acreditado suficientemente que los bienes tienen un origen ilícito y que la finalidad del sujeto activo está encaminada a ocultar o encubrir el origen ilícito.

- **Desde la consideración del delito previo**

El lavado de dinero y activos es un tipo penal autónomo, pero depende de la acreditación al menos indiciaria del delito previo, sin embargo, el lavado de dinero, también puede ser un delito previo a otra cantidad de conductas delictivas *Lavado de dinero y activos en cadena*¹⁹⁶, situación que implica una indeterminada consideración sobre los límites o en la extensión de los hechos posteriores del lavado que se vuelve a su vez delito previo a otras conductas delictivas o de lavado.

La determinación del delito previo es un límite legal del lavado de dinero, puesto que, si no existe un delito previo, que sea capaz de generar ganancias y no exista la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito y de legitimar dichos bienes para que sean integrados en la economía, no será capaz de configurar el lavado de dinero.

El delito de lavado de dinero y activos es un delito autónomo, considerado así de acuerdo a criterios jurisprudenciales y en la labor integradora del derecho, es decir la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y los tratados internacionales ratificados por El Salvador, pero su autonomía no es sustantiva, puesto que no es capaz de ser configurado sin acreditar el origen ilícito.

- **La determinación probatoria**

La determinación probatoria del delito previo es un límite configurativo del lavado de dinero, en razón de que la ley no expresa cuáles deben ser los parámetros para la determinación del delito previo, en ese sentido, ante tal vacío, se recurre a la jurisprudencia

¹⁹⁶ Blanco Cordero **et al**, *Combate al*, 5ta ed..., 129-130

sostenida por los tribunales de justicia, de los cuales emanan algunos criterios sobre la valoración probatoria, especialmente por indicios.

Sobre la prueba indiciaria, la Sala de lo Constitucional en Sentencia Definitiva de Habeas Corpus, bajo referencia 7-2008¹⁹⁷, ha establecido que la prueba indiciaria posee requisitos siendo estos que el propio hecho delictivo este acreditado por prueba directa y que la autoría se infiere de hechos indiciarios plenamente probados y racionalmente conectados con el hecho delictivo, señalándose además que deben excluirse las meras sospechas o conjeturas.

La prueba indiciaria representa un verdadero limite en la configuración del lavado de dinero, al respecto la sentencia de cámara **INC-109-18**¹⁹⁸ ha expresado algunos parámetros sobre los cuales debe regirse el análisis probatorio, ello con motivo del vacío legal que existe en la LCLDA, puesto que no establece en qué medida el delito previo debe ser valorado o analizado.

La cámara aborda el tema de la prueba indiciaria en relación al delito previo y su conexión con el lavado de dinero de la manera siguiente:

*“...la finalidad de los blanqueadores de activos, es no dejar evidencias, utilizando para ello técnicas especiales para delinquir sin dejar rastro alguno, lo cual cataloga la investigación del ilícito penal de **LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**, diferente a la de una investigación ordinaria de un delito común o convencional, por ello los Jueces Sentenciadores deben valorar cada medio probatorio, tomando como base que en este tipo de delito comúnmente no existirá prueba directa, sino que es necesario valorar todos aquellos elementos probatorio indiciarios para arribar a una conclusión, lo que conmina a los aplicadores de justicia la aplicación de la prueba por indicios, en el sentido que, lo oculto de las actividades relativas al **LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**, producen por lo general una serie de indicios independientes que al ser sometidos al cruce de variables*

¹⁹⁷ Sala de lo Constitucional. *Habeas Corpus*, Referencia: 7-2008 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008)

¹⁹⁸ Cámara Tercera de lo Penal..., INC-109-18.

respectivas producen un nivel de certeza positiva para acreditar los extremos procesales, o en su defecto descartar la hipótesis fiscal.

CONSIDERANDO 4.2.5.- *En la denominada prueba por indicios, se pueden identificar tres elementos básicos: (i) hecho indicador -base-; (ii) nexo inferencial deductivo; y (iii) hecho indicado -conclusión-, lo cual aunque debatido doctrinariamente, puede sintetizarse en partir de un hecho conocido en base a datos objetivos y tangibles como los indicios, acreditados de manera directa, de los cuales se llega por medio de reglas de lógica, inferencias racionales, precisas y máximas de la experiencia a tener por cierta la hipótesis fáctica planteada a fin de formar la convicción judicial sobre uno o varios extremos de tal hipótesis; es decir la prueba por indicios nos ofrece la posibilidad de llegar a la conclusión sobre determinada hipótesis inculpativa desconocida a partir de un hecho conocido el cual si ha sido acreditado por medios probatorios directos y lícitos, hechos que se enlazan de manera lógica por inferencia racionales, precisas, y directas.*

[...]

En ese orden, la prueba indiciaria consiste en establecer las relaciones entre los indicios - hechos conocidos- y el hecho desconocidos que se investigan; es un razonamiento lógico que se da a los indicios fehacientemente probados, debiendo ser siempre una inferencia lógica y razonada, los cuales deben cumplir ciertas características, consistentes en que: (a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimonial, pericial y documental), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; (c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar); y (d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.”

Con los términos expuestos por la Cámara, se agrega un elemento de valoración a ese nexo necesario entre el delito previo y el lavado de dinero, desde una perspectiva probatoria, considerando desde luego la naturaleza autónoma del lavado de dinero.

La valoración que debe hacer el juez al momento de determinar si existen indicios suficientes que lleven a creer certeramente que existe lavado de dinero, debe estar sustentado más allá que en simples sospechas o especulaciones, debe estar dotado de al menos los tres elementos básicos planteados por la Cámara.

El delito previo, requiere de un *examen liminar*¹⁹⁹ para una correcta aplicación con respecto a la figura del delito posterior, lo cual es a su vez señalado por la Sala de lo Penal cuando establece que el delito previo es un *elemento normativo*²⁰⁰ por cuanto, debe comprobarse tal circunstancia, mediante la acreditación del origen ilícito del dinero objeto del Lavado de Dinero y Activos.

La Sala de lo Penal, respecto a la prueba por indicios del origen ilícito en la acreditación del Lavado de dinero se pronunció en la resolución 288-CAS-2011, la Sala expuso un criterio importante, al momento de realizar la interpretación de los actos previos que a la luz de la sana crítica y del principio de derivación o razón suficiente debe ser considerado en cuanto a la posible sospecha y por tanto indicio suficiente del Lavado de dinero el *crecimiento patrimonial desproporcionado* lo cual desde luego debe ser valorado en su conjunto con pericias contables, en aquellos casos en los que la naturaleza del delito previo lo permita.

“a partir de indicios obtenidos y en ejercicio de la simple experiencia humana, es posible atribuir válidamente una conducta calificada tal a una persona, para luego en el ejercicio de la jurisdicción fijar con claridad el cumplimiento total o parcial de los tipos penales en relación a la conducta objeto de juzgamiento” por lo que el rol de la prueba indiciaria es un elemento determinante en esa conexión entre delito previo y Lavado de dinero, pero a la vez constituye un límite en cuanto a la prueba corresponde.

¹⁹⁹ CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL..., INC-APEL-181-DPMC-017.

²⁰⁰ Sala de lo Penal..., 08-CAS-2009.

La técnica de tipificación debe ser modificada a efecto de que no vincule materialmente al bien objeto de acción del delito con una procedencia delictiva determinada, para ello, se debe valorar desde la prueba indiciaria, la cual debe referirse al conocimiento sobre la ilicitud de la procedencia del dinero o activo a blanquear y no a la procedencia en sí, esto significa que el sujeto activo debe conocer que los bienes no tienen explicación legal, sin la necesidad de conocer la fuente de los bienes.

- **Desde la consideración indiciaria**

La Sala de lo Penal, al abordar el tema de la prueba indiciaria, hace referencia al juicio lógico en virtud del cual, a través de la valoración de un hecho conocido, se pueda inferir un hecho desconocido, esa valoración, se encuentra sobre la base de la aplicación de elementos subjetivos del Juzgador, como las máximas de la experiencia y la sana crítica.

“La prueba indiciaria puede ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido; este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica.” ... “Los elementos de la prueba indiciaria son: El hecho conocido o indicador, la regla de experiencia y el indicado o conclusión; la estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión.”²⁰¹

Sobre la prueba indiciaria, debe considerarse, que es un medio que permite llegar a una conclusión sobre hechos desconocidos, el proceso complejo del Lavado de dinero, implica una pluralidad de acciones que complejizan el resultado, cada una de las etapas del mismo, sirven a su vez como elementos disociadores de hechos que no permiten un resultado a corto plazo o de manera directa.

²⁰¹ Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 224-CAS-2007 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

Ello implica, que en la secuencia de acciones desde la extracción, sustracción u ocultamiento del bien o activo, es difícil determinar a través de prueba directa que ha sido con el objeto de blanquearlos, razón por la cual, deben seguirse los rastros de las diferentes acciones que conllevan hasta la incorporación como dinero limpio en la actividad económica legal.

La secuencia de acciones implica la desfiguración inicial del ilícito, que busca como resultado modificar la apariencia ilegítima e ilegal de los bienes, dinero, activos, etc. Esto permite que el Juzgador, al momento de enfrentarse con una pluralidad de acciones (hechos conocidos y acreditados en el proceso penal) le permitan sostener a través de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, reconstruir esos hechos conocidos como parte de las acciones finales, hasta concluir, que las acciones anteriores, son medio necesario para determinar la existencia del delito y de la participación del imputado.

La consideración fundamental del principio de presunción de inocencia, obliga al operador de justicia a fundamentar las resoluciones sobre la base del principio de legalidad, de ahí que la prueba por indicios debe ser motivada, ante la carencia de prueba directa, y ella se manifiesta a través del análisis crítico y sistemático de una pluralidad de indicios que permiten arribar hacia una conclusión, esto implica, que no puede sustentarse de forma antojadiza o sobre la base de un hecho desconocido sin haber realizado un análisis sobre los elementos que permitan sostener que ese hecho desconocido concatena al Lavado de dinero.

El artículo 176 del Código Procesal Penal, tutela la prueba indirecta, a través del principio de libertad probatoria, esto conlleva a sostener, que la prueba por indicios es aceptada en la legislación procesal, bastando con que cumpla con las reglas de admisibilidad de los medios de prueba como licitud, legalidad, pertinencia, conducencia y autenticidad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El Origen y la evolución histórica del Delito de Lavado de Dinero y Activos, permite identificar la fuente o el antecedente del delito, ello permite, descubrir los aspectos dogmáticos del delito de Lavado de Dinero y Activos, comprender cuál fue el espíritu que inspiró su necesidad de tipificación en el plano internacional y nacional, pero que a su vez generó desde sus inicios debates serios respecto a los bienes jurídicos que se pretenden proteger con dicha normativa, lo cual facilita la determinación del grado de autonomía del delito.

2. Las diferentes fases que interactúan en la configuración del Delito de Lavado de Dinero y Activos no son uniformes; pero de acuerdo al contenido de los diferentes tratados internacionales, entes regionales e internacionales, lo sostenido por los expositores del derecho y las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia se señalan tres etapas, las cuales se denominan como: Etapa de Colocación de bienes; Etapa de Estratificación o intercalación; y Etapa de Integración o inversión, estas tres etapas han sido reconocidas por la jurisprudencia de la salvadoreña.

3. El delito previo y la determinación de la conducta es lo que conduce a considerar la Naturaleza Jurídica como un elemento normativo del tipo, en vista que el Lavado de dinero no puede existir si no existe delito previo capaz de generar ganancia ilícita, es por ello que surge la necesidad de determinar la forma más idónea para clasificar al delito previo.

4. El delito previo tiene una vinculación íntima e inseparable con el Lavado de Dinero y Activos, no obstante ello, se acepta la Autonomía del Delito de Lavado de Dinero y Activos, pero que visto desde una perspectiva legal y jurisprudencial, dicha autonomía, es producto de la evolución jurisprudencial que realizan las diferentes

Cámaras de lo penal y la Sala de lo Penal, ante ello, es claro que la autonomía no está expresada en la ley, sin embargo, los tratados internacionales fuente, incorporan la autonomía del Lavado de dinero y al ser éstos Ley de la República, dicha autonomía se entiende integrada dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

5. La determinación de la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos en la normativa actual, puede ser negada o afirmada, ambas posiciones son justificadas si se considera que la autonomía, no surge desde su incorporación a la normativa nacional, sino del desarrollo jurisprudencial el cual mediante su evolución pasó de tener una posición ambivalente a ratificar la autonomía del delito y del texto de los tratados internacionales.
6. El tratamiento autónomo del Delito de Lavado de Dinero y Activos desde los Tratados Internacionales se expresa en el desarrollo de las diferentes convenciones, teniendo a la base la Convención de las Naciones Unidas sobre drogas de 1988, mejor conocida como Convención de Viena, que surge con la necesidad de prevenir el narcotráfico, pero que el desarrollo de la criminalidad organizada transnacional hace que evolucione ampliando los delitos generadores de lavado de dinero y que se expresa en la Convención de Palermo y Convención Mérida, en estas últimas ampliando el espectro de aplicación y por ende la consideración del delito previo o delito generador de lavado de dinero. La normativa internacional y la normativa regional han brindado los insumos para la tipificación actual del delito.
7. Actualmente se encuentra en discusión el Anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, no obstante que se encuentra paralizado en su discusión, sin embargo, en su propuesta legislativa se incorpora de forma textual la autonomía del delito y que para su enjuiciamiento no se requiere proceso penal abierto, ni sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos, fondos, bienes o derechos. Esto supone un avance

fundamental en cuanto al reconocimiento de la autonomía y supera el contenido actual de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

- 8.** Alguna de las limitaciones legales en la configuración del delito de lavado de dinero y activos como tipo penal autónomo están íntimamente relacionadas, en la normativa actual, con el alcance del delito previo y su posición como elemento normativo, sin embargo, el contenido del supuesto de hecho expresado en los verbos rectores son demasiado amplios, por lo que, en la acreditación de la conducta típica, es necesario analizar el contexto en el que se desarrollan las acciones, en ese sentido, dependerá de la operación que se desarrolle la tipificación.

- 9.** La autonomía del delito de lavado de dinero y activos permite la persecución penal como delito independiente, sin embargo, esta persecución penal solo es posible cuando se ha acreditado suficientemente que los bienes tienen un origen ilícito y que la finalidad del sujeto activo está encaminada a ocultar o encubrir el origen ilícito, sin embargo, la determinación probatoria del delito previo es un límite configurativo del lavado de dinero, en razón de que la ley no expresa cuales deben ser los parámetros para la determinación del delito previo, en ese sentido, ante tal vacío, se recurre a la jurisprudencia sostenida por los tribunales de justicia, de los cuales emanan algunos criterios sobre la valoración probatoria, especialmente por indicios.

- 10.** La indeterminación de las conductas previas o delitos generadores de lavado de dinero y activos representan una violación al principio de legalidad, en consecuencia, el legislador debió haber adoptado el modelo de delitos graves como mecanismo de selección de aquellos delitos considerado como delitos fuente o seleccionar detalladamente a través del sistema de *numerus clausus* dichas conductas.

- 11.** La secuencia de acciones implica la desfiguración inicial del ilícito, que busca como resultado modificar la apariencia ilegítima e ilegal de los bienes, dinero, activos, etc. Esto permite que el Juzgador, al momento de enfrentarse con una pluralidad de

acciones (hechos conocidos y acreditados en el proceso penal) le permitan sostener a través de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, reconstruir esos hechos conocidos como parte de las acciones finales, hasta concluir, que las acciones anteriores, son medio necesario para determinar la existencia del delito y de la participación del imputado.

- 12.** Sobre la prueba indiciaria, debe considerarse, que es un medio que permite llegar a una conclusión sobre hechos desconocidos, el proceso complejo del Lavado de dinero, implica una pluralidad de acciones que complejizan el resultado, cada una de las etapas del mismo, sirven a su vez como elementos disociadores de hechos que no permiten un resultado a corto plazo o de manera directa.

- 13.** El artículo 176 del Código Procesal Penal, tutela la prueba indirecta, a través del principio de libertad probatoria, esto conlleva a sostener, que la prueba por indicios es aceptada en la legislación procesal, bastando con que cumpla con las reglas de admisibilidad de los medios de prueba como licitud, legalidad, pertinencia, conducencia y autenticidad.

RECOMENDACIONES

1. El legislador debe hacer una revisión del texto actual de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, para realizar las modificaciones respecto a regular expresamente la autonomía del delito de lavado de dinero y activos, a determinar cuáles serán los delitos previos o definir una categoría diferente que permita abarcar a cualquier ilícito pero que defina las condiciones o parámetros mediante los cuales se considere que la conducta es generadora de lavado de dinero.
2. La técnica de tipificación debe ser modificada a efecto de que no vincule materialmente al bien objeto de acción del delito con una procedencia delictiva determinada, para ello, se debe regular la prueba indiciaria la cual debe referirse al conocimiento sobre la ilicitud de la procedencia del dinero o activo a blanquear y no a la procedencia en sí, esto significa que el sujeto activo debe conocer que los bienes no tienen explicación legal, sin la necesidad de conocer la fuente de los bienes.
3. El requerimiento internacional en la tipificación de conductas de incidencia global y el surgimiento de nuevos fenómenos jurídicos conllevan a una desactualización de la normativa, en consecuencia, el legislador debe ejercer su rol constitucional, considerando elementos de política criminal, mediante el cual se realice un verdadero análisis económico del derecho en el sentido de maximizar los esfuerzos en el combate de los fenómenos jurídicos globales, los cuales no necesariamente deben ser perseguidos a través del derecho penal sino que puede también hacer uso de otras ramas del derecho como el derecho administrativo sancionador.
4. En el estudio del anteproyecto y previo a su aprobación legislativa, es recomendable que en el análisis de los artículos 82 y 100 definan el contenido de ambos artículos en uno solo, que abarque tanto la normativa interna como la normativa externa.
5. Se le recomienda a la Honorable Asamblea Legislativa, no incorporar todos los delitos patrimoniales que en el anteproyecto de ley especial se pretende realizar, por

lo que debería realizarse un abordaje político criminal, que incorpore un verdadero análisis económico del derecho, de tal manera que la tipificación de la conducta resulte eficiente respecto al resultado pretendido, particularmente se recomienda analizar la redacción del Art. 75 literal f), puesto que traerá consigo problemas de tipificación al incorporar indiscriminadamente a todos los delitos, entre ellos, el delito de daños, el cual, no podría ser generador de lavado de dinero.

6. Se recomienda a Fiscalía General de la República, realizar un uso eficiente y razonado en cuanto a la tipificación del lavado de dinero, dada su complejidad multifacética, en virtud de lo cual, debe realizarse previamente todo un esfuerzo de identificación de cada suceso y su interconexión entre las fases del delito, de tal manera que la autonomía del Lavado de dinero y activos, no se vea afectada frente a la consideración del delito previo.
7. Se recomienda a los operadores de justicia, analizar cada elemento aportado vía indicio, concatenarlo a los diferentes sucesos que justifican la imputación, así como también tomar como eje primordial la finalidad del Lavado de dinero y Activos, que es dar la apariencia de licitud a dinero, bienes, activos, valores, etc, que provengan de una fuente delictiva, en ese sentido, el mero disfrute, no puede ser abordado como una conducta típica de lavado de dinero y activos, sino como parte de los actos copenados.
8. Se le recomienda a la Honorable Corte Suprema de Justicia la divulgación masiva de jurisprudencia relevante sobre la debida tipificación, finalidad, fases, autonomía, delitos previos y tratamiento probatorio del Lavado de Dinero y Activos, de tal manera que tanto las instituciones del Ministerio Público y los particulares cuenten con elementos de juicio suficientes para poder inferir que se está frente acciones tendientes a Lavado de Dinero y Activos

ANEXO

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y COMBATE A LA NARCOACTIVIDAD, EXPEDIENTE
1339-10-2019-1 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2019



Unidad de Acceso a la Información Pública
UAIP-AL-6997-2021-CL

ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintuno.

El presente procedimiento de acceso a la información pública, ha sido promovido por **Joel Armando Carrillo Castillo** en su carácter personal y según lo ordena el Art. 66 de la LAIP. Solicita: *"Me dirijo a ustedes, de la manera más respetuosa y atenta posible para hacerles de su conocimiento que me encuentro desarrollando una investigación académica referida a la autonomía del delito de Lavado de dinero y Activos, así como los problemas de configuración que surgen a partir de la consideración autónoma y su relación con el delito previo, en ese sentido, se pretende entregar a la comunidad académica un material que sirva para la discusión jurídica, presentando la visión del legislador, la jurisprudencia y doctrina propuesta por los expositores del derecho. En ese sentido, de acuerdo al portal de transparencia de la Asamblea Legislativa, se encuentra en análisis el anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, el cual es parte del análisis que al momento me encuentro realizando, por lo que acudo a ustedes para que me puedan proporcionar de forma oficial una copia del referido anteproyecto ya sea en digital o en físico y a su vez acompañe al mismo un oficio el cual será tomado como fuente de información que será relacionado en la investigación académica que me encuentro desarrollando." (SIP).*

Esta Unidad a efecto de **localizar la información solicitada**, hace las consideraciones siguientes:

- I. Que habiendo admitido la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, verificar su clasificación, realizar los trámites internos para ubicar la información y resolver la entrega según la LAIP y su reglamento lo dispongan.
- II. Habiendo requerido el apoyo administrativo para localizar la información solicitada, la Unidad de Asesoría Técnica Legislativa, por correo electrónico remitió copia en formato PDF del Expediente No. 1339-10-2019-1, el que contiene iniciativa de varios Diputados en el sentido se emita "LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.". Según fue requerido y que será enviado por correo electrónico.

POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones antes expuestas, disposiciones legales citadas y con base en el artículo 65, 66, 71 y 72 letra c, de la LAIP, el suscrito Oficial de Información, en nombre del ÓRGANO LEGISLATIVO, **RESUELVE**:

- a) Conceder el derecho de acceso a la información pública-DAIP al solicitante.
- b) Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, con el envío por correo electrónico del Expediente No. 1339-10-2019-1, el que contiene iniciativa de varios Diputados en el sentido se emita "LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.", requerido en la solicitud.
- e) Notifíquese lo resuelto en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud: carrillofree@gmail.com


MANUEL GALDÁMEZ
Oficial de Información

NOTA: En caso que la información entregada no correspondiera a la solicitud, de acuerdo al Art. 67 literal d) LAIP) Puede ser remitida una solicitud y respuesta adicional, el cual deberá ingresar ante el Unidad de Acceso a la Información Pública, y ante el Oficial de Información que la emite, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 62 Ley de Acceso a la Información Pública.

Palacio Legislativo, Centro de Gobierno "José Simeón Cañas",
San Salvador, El Salvador. transparencia.asamblea.gob.sv
TEL: (503) 2281-9382

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Hernández Gonzalo, Armienta, Mayra Goite Pierre, Arnel Medina Cuenca, Lázaro Gambino Espinoza y Lizbeth García Montoya. *El lavado de dinero en el Siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales la doctrina y las leyes en américa latina y España. México, Sinaloa: Editorial UNIJURIS, 2015.*
2. ROXIN, CLAUDIUS. *Derecho Penal, Parte General. Tomo I. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORIA DEL DELITO.* Madrid, Editorial Civistas, 1997.
3. Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal.* Traducción de Joaquín Cuello Contreras y J.L. Serrano de Murillo. 7ª Edición. Barcelona: Marcial Pons, 2000.
4. Bacigalupo, Enrique. *Estudios sobre la parte especial del derecho penal.* Madrid: Akal/Iure, 1991.
5. Varela-Cid, Eduardo. *Lavado y lavadores de dinero. En: El dinero de la droga: los bancos mundiales de elite.* El Cid Editor, 2014. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/34631>.
6. Balcarce, Fabián I. *Derecho Penal Económico: Parte Especial.* Tomo 3. Córdoba: Editorial Mediterránea, 2006.
7. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial.* 19ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

8. Blanco Cordero, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1997.
9. Cancio Meliá, Manuel. *Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva*". En *Imputación objetiva y dogmática penal, compilación de Mireya Bolaños*. Mérida: Universidad de Los Andes, 2005.
10. Blanco Cordero, Isidoro, Eduardo Fabián Caparros, Víctor Prado Saldirriaga, Gilmar Santander Abril Y Javier Zaragoza Aguado. *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. 5ta ed. Washington D,C: Organización de Estados Americanos OEA, 2014.
11. Blanco Cordero, Isidoro, Eduardo Fabián Caparros, Víctor Prado Saldirriaga, Gilmar Santander Abril Y Javier Zaragoza Aguado. *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Edición Especial para el Perú*. 4ta ed. Washington D,C: Organización de Estados Americanos OEA.
12. Langon Cuñarro, Miguel. *Código Penal. Tomo II*. Montevideo, Universidad de Montevideo, 2004.
13. Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho Penal*, 2da Edición. Montevideo, Editorial BdeF, 2003.
14. Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª Edición. Barcelona, 1998.
15. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*, 8º Edición. Barcelona, 2006.
16. Corral la fuente, José Luis. *Breve historia de la Orden del Temple*, Barcelona: EDHASA, 2011.

17. Paredes, José “*Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*” Política Criminal. Universidad de Oviedo, 2006
[https://www.researchgate.net/publication/26551569 GRACIA MARTIN Luis Prolegomenos para la lucha por la modernizacion y expansion del derecho penal y para la critica del discurso de resistencia](https://www.researchgate.net/publication/26551569_GRACIA_MARTIN_Luis_Prolegomenos_para_la_lucha_por_la_modernizacion_y_expansion_del_derecho_penal_y_para_la_critica_del_discurso_de_resistencia)
18. Gunther, Jacobs “*Derecho Penal, Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación*”. Madrid 1995
19. Gómez Iniesta, Diego J. “*El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español*”. Barcelona. Cedecs, 1996
20. Opelie Chevalier, Ricardo Pinto. “*El delito de Lavado de activos como delito autónomo*” Washington D,C: Organización de Estados Americanos OEA/CICAD.
21. Wolf, Eric. “*Las categorías de la tipicidad*” España, 2005.
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490532492?showPage=0>
22. Barrado Castillo, Rosario *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*, España: Madrid, 2018.
23. Huayllani Vargas, Huber. *El delito previo en el delito de lavado de activos*. Perú: Lima, 2016.
24. Blanco Losada, Manuel A. *Consumo, dinero y riqueza*. McGraw-Hill España, 2008.
25. Césano, José Daniel, Juan María Terradillos Basoco, y Raúl Cervini. *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo: cuestiones dogmáticas y político-criminales*. Alveroni Ediciones, 2014.

26. Morillas Fernández, David Lorenzo, Marta María Aguilar Cárceles, y Rosa María Patró Hernández. *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011.
27. Cruzat, Andrés Correa, y Edmundo Eluchans Aninat. «LAVADO DE DINERO Y BLANQUEO DE ACTIVOS.» *Money Laundering*. 7, n.o 1 (enero de 2011): 193-208.
28. Zambrano Pasquel, Alfonso. *Lavado de activos*. Corporacion de Estudios y Publicaciones, 2010. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/115031>.
29. Carbonari, Carlos, *Lavado de dinero, problema mundial: el régimen internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y su impacto en la República Argentina*, Grupo Editor Latinoamericano, 2005.
30. Fernández López, Mercedes, *Consideraciones procesales sobre el delito de enriquecimiento ilícito: corrupción y delincuencia económica*. Madrid: Castillo de Luna. 2015.
31. Abel Souto, Miguel. *El delito de blanqueo en el Código penal español*. Barcelona: Bosch. 2005.
32. Bustos Ramirez, Juan y Hormazabal, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal*. Vol. 1. Madrid: Trotta, 1997.
33. Bajo Fernández, Miguel. *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

34. Blanco Lozano, Carlos. *Tratado de Política Criminal. Tomo II: la política criminal aplicada*, Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR, 2008.
<https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/52264>
35. Peláez Ruiz-Fornells Alejandro F. *Blanqueo de capitales: fases, efectos e implicaciones de política económica*. Madrid: Delta Publicaciones, 2014.
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/168191?page=25>
36. Quintero Olivares, Gonzalo. *Los delitos económicos*, Barcelona: Editorial UOC, 2016. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/57739?page=50>
37. Gálvez Bravo, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2a. ed., Madrid: Wolters Kluwer, 2017.
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/58340?page=74>
38. Ferro Veiga, José Manuel. *Aspectos legales sobre el delito fiscal, la investigación patrimonial y el blanqueo de capital: radiografía de las tramas y de la delincuencia organizada nacional y transnacional*. Alicante: ECU, 2013.
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/62331?page=94>
39. Casas Hervilla, Jordi. *Malversación y blanqueo en la contratación pública de abogados defensores*. Madrid: Editorial Reus, 2019.
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/120930?page=165>.
40. Castro Cuenca, Carlos Guillermo. *Manual de teoría del delito*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017.
<https://elibro.net/es/ereader/biblioues/69776?page=209>.

41. Sanz Mulas, Nieves, *Política Criminal*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, INEJ, 1995.
42. Ruth Ferrari, Débora. *Delitos económicos: estudios actuales sobre problemáticas sustanciales y procesales*. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2014. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/78463>
43. Mendoza Bremauntz, Emma. *Derecho económico*. México, D.F: IURE Editores, 2017. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/40225>
44. Zambrano Pasquel, Alfonso. (2021). *Lavado de activos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/115031?page=1>.
45. Zambrano Pasquel, Alfonso. 2021. *Lavado de activos*. 2a. Ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/145742>
46. Blanco Losada, Manuel A. *Consumo, dinero y riqueza*. España: McGraw-Hill, 2008. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/50182>.
47. Daniel Cesano, Jose, Juan Maria Terradillos Basoco, y Raul Cervini. *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo: cuestiones dogmáticas y politico-criminales*. Alveroni Ediciones, 2014. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/78448>
48. A. Zambrano Pasquel, *Lavado de activos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010). <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/115031?page=16>
49. Echevarría, Marcelo. (2021). *Delitos de los funcionarios públicos*. Madrid: Dykinson, 2019. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/118184>.

50. Querol Aragón, Nuria. 2021. *Análisis económico del derecho*. Madrid: Dykinson, 2018. <https://elibro.net/es/lc/biblioues/titulos/59047>

ARTICULOS ACADEMICOS

51. Luis Alberto Núñez Lira, Abogada Yasmin Sara Castillo-Palomo, y Jesús Enrique Núñez Untiveros, «LAVADO DE ACTIVOS Y LA INCAUTACIÓN DE BIENES COMO MEDIDA CAUTELAR.», *MONEY LAUNDERING AND SEIZURE OF ASSETS AS A PRECAUTIONARY MEASURE*. 38, n.º 2 (julio de 2020).
52. RODOLFO URIBE, “Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos”, *El Observador: Observatorio Interamericano sobre Drogas*, Unidad Antilavado de Activos, CICAD/OEA (2003), 1. Accesado el 01 de julio de 2020. http://www.cicad.oas.org/oid/new/information/elobservador/ElObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf
53. “William Dante Riojas Santisteban: ¿AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS O EL DELITO PREVIO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO? A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 01-2017/CIJ-433” 2017. Accesado el 02 de julio de 2020. https://www.academia.edu/36719874/AUTONOM%C3%8DA_DEL_DELITO_DE_LAVADO_DE_ACTIVOS_O_EL_DELITO_PREVIO_COMO_ELEMENTO_NORMATIVO_DEL_TIPO_A_PROP%C3%93SITO_DE_LA_SENTENCIA_PLENARIA_CASATORIA_N_01-2017_CIJ-433
54. Eduardo A. Oré Sosa, “La procedencia delictiva en el delito de Blanqueo de Capitales” (2017), 6. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170808_03.pdf

55. “Derecho y Negocios: Derecho penal en época de pandemia” Accesado el 29 de junio de 2020.
<https://www.facebook.com/RevistaDerechoyNegocios/posts/4292420134101309>
56. JOSÉ ANTONIO MATEOS MARTÍN, «EL RETO DE LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN UN MUNDO GLOBALIZADO.», *THE CHALLENGE OF MONEY LAUNDERING PREVENTION IN A GLOBAL WORLD.*, n.º 12 (Madrid: Dykinson, 2013), 463-493.
57. Raúl Pariona Arana, *Consideraciones críticas sobre la llamada <autonomía> del delito de lavado de activos* (Anuario de Derecho Penal 2013-2014), 360.
58. Ponce Andrade, Ana Lucía, Pedro Piedrahita Bustamante, y Richard Ítalo Villagómez Cabezas. «Toma de decisiones y responsabilidad penal frente al lavado de activos en Ecuador.» *Decision making and criminal responsibility regarding money laundering in Ecuador.* 14, n.º 28 (diciembre de 2019): 365-84.
59. Souto, Miguel Abel. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales.* Universidad de Santiago de Compostela, 2002.
60. Winter Etcheberry, Jaime, “*LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO*”, Universidad de Chile, Lavado de Activos y Compliance, Ambos, Coria y Malarino (eds.), Lima, Perú. 2015.
61. Pariona Arana, Raul. “Consideraciones críticas sobre la llamada “autonomía” del delito de lavado de activos”, Anuario de derecho penal 2013 - 2014

REVISTAS

62. Cervini, Raúl. “Derecho Penal Económico. Perspectiva Integrada.” *Revista de Derecho. Publicación Arbitrada de La Universidad Católica Del Uruguay* 3 (January 2008), 13.
<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=35368543&lang=es&site=ehost-live>.
63. Sagastume Galán, Wilson Edgardo. “Problemas interpretativos sobre la forma de intervención del otorgante de un acto notarial, en los casos especiales del delito de encubrimiento, del artículo 7 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos”. *Revista Ventana Jurídica*, No. 10 (2013): 53-81.
64. Castaneda, César. “Avances de persecución del crimen organizado del Lavado de Dinero en la Región Centroamericana: Esfuerzo y Desafío institucional Salvadoreño” *Revista Masferrer Investiga. Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer* (Sin fecha), 25-52
65. González Bonilla, Rodolfo Ernesto. “Amparo 254-2017”. *Revista de Derecho Constitucional*, No. 104 (2017): 1098 – 1105.
66. Hernández Quintero, Hernando A. «LAVADO DE ACTIVOS: RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR FINANCIERO POR LA OMISIÓN DE CONTROL.» *MONEY LAUNDERING: LIABILITY OF THE ACTORS OF THE FINANCIAL SECTOR CAUSED BY OMITTING CONTROL*. 35, n.o 98 (enero de 2014): 93-130.

SITOS WEB

67. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (Guatemala), <https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=diccionario+manuel+osorio+primera+edicion+digital&d=4808928877281358&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=lcbIDRLqel-K2Qlv8UJRvGeYVRs0JHlh>
68. Geovany Villalobos y René Serrano, “Proyecto de ley de lavado en fase final de consultas”, *Asamblea Legislativa* (Martes 10 de diciembre de 2019). <https://www.asamblea.gob.sv/node/9798>
69. “RECOMENDACIONES”, GAFIC, accesado el 01 de abril de 2021, <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/407-fatf-recomendacion-1-evaluacion-de-riesgos-y-aplicacion-de-un-enfoque-basado-en-riesgo>
70. Belloso, Mariana. "El combate al lavado de dinero es un tema país". La Prensa Gráfica (12 de Noviembre de 2019). <https://www.laprensagrafica.com/economia/El-combate-al-lavado-de-dinero-es-un-tema-pais-20191111-0843.html>
71. Rauda, Nelson. “Juez decide que expresidente Flores sí cometió lavado de dinero y lo envía a juicio”, *El Faro* (Jueves, 3 de diciembre de 2015) https://www.elfaro.net/es/201512/el_salvador/17624/Juez-decide-que-expresidente-Flores-s%C3%AD-cometi%C3%B3-lavado-de-dinero-y-lo-env%C3%ADa-a-juicio.htm
72. “CICAD.OAS: DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN BANCARIA DEL GRUPO DE LOS DIEZ Y DE LUXEMBURGO, HECHA EN BASILEA EN DICIEMBRE DE 1988, SOBRE PREVENCIÓN EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO PARA BLANQUEAR FONDOS DE ORIGEN CRIMINAL”, CICAD.OAS, accesado el 29 de julio de 2021. http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/basilea.htm

73. “Infobae: El delito de evasión impositiva como precedente del lavado de dinero”, Infobae, accesado el 02 de julio de 2020. <https://www.infobae.com/2015/03/14/1715824-el-delito-evasion-impositiva-como-precedente-del-lavado-dinero/>
74. “Derecho y Negocios: Prevención del Lavado de Dinero, más que leyes, un esfuerzo de país”. Derecho y Negocios, accesado 09 de julio de 2020. https://issuu.com/derechoynegocios/docs/edici_ni_90
75. Greenberg, T. S., L. M. Samuel, W. Grant, y L. Gray. *Recuperacion de activos robados: Guia de buenas practicas para el decomiso de activos sin condena*. World Bank, 2009. <https://books.google.com.sv/books?id=nN4PtAEACAAJ>.
76. Rivera, L.G.S., F.R. Aravena, y FLACSO (Organization). Secretaría General. *Crimen organizado en América Latina y el Caribe*. FLACSO, Secretaría General, 2008. <https://books.google.com.sv/books?id=P849AQAAIAAJ>.
77. “Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. *RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONCEJO DE EUROPA EN MATERIA JURIDICA*. Madrid: Centro de Publicaciones, 1992.” [https://books.google.com.sv/books?id=C8mU-2HKLyMC&lpg=PA284&ots=0-cl_pz7SR&dq=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R\(80\)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa%2C%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&hl=es&pg=PA287#v=onepage&q=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R\(80\)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa,%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&f=false](https://books.google.com.sv/books?id=C8mU-2HKLyMC&lpg=PA284&ots=0-cl_pz7SR&dq=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R(80)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa%2C%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&hl=es&pg=PA287#v=onepage&q=recomendaci%C3%B3n%20numero%20R(80)10%20del%20comit%C3%A9%20de%20ministros%20del%20concejo%20de%20Europa,%20el%2027%20de%20junio%20de%201980&f=false)

78. Lozano, Luis. "Criptomonedas, "la moneda perfecta para lavado de dinero". *La Prensa Gráfica* (06 de julio de 2021). <https://www.economista.net/economia/Criptomonedas-la-moneda-perfecta-para-lavado-de-dinero-20210706-0002.html>

TESIS

79. Vladimir González Benítez, Lenin Stalin. "*El delito de Lavado de Dinero en la Legislación Penal Salvadoreña. El tipo básico de Lavado de Dinero y Activos desde una perspectiva probatoria*" Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2008.
80. Martínez, Julio César. "*El delito de blanqueo de capitales*" Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017.
81. ORTIZ DORANTES, NORMA ANGELICA "*El Delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*" Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2010. <http://hdl.handle.net/10803/5247>
82. Asturias Umanzor, Juan Ramón; Ana Graciela Granados Cruz y Fátima Esperanza Guzmán Gómez. "*Análisis jurídico-doctrinario del delito lavado de dinero y activos.*" Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2003.
83. Torres González, Daniel Adonay; Julio César Melgar Castillo y Gonzalo Alberto Muñoz Sánchez. "*Manual de técnicas y procedimientos de auditoría interna para prevenir el lavado de dinero y activos en el sector bancario de El Salvador*" Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2003.

84. Milla Álvarez, Karla Guadalupe; William Eduardo Díaz Segovia y Mónica Lissette Guevara Pérez. “*Diseño de lineamientos y políticas de control interno para la prevención y detección del lavado de dinero y activos en la gran empresa dedicada al sector de la industria de la construcción ubicadas en el área metropolitana de San Salvador*” Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2004.
85. López Menjívar, Filiberto; Darwin Eduardo Mejía Carrillo y Roberto Gustavo Ortíz. “*Configuración típica e investigación del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador*” Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2008).
86. Pérez Hernández, Mauricio Gabriel y Pérez Peña, Miguel Armando. “*Programas de auditoría forense, para probar casos de lavado de dinero y activos en el sector comercio de partes y piezas de vehículo*” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2013).
87. Reinosá Sánchez, Oscar Antonio. “*Análisis dogmático del juicio de tipicidad en el delito de lavado de dinero y de activos*” Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2018.
88. Martínez Ventura, Jaime Edwin. “*Problemas dogmáticos jurídicos de la tipificación de los delitos relativos a la hacienda pública, particularmente la evasión de impuestos, en Código Penal Salvadoreño vigente.*” Tesis de Maestría. Universidad de El Salvador, 2017.
89. Alberto Urrutia, Jonathan Heriberto; Candelario de Jesús Arévalo Abrego y Manuel Alejandro Gamero Figueroa. “*La evasión fiscal como indicio del cambio de calificación jurídica del delito de lavado de dinero y activos.*” Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2018.
90. López, José Fermín; José Alexander Lovo Cornejo y Melvin Nicolás Molina Vaquerano. “*Prevención de lavado de dinero y activos en las empresas del sector*

maquila dedicadas a la fabricación y comercialización de elásticos en el municipio de San Salvador” Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2018.

91. Vásquez Betancur, Santiago. *FUNDAMENTOS E IMPUTACIÓN EN MATERIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Colombia, 2018.

92. Martínez, Julio César. *El delito de blanqueo de capitales*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2017.

SENTENCIAS

93. Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Plenario de las Salas Penales permanentes y Transitorias*, Referencia:3-2010/CJ-116. Perú: Corte Suprema de Justicia, 2010.

94. Sala de Casación Penal, *Casación*, Ref. SP282-2017. Colombia: Corte Suprema de Justicia, 2017.

95. Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. *Sentencia*, Referencia P0121-21-2003. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

96. Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel. *Sentencia*, Referencia: P0301-03-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007.

97. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. *APELACION*, Referencia: INC-APEL-181-DPMC-017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

98. Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. *APELACION*, Referencia: 285-2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
99. Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. *APELACION*, Referencia: 334/335-2020-5. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021.
100. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. *Apelación*, Referencia: INC-73-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
101. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. *Apelación*, Referencia: INC-109-18. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
102. CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. *Sentencia Definitiva*, Referencia: 446-APE-2013. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.
103. Corte Plena. *Conflicto de competencia*, Referencia: CFP-14-2002-B. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.
104. Sala de lo Constitucional. *Habeas Corpus*, Referencia: 199-2005. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.
105. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 06-98. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1998.
106. Sala de lo Constitucional. *Amparo*, Referencia: 545-2003. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

107. Sala de lo Constitucional. *Habeas Corpus*, Referencia: 7-2008. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008.
108. Sala de lo Constitucional. *Habeas Corpus*, Referencia: 36-2008. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008.
109. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 08-CAS-2009. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.
110. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 707-CAS-2009. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
111. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 288-CAS-2011. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
112. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 12-CAS-2013. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.
113. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 08-CAS-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
114. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 197C2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
115. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 160C2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
116. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 448C2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.

117. Sala de lo Penal. *Casación*, Referencia: 224-CAS-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008.
- 118.

LEYES

119. Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.
120. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.
121. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2004.
122. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2000.
123. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.
124. Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito. Estrasburgo: 1990.
125. Reglamento Modelo. Comisión Interamericana para el Control del abuso de Drogas, OEA, 1992.

126. Ley número 155-17. República Dominicana: Congreso Nacional, 2017.
<https://dgii.gov.do/legislacion/leyesTributarias/Documents/Leyes%20de%20Instituciones%20y%20Fondos%20de%20Terceros/155-17.pdf>
127. Ley Orgánica 10/1995. España: Jefatura Del Estado, 1995.
128. Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.
129. Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.
130. Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.
131. Anteproyecto de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, expediente 1339-10-2019-1 de fecha 03 de octubre de 2019.